



EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182,183,184,185,186,187,188,189,190,191,192,194,198,199,200,201,202,203,204,205,206

RESOLUCIONES:611,612,613,614,615,616,617,618,638,640,641,642,643,644,655,656,657,658,699,702,703,707,709,712,718,719,732,742,743,744,746,747,748,749,759

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0164

(05 de julio de 2011)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 2244 del 25 de abril del 2011, la señora Ileana Margarita Guerrero Muñoz, presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para un proyecto de explotación minera, con concesión minera No. 178 localizado en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que por memorando del 13 de junio del presente año, se remitió el EIA con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0384 del 23 de

junio del 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328oo).

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 21 y 24 del Decreto 2820 de 2010, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente Concepto Técnico, previa cancelación de los costos por los servicios de evaluación por parte de la interesada, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Ileana Margarita Guerrero Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.503.352, de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera, con concesión minera No 178., localizado en el municipio de Turbaco Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico, previa cancelación por parte de los solicitantes de los costos por servicio de evaluación.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: La beneficiaria del proyecto con concesión minera No. 178, deberán cancelar la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328,00) moneda legal Colombiana, por concepto de los costos por servicio de evaluación del EIA.

ARTICULO CUARTO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 23 y 24 del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de facturación de esta Corporación, para la cancelación de costos por los servicios de evaluación del EIA.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0165

(05 de julio de 2011)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 1820 del 25 de marzo de 2011, el señor Carlos Mario Mejía Ángel en su condición de apoderado especial de los señores Daniel Alfonso Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para un proyecto de explotación minera, con concesión minera No 0303, localizado en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por oficio No 1168 del 6 de abril de 2011, se informó al solicitante que para poder iniciar el trámite licenciatario, debía allegar la siguiente documentación:

“1.- Plano de localización del proyecto, obra o actividad, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC;

2.- Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Programa de Arqueología Preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con la Ley 1185 de 2008.

3.- Poder debidamente otorgado por los propietarios del proyecto.

4.- Contrato de cesión de derechos celebrado entre los poderdantes y el titular de la concesión minera No 0303.”

Que a través de escrito radicado bajo el No 2538 del 4 de mayo del presente año, el solicitante allegó la información requerida, quedando pendiente copia de la radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva.

Que mediante escrito radicado bajo el No 3555 del 7 de junio de 2011, el doctor Carlos Mario Mejía Ángel, aportó copia de la radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva.

Que por memorando del 13 de junio del presente año, se remitió el EIA con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0385 del 23 de junio del 2011, en virtud de lo establecido en la

Ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto,

Tasándolos en la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Tres pesos (\$5.163.203,00).

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 21 y 24 del Decreto 2820 de 2010, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico, previa cancelación de los costos por los servicios de evaluación por parte del interesado, teniendo de presente lo siguiente

4. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
5. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
6. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por los señores Daniel Alfonso Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera, con concesión minera No 0303., localizado en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de

Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico, previa cancelación por parte de los solicitantes de los costos por servicio de evaluación.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
4. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios del proyecto con concesión minera No 303, deberán cancelar la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Tres Pesos (\$5.163.203,00) moneda legal Colombiana, por concepto de los costos por servicio de evaluación del EIA.

ARTICULO CUARTO: Se advierte a los interesados que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Carlos Mario Mejía Ángel,

identificado con la cédula de ciudadanía No 70.043.359 y portador de la tarjeta profesional No 33.825 del CSJ.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a los solicitantes, en aras que adelanten los tramites respectivos ante la oficina de

facturación de esta Corporación, para la cancelación de costos por los servicios de evaluación del EIA.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0166

julio 5 del 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de junio de 2011 y radicado bajo el número 4020 del mismo año, la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AURORA DE DIOS, presentó Documento de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio la Aurora de Dios, localizado en el Municipio de Villanueva- Bolívar, con el fin de que sea evaluado.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, la Estación de Servicio en mención no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin

de dar trámite a la solicitud de la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, se remitirá el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se evalúe, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, y estableciendo los lineamientos que la solicitante debe seguir, para que con él se cause el menor impacto ambiental posible.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AURORA DE DIOS, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, se sirva

evaluar el documento enviado y emita el correspondiente Concepto Técnico, especificando si para el desarrollo del proyecto se requiere algún tipo de permiso ambiental, y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con él se cause el menor impacto ambiental posible.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0167

DEL 05 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 0845, la señora MERCEDES FIGUEROA ESPINOSA, identificada con la C.C. N° 30.775.051 de Turbaco- Bolívar, solicitó inspección ocular a un árbol de Campano, ubicado en la Cra 15 N° 18-18, en zona rural del municipio de Turbaco- Bolívar, debido a que el árbol se encuentra extendido hasta la mitad de la carretera y los vehículos constantemente lo tropiezan, causándole deterioro a las ramas y existiendo el riesgo de que caiga encima

de la vivienda de la usuaria o en la vía peatonal que es muy concurrida.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados,

se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que dentro de la visita que practique la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá determinarse, si el árbol en mención se encuentra ubicado en espacio público o en un predio de propiedad privada; si este último es el caso, la solicitante deberá acreditar su condición de propietaria, o de ser tenedora, la autorización del propietario.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MERCEDES FIGUEROA ESPINOSA, identificada con la C.C. N° 30.775.051 de Turbaco- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
- CARDIQUE-**

“Por medio de la cual se inicia una indagación preliminar”

Auto No. 0169

Julio 5 de 2011

Que los señores ARGELITH MONTES RODELO y FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando en su calidad de técnicos del área de salud departamental, mediante escrito de fecha mayo 23 de 2011, radicado en esta Corporación, bajo el número 3869 de junio 17 del año en curso, denuncian el mal manejo tanto administrativo,

operacional y ambiental que la empresa ECOAGUA E.S.P. viene haciendo de los servicios de acueducto

y aseo, es decir del saneamiento básico en el municipio del GUAMO, empresa encargada de estos servicios.

Que en lo que respecta al servicio de agua potable, este no es suministrado en forma continua, el manejo de los procesos en la planta de tratamiento al parecer no es el adecuado, lo cual no la hace apta para el consumo humano.

Que en lo que hace al servicio de aseo, la recolección es prácticamente nula, la disposición de las basuras la están haciendo a cielo abierto, registrando 40 basureros, ubicados en su mayoría en los solares y en la margen de los arroyos.

Que la calle 13 de junio del mentado municipio, permanece con aguas residuales muy a pesar de las quejas interpuestas por la comunidad, sumado lo anterior, la población corre el riesgo de contraer todo tipo de epidemia, dando con el traste con el esfuerzo realizado por la Secretaría Departamental de Salud para prevenirlas.

Que al escrito anexa copias de los escritos de petición y quejas enviados tanto a la empresa ECOAGUA y a la Alcaldía Municipal.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación en los expedientes contentivos de los procesos de Acueducto, manejo de residuos sólidos (Pgirs) y manejo de aguas residuales (PSMV), referidos al municipio del GUAMO, no se registra información alguna por parte del señor Alcalde Municipal o de otro funcionario a nivel municipal, que la empresa ECOAGUAS E.S.P es la encargada del manejo de estos servicios, que por ley están en cabeza del respectivo ente municipal.

Que conforme a la información existente, se registra que la Alcaldía Municipal, aún no ha legalizado el uso del recurso hídrico, mediante oficio número 00587 de febrero 22 de 2010 se le requirió diligenciar el formulario único de solicitud de

concesión de aguas superficiales y la documentación anexa a dicho formato.

Que por resolución número 0095 de enero 20 de 2011, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que sancionó al municipio del GUAMO, al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin, modificando el valor de la sanción y se confirmaron los demás artículos.

Que mediante resolución número 0069 de enero 21 se sancionó al municipio con ocho salarios mínimos mensuales al no presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece:

(...) “Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si

es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.”

Que en armonía con la anterior disposición, se ordenará una indagación preliminar con el fin de

verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar exactamente los lugares y los recursos naturales sobre los cuales se están ejerciendo las actividades descritas en el escrito de denuncia.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.
3. Identificar los presuntos infractores, personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que se están ejerciendo, objeto de la denuncia.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar de los hechos denunciados por los señores ARGELITH MONTES RODELO y FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ, en su calidad de técnicos del área de salud departamental, mediante escrito radicado bajo el número 3869 de fecha junio 17 de 2011, de conformidad con lo

previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse

a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente indagación preliminar , para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DISPONE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C, 05 de julio de 2011

AUTO No 0170

Que mediante escrito radicado bajo el No 3755 del 13 de junio del 2011, el señor Roberto Guerrero de Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.056.549 expedida en Cartagena Bolívar, solicitó a esta Corporación viabilidad ambiental para llevar a cabo el proyecto de adecuación de playa ubicada en el Corregimiento de La Boquilla, en el sector de Cielo Mar frente al Restaurante "Playa Gourmet", limitando al noroeste con el Mar Caribe, en medio franja de playa marítima y al sureste con el mencionado restaurante, con el fin de tramitar ante la Dimar la concesión de 840 metros cuadrados de playa, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2324 de 1984.

Que con la solicitud anexó levantamiento geodésico y planimétrico del área a concesionar.

Que esta Corporación, en ejercicio de la función prevista en el parágrafo 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, avocará la solicitud presentada, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se practique visita al sitio de interés, en aras de determinar los posibles impactos ambientales con la realización del proyecto, a fin de pronunciarnos sobre la viabilidad del mismo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales establecidas en la ley 99 de 1993,

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Roberto Guerrero de Avila, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.056.549 expedida en Cartagena Bolívar, de conformidad

con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0171

(08 de julio de 2011)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 3765 del 13 de junio del 2011, el señor Juan Miguel Guerrero Babilonia, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.058.622, presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para un proyecto de explotación minera, con concesión minera No. 0-275 inscrito en el registro minero placa HFJK-01 localizado en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que por memorando del 20 de junio del presente año, se remitió el EIA con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental,

para que procedieran a liquidar los costos por evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0404 del 1 de julio del 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328,00).

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 21 y 24 del Decreto 2820 de 2010, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente Concepto Técnico, previa cancelación de los costos por los servicios de evaluación por parte del interesado, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Juan Miguel Guerrero Babilonia, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.058.622, de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera, con concesión minera No 0-275., localizado en el municipio de Turbaco Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente Concepto Técnico, previa cancelación por parte del solicitante de los costos por servicio de evaluación.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.

Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando

3. cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C, 11 de julio 2011

AUTO No 0172

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario del proyecto con concesión minera No. 0-275, deberá cancelar la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328,00) moneda legal Colombiana, por concepto de los costos por servicio de evaluación del EIA.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 23 y 24 del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de facturación de esta Corporación, para la cancelación de costos por los servicios de evaluación del EIA.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Que por Resolución No 0871 del 9 de agosto de 2007, se acogió el Documento de Manejo Ambiental, presentado por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., para la construcción del proyecto urbanístico "Playa Manzanillo", localizado en la zona Norte Corregimiento de Manzanillo del Mar, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en el mencionado acto administrativo, se dispuso que el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, quedaba condicionado a que la sociedad diera cumplimiento a unas obligaciones señaladas en los artículos 3 y 4 del referido acto administrativo.

Que por escrito radicado bajo el No 2075 del 08 de abril de 2011, el señor Francisco Martínez Restrepo, en su condición de Gerente de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., solicitó autorización para el cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de tipo modular, con un sistema aeróbico extendido con bioaumentación incorporada y pretratamiento, por otro consistente en un sistema biológico de aireación extendida (para degradación aerobia de la materia orgánica) y un sedimentador de alta tasa (para la remoción de los sólidos suspendidos) complementado con una cámara de desinfección, para la eliminación de microorganismos patógenos y un sistema de filtración en arena para pulimento final.

Que a través de escrito radicado bajo el No 3638 del 10 de junio del presente año, la sociedad titular del DMA establecido, allegó debidamente diligenciado formulario único nacional, en aras de obtener permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas en el funcionamiento del proyecto urbanístico "Playa Manzanillo".

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, remitirá a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que previa evaluación de la información allegada, se pronuncien técnicamente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento deprecado.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Arquitectura & Concreto S. A, identificada con el Nit 800093117-3, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se evalúe la información presentada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 173

Julio 11 DE 2011

Que mediante escrito radicado No. 4163 de fecha 29 de junio de 2011, los señores **NARCISO DIAZ BABILONIA, JUAN FERNANDO CASTILLA PATERNINA, JORGE PAJARO CASTRO**, entre otros, presentaron ante esta Corporación queja contra la familia **BALLESTAS JULIO**, por posible extracción de zahorra en la finca **LA GALICIA**, ubicada en el municipio de Turbana (Bolívar).

Que los querellantes, en el Derecho de Petición nos relatan que debido a dicha extracción se vienen presentando daños ecológicos a lo largo del camino el Calvario, por parte de una empresa que está explotando y sacando la zahorra de la finca Galicia de propiedad de la familia Ballesta Julio.

Que por todo lo anterior los querellantes solicitan a esta Corporación la visita de los funcionarios para que identifiquen y se emita así mismo un concepto con respecto a la posible infracción.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento y determine si se está incurriendo en una infracción ambiental.

Que por lo anteriormente expuestos, el Director General, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja de los señores **NARCISO DIAZ BABILONIA, JUAN FERNANDO CASTILLA PATERNINA, JORGE PAJARO CASTRO**, entre otros, quienes actúa como accionantes de la queja contra la familia

BALLESTAS JULIO, ubicada en el municipio de Turbana (Bolívar).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase A la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente queja para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento y determine si se incurrió en una infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del CODIGO Contencioso administrativo.

COMINIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0174

DEL 11 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 4261 del 30 de junio de 2011, el señor EDGAR NUÑEZ R., identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.569.195, y residente en el predio denominado Vista Clara, en la Vereda Arroyo de la Cruz, en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra; presenta una queja en la que manifiesta que los señores del Centro Recreacional Casa Amarilla, sus vecinos, arrojan basuras al arroyo que está dentro de su predio, poniendo en riesgo la calidad del agua y la salud de su ganado que abreva en este cuerpo de agua.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito

aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EDGAR NUÑEZ R., identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.569.195, y residente en el predio denominado Vista Clara, en la Vereda Arroyo de la Cruz, en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No.0175
de JULIO 11 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE MAHATES-CENTRO POBLADO MALAGANA

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
1) 3839- Junio 16 de 2011	Orlando Olivo Suárez y Donaida Rodríguez de Olivo	201102021 67	B130433 0160201 1
2) 3839- Junio 16 de 2011	Omaira Gallardo García	201102021 68	B130433 0029201 1

3) 3839- Junio 16 de 2011	Nidia Castro Rosado y Fernando Rodríguez Terán	201102021 64	B130433 0183201 1
4) 3839- Junio 16 de 2011	Nelson Jiménez Ramírez	201102021 63	B130433 0083201 1
5) 3839- Junio 16 de 2011	Mercedes Martínez Blanco	201102021 62	B130433 0134201 1
6) 3839- Junio 16 de 2011	Melquíades Ramos Herrera y Fermina Valdés Padilla	201102021 61	B130433 0011201 1
7) 3839- Junio 16 de 2011	Bernavela Santana de Rocha	201102021 09	B130433 0176201 1
	Bertilda Rodríguez Jiménez	201102021 16	B130433 0135201 1
9) 3839- Junio 16 de 2011	Carmen Alicia Pájaro Gutiérrez	201102021 19	B130433 0044201 1
10) 3839- Junio 16 de 2011	Bernavela Santana de Rocha	201102021 13	B130433 0177201 1
11) 3839- Junio 16 de 2011	Berta Buelvas de Mercado y José Mercado Sanjuan	201102021 15	B130433 0153201 1
12) 3839- Junio 16 de 2011	César Ramírez Hernández y Fanny Julio Cárdenas	201102021 22	B130433 0056201 1
13) 3839- Junio 16 de 2011	Cecilia Valdes Pacheco y Pedro Herrera de Horta	201102021 21	B130433 0154201 1

CARDI QUE RAD No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNIC ACIÓN No.	CODIG O
14) 3839- Junio 16 de 2011	Catalina Santana de Beltrán	201102021 20	B130433 0054201 1
15) 3839- Junio 16 de 2011	Braulio Mosquera García	201102021 17	B130433 0052201 1
16) 3839- Junio 16 de 2011	Ana Lucia Zamora Flórez y Andrés Elles Vélez	201102020 85	B130433 0014201 1
17) 3839- Junio 16 de 2011	Anibal Zúñiga Jurado y Gladis López Simanca	201102020 96	B130433 0095201 1
18) 3839- Junio 16 de 2011	Ángela Herrera Jiménez	201102020 93	B130433 0096201 1
19) 3839- Junio 16 de 2011	Amada Victoria Carrillo de Solana	201102022 23	B130433 0103201 1
20) 3839- Junio 16 de 2011	Bernavela Santana de Rocha	201102021 13	B130433 0177201 1
21) 3839- Junio 16 de 2011	Dominga Martínez Julio	201102021 24	B130433 0015201 1
22) 3839- Junio 16 de 2011	Jefriee Cecilia Julio Barboza y José Sanjuán Ortiz	201102022 18	B130433 0030201 1
23) 3839- Junio 16 de	Ener Isabel Jiménez de Yepes	201102022 20	B130433 0120201 1

2011			
24) 3839- Junio 16 de 2011	Genarina Martínez Sanmartín y Claudia Zúñiga Sarmiento	201102022 21	B130433 0016201 1
25) 3839- Junio 16 de 2011	Evangelina Jiménez Gonzalez y Justo Jiménez Rivera	201102022 22	B130433 0172201 1
26) 3839- Junio 16 de 2011	Josefa Lucia Marrugo Pájaro	201102022 19	B130433 0012201 1
27) 3839- Junio 16 de 2011	Edinson Herrera Castro y Elena del Socorro Herrera Tapia	201102021 25	B130433 0152201 1
28) 3839- Junio 16 de 2011	Clara Luz Zúñiga de Ruíz	201102021 23	B130433 0058201 1
29) 3839- Junio 16 de 2011	Elis Johann Osorio Chamorro y Gustavo Rafael Ligardo Franco	201102021 26	B130433 0102201 1
30) 3839- Junio 16 de 2011	Eneyda Maria Castro Rosado y Maximo Herrera Sanchez	201102021 28	B130433 0178201 1
31) 3839- Junio 16 de 2011	Elvia Ramirez Hernández	201102021 27	B130433 0028201 1
32) 3839- Junio 16 de 2011	Esperanza Polo de Villalba	201102021 30	B130433 0146201 1
33) 3839- Junio 16 de 2011	Esther Suárez Carmona	201102021 31	B130433 0167201 1
34) 3839- Junio	Esilda Pernet de Padilla	201102021 29	B130433 0136201

16 de 2011			1
35) 3839- Junio 16 de 2011	Idis Rodríguez de Chico	201102021 44	B130433 0137201 1
36) 3839- Junio 16 de 2011	Juan Francisco Olivera Ariña y Rosa Mercedes Pájaro	201102021 47	B130433 0051201 1
37) 3839- Junio 16 de 2011	Juan Herrera Zambrano	201102021 48	B130433 0181201 1

de 2011			
45) 3839- Junio 16 de 2011	Francisca Padilla Martínez y Alfredo Zúñiga García	2011020214 0	B1304330 0692011
46) 3839- Junio 16 de 2011	Ana Raquel Zamora Flores	2011020208 7	B1304330 0802011
47) 3839- Junio 16 de 2011	Ana Lucia Rebollo de Martínez y Jerónimo Martínez Julio	2011020208 4	B1304330 0702011
48) 3839- Junio 16 de 2011	Amada Maria García Díaz y Franklin Martínez Díaz	2011020208 3	B1304330 1682011
49) 3839- Junio 16 de 2011	Amada Victoria Carrillo de Solana y Manuel Solana Martínez	2011020208 1	B1304330 1252011
50) 3839- Junio 16 de 2011	Adriana Dita Herrera y Dionisio Rodríguez Julio	2011020208 0	B1304330 1192011
51) 3839- Junio 16 de 2011	Ángela Herrera Jiménez	2011020209 2	B1304330 1692011
52) 3839- Junio 16 de 2011	Julia Simarra Sierra	2011020215 1	B1304330 0842011
53) 3839- Junio 16 de 2011	Luis Ramón Sánchez Ospino	2011020215 7	B1304330 0572011
54) 3839- Junio 16 de 2011	Luis Casiani Sierra	2011020215 6	B1304330 0932011
55) 3839- Junio 16 de 2011	Lilia Rosa Casiano Sierra	2011020215 2	B1304330 0172011
56) 3839- Junio 16 de 2011	Liliana Patricia Caro Badran	2011020215 3	B1304330 1752011
57) 3839- Junio 16	Judith Romero Suárez	2011020215 0	B1304330 1482011

CARDI QUE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	CÓDIGO
Rad. No.			
38) 3839- Junio 16 de 2011	Josefa Rosado Julio	2011020214 6	B1304330 1802011
39) 3839- Junio 16 de 2011	Jorge Simarra Jiménez y Linda Rosa Reyes Peña	2011020214 5	B1304330 1172011
40) 3839- Junio 16 de 2011	Hilda Polo de Mercado	2011020214 3	B1304330 0502011
41) 3839- Junio 16 de 2011	Anallibis Ariza Martínez y Pedro Dionisio Arnedo Pérez	2011020209 0	B1304330 1242011
42) 3839- Junio 16 de 2011	Hermina Franco de Ligardo y Andrés Ligardo Herrera	2011020214 2	B1304330 1012011
43) 3839- Junio 16 de 2011	Guillermo Rodríguez Julio y Noris Martínez Herrera	2011020214 1	B1304330 0652011
44) 3839- Junio 16	Fernando Beltrán de Machacon	2011020214 9	B1304330 1792011

de 2011			
58) 3839- Junio 16 de 2011	Luz Dary Jiménez Julio	2011020215 4	B1304330 0432011
59) 3839- Junio 16 de 2011	Ludis Maria Olivo de Morales y Álvaro Morales Ruiz	2011020215 5	B1304330 1742011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

CARDI QUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	CÓDIGO
60) 3839- Junio 16 de 2011	Rosa Manuela Miranda Vásquez	201102022 08	B130433 0157201 1
61) 3839- Junio 16 de 2011	Martha Elena Solana Martínez y Carlos Jiménez Guzmán	201102022 07	B130433 0072201 1
62) 3839- Junio 16 de 2011	Teresa Flórez de Arco	201102022 05	B130433 0138201 1
63) 3839- Junio 16 de 2011	Petrona Julio Carballo y Jesús Terán Quesada	201102022 04	B130433 0087201 1
64) 3839- Junio 16 de 2011	Noris Ovigia Rodríguez Julio y Miguel Jiménez Julio	201102022 03	B130433 0089201 1
65) 3839- Junio 16 de 2011	Narcisa Isabel García Hernández	201102022 02	B130433 0123201 1

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0176

11 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de junio de 2011 y radicado bajo el número 4066 del mismo año, el señor LUÍS NOEL RUIZ, denuncia el atropello de que es objeto la comunidad de Turbana-Bolívar, por parte del relleno La Paz, por el hecho de que la Secretaría de Minas del departamento, La Personería, La Alcaldía y Cardique no hayan impedido la extracción de zahorra del relleno para echar en las calles y caminos a sabiendas que están contaminadas por los lixiviados por ser un relleno sanitario administrado por Ingeambiente S.A. E.S.P. y llevando a ECOPEPETROL e incluso a Argos. Así como también denuncia la explotación desmedida de varias canteras de la jurisdicción sin que se tomen los correctivos del caso, como la de Loma del Limón.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor LUÍS NOEL RUIZ, como habitante del municipio de Turbana-Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0177

DE JULIO 11 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio, radicado en esta Corporación bajo el número 3729 y 3730 de junio 13

de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de un predio ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de Calamar, Centro Poblado Sato y Yucal respectivamente.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996,

para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicaciones N° 20110201965, 20110201993, códigos B13014001032001, B1301400872011, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Departamento de Bolívar, Municipio de Calamar, Centro Poblado Sato y Yucal , cuyos

solicitantes son RAFAEL EDUARDO BROCHERO OLIVO y MAYURIS CECILIA ORTEGA RODRIGUEZ, OSCAR LUIS VALENCIA RODRIGUEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de

la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0178

DE JULIO 11 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE MAHATES-CENTRO POBLADO MALAGANA

CARDI UE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	CÓDIGO
1) 3839- Junio 16 de 2011	Rafael Romero Vásquez	2011020217 0	B1304330 0232011
2) 3839- Junio 16 de 2011	Manuela Jiménez De Arellano	2011020215 9	B1304330 1452011
3) 3839- Junio 16 de 2011	Cruz Álvarez Silgado	2011020218 3	B1304330 0402011
	Manuela Iluminada Jaramillo Torres	2011020215 8	B1304330 1822011
5) 3839- Junio 16 de 2011	Mirian Figueroa Cassiani	2011020220 0	B1304330 0552011
6) 3839- Junio 16 de 2011	Maria Eugenia Torrens Marrugo	2011020220 6	B1304330 1902011
7) 3839- Junio 16 de 2011	Pedro Jiménez Trocha	2011020216 9	B1304330 0212011
8) 3839- Junio 16 de 2011	Adonilson Arzuza Gastelbondo y Rita Rodríguez	2011020207 9	B1304330 0532011

	Romero		
9) 3839- Junio 16 de 2011	Senia Galvis de Padilla y Andrés Padilla Pacheco	2011020217 5	B1304330 1842011
10) 3839- Junio 16 de 2011	Samirna Canoles Rodríguez	2011020217 4	B1304330 0492011
11) 3839- Junio 16 de 2011	Rosario Ramos Valdes y Rafael Carrillo Orozco	2011020217 3	B1304330 0222011
12) 3839- Junio 16 de 2011	Yakelina Vásquez Páez	2011020217 7	B1304301 392011
13) 3839- Junio 16 de 2011	Zolila Rosa Herrera Ospino	2011020217 9	B1304330 0382011
CARDI QUE RAD No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	CODIGO
14) 3839- Junio 16 de 2011	Yorlenith Pacheco Amador	2011020217 8	B1304330 1852011
15) 3839- Junio 16 de 2011	Rosa Maria Pacheco de Castillo	2011020217 2	B1304330 1092011
16) 3839- Junio 16 de 2011	Remberto Blanco Mercado y Argenida Beltran de Blanco	2011020217 1	B1304330 1492011
17) 3839- Junio 16 de 2011	Hugo Abello Fuentes	2011020219 5	B1304330 0252011
18) 3839- Junio 16 de 2011	Epifanio Martínez Sánchez y Etilza Mendoza de Martínez	2011020219 4	B1304330 0742011
19) 3839- Junio 16 de 2011	Elvia Rosa Julio Altahona	2011020219 2	B1304330 0342011
20) 3839-	Edeis Mendoza Villadiego y	2011020219	B1304330

Junio 16 de 2011	Alberto Cotta Amador	0	1182011
21) 3839- Junio 16 de 2011	Bleidis Galofre Ballester y Teofilo Rodríguez Contreras	20110202189	B13043300852011
22) 3839- Junio 16 de 2011	Belarmina Sanmartín Álvarez	20110202187	B13043300682011
23) 3839- Junio 16 de 2011	Andrea Avelina Cogollo Beltrán	20110202185	B13043300362011
24) 3839- Junio 16 de 2011	Aliris Yaneth Duran Bello	20110202184	B13043300622011
25) 3839- Junio 16 de 2011	Maria Magdalena Vélez Peralta	20110202201	B13043300642011
26) 3839- Junio 16 de 2011	Elisa Mercado Ruiz	20110202191	B13043300412011
27) 3839- Junio 16 de 2011	Manuel Simarra Ospino	20110202199	B13043300022011
28) 3839- Junio 16 de 2011	Luz Nelly Aguirre López	20110202198	B13043301412011
29) 3839- Junio 16 de 2011	Luz Marina Zambrano Beltrán	20110202197	B13043301892011
30) 3839- Junio 16 de 2011	Lucila Blanco Franco	20110202196	B13043301112011
31) 3839- Junio 16 de 2011	José del Carmen Gastelbondo	20110202193	B13043301882011
32) 3839- Junio 16 de 2011	Ines Pajaro Contreras	20110202188	B13043300262011
33) 3839-	Idis del Socorro Chico	20110202186	B13043301152011

Junio 16 de 2011	Rodriguez		
34) 3839- Junio 16 de 2011	Guido Antonio Gazabón Gómez	20110202182	B13043300612011
35) 3839- Junio 16 de 2011	Gabriel Guillermo Lozano Herrera	20110202181	B13043301872011
36) 3839- Junio 16 de 2011	Gudiela del Carmen Arzuza Torrens	20110202180	B13043301862011
37) 3839- Junio 16 de 2011	Amalfi Mendoza Salguero	20110202215	B13043301512011

CARDI QUE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
Rad. No.			
38) 3839- Junio 16 de 2011	Adriana López Simancas y Guillermo Valdés Jiménez	20110202213	B13043301312011
39) 3839- Junio 16 de 2011	Mildret Prins Rodriguez	20110202212	B13043301432011
40) 3839- Junio 16 de 2011	Ofelia Cota de Mercado y Jacinto Mercado San Juan	20110202211	B13043301562011
41) 3839- Junio 16 de 2011	Luis Cota Beltrán	20110202210	B13043300982011
42) 3839- Junio 16 de 2011	Laura Patricia Montes Salvador	20110202209	B13043301732011
43) 3839- Junio 16 de 2011	Etelvina Teheran Quesades	20110202217	B13043301612011
44) 3839-	Emma Luz Moreno	20110202211	B1304330

Junio 16 de 2011	Cotta	6	1072011
45) 3839- Junio 16 de 2011	Noris María Gómez de González	2011020216 5	B1304330 0132011
46) 3839- Junio 16 de 2011	Marcos Vélez Gamarra y Elizabeth Peralta Caballero	2011020216 0	B1304330 0102011
47) 3839- Junio 16 de 2011	Omar Cassiani Pérez y Paola Andrea Correa Mejía	2011020216 6	B1304330 0242011
48) 3839- Junio 16 de 2011	Alicia Julio de Jiménez y José Miguel Jiménez Arrieta	2011020221 4	B1304330 1592011
49) 3839- Junio 16 de 2011	Sonia Esther Orozco Vivanco	2011020217 6	B1304330 1142011
50) 3839- Junio 16 de 2011	Orlando Olivo Suárez y Donaida Rodríguez de Olivo	2011020216 7	B1304330 1602011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen

ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, 19 de julio de 2011

AUTO No 0179

Que mediante Resolución No 0731 del 3 de diciembre de 1999, se estableció el Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de operación y funcionamiento del muelle, ubicado en el Barrio El Bosque, sector del Caño El Zapatero Diagonal 23 No 56 - 153, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor de la sociedad Retramar Ltda., (Grupo COREMAR LTDA)

Que en el acto administrativo citado, se estableció en el literal g del artículo segundo que cualquier actividad de dragado y relimpia en el muelle de Retramar S. A.S., deberá ser informado previamente a Cardique y tramitar el respectivo permiso.

Que a través de escrito radicado bajo el No 3858 del 16 de junio de 2011, el señor Nicolás Sandoval Minervini, en su condición de apoderado de la sociedad Palermo sociedad Portuaria S.A., remitió Documento de Manejo Ambiental, para la realización de actividades de relimpia del canal de acceso al muelle de la mencionada empresa.

Que mediante memorando interno se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de determinar si las actividades propuestas requerían del trámite de una licencia ambiental y si la Corporación era la entidad competente, atendiendo el área de ubicación donde se van a llevar a cabo dichas actividades

Que por escrito radicado bajo el No 4716 del 19 de julio del presente año, el señor Oscar Fajardo, en su condición de representante legal de la sociedad Retramar S. A. S, solicitó la relimpia del área marítima y el canal de acceso al muelle de la mencionada empresa, consistente en el retiro de 489.000 m³ de sedimentos, aclarando de antemano que la solicitud inicial la hizo por error a nombre de la sociedad Palermo sociedad portuaria S.A., siendo que el Plan de Manejo Ambiental fue aprobado a nombre de la sociedad que él representa.

Que esta Corporación en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental, avocará la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Oscar Fajardo, en su condición de representante legal de la

sociedad Retramar S. A. S, identificada con el Nit 890403295-5, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0180

(21 de julio de 2011)

Que por Resolución No 573 del 28 de julio de 2009, se otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza y zahorra el cual está localizado en un predio de 60 Ha, + 4.747 metros cuadrados ubicado en la vía que conduce al Relleno Sanitario La Paz, en el municipio de Turbana Bolívar, a favor de la sociedad Equipos y Transportes Ltda., representada legalmente por el señor Jorge Roa Borresen.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1895 del 29 de marzo de 2011, el señor Jorge Roa Borresen, en su condición de representante legal de

la sociedad Equipos y Transportes & Cía Ltda., identificada con el Nit 806009033-8, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada.

Que el solicitante manifiesta que la modificación consistirá en la instalación y operación de una planta trituradora y clasificadora de materiales al interior de la concesión minera, para llevar a cabo la explotación de caliza en el proyecto en mención, toda vez que en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental y en el EIA, no se contempló la realización de esta actividad.

Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:

1.- Documento de Manejo Ambiental para las actividades propuestas.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante.

Que por memorando del 17 de mayo del presente año, se remitió la documentación presentada, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.32800).

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre."

Que con base en la norma en cita, la documentación presentada y de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y ss del mismo Decreto, se ordenará en la parte dispositiva de este auto, dar inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental, correspondiente al proyecto propuesto por la sociedad solicitante, ubicado en el municipio de Turbana Bolívar, y su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente Concepto Técnico, previa cancelación de los costos por los servicios de evaluación por parte de la interesada, teniendo de presente lo siguiente:

7. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
8. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
9. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Jorge Roa Barresen, en su condición de representante legal de la sociedad Equipos y Transportes & Cía Ltda., identificada con el Nit 806009033-8, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo modificatorio de una Licencia Ambiental y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente Concepto Técnico, previa cancelación por parte de la sociedad solicitante de los costos por servicio de evaluación.

Parágrafo único: La evaluación se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
5. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite modificatorio de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 29 y del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO CUARTO: La sociedad beneficiaria del proyecto, deberá cancelar la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328,00) moneda legal Colombiana, por concepto de los costos por servicio de evaluación del EIA.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la sociedad solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de facturación de esta Corporación, para la cancelación de costos por los servicios de evaluación.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0181

DEL 22 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4326 el 5 de julio de 2011, suscrito por el Doctor CESAR CASARES TORRES, Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en el que nos envía por competencia la queja presentada ante la Presidencia de la República por los residentes del Barrio El Silencio, en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; quienes ponen en conocimiento, la crisis sanitaria generada por un caño que queda detrás del Colegio La Normal Superior Montes de María.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los residentes del Barrio El

Silencio, en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0182

de JULIO 22 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZAKZUK ANGULO, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Barranca Vieja, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR- CENTRO POBLADO BARRANCA VIEJA

CARDI QUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
4201-Junio 29 de 2011	Denys Amparo de la Cruz Julio	2011020227 7	B130140 00272011
4213-Junio 29 de 2011	Sergina Polo Padilla e Isidro Mejia de la Cruz	2011020227 6	B130140 00252011
4218-Junio 29 de 2011	Alfadis Ramos Donado y Yolita Esther Mejia Peñaloza	2011020227 4	B130140 00242011
4217-Junio 29 de 2011	Julio López de la Cruz y Amparo Mancera de López	2011020227 5	B130140 00262011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales

renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en

las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Barranca Vieja, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0183

(de JULIO 22 DE 2011)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CARDI QUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	CÓDIGO
4199- Junio 29 de 2011	María Luisa Cortes Cassiani	2011020227 9	B1301400 1202011
4200- Junio 29 de 2011	Aristides Pérez Escorcia	2011020227 8	B1301400 1642011
4211- Junio 29 de 2011	Neomisia Pérez de Castillo	2011020228 4	B1301400 1652011
4228- Junio 29 de 2011	Temistocle de Jesús Pérez Carranza y Eliza Ortiz Mosquera	2011020229 0	B1301400 1212011
4227- Junio 29 de 2011	Fermín Pérez Carranza y Nubia Carrasquilla Batista	2011020228 7	B1301400 1182011
4225- Junio 29 de 2011	Evelia Pérez Orozco	2011020228 3	B1301400 1662011
4222- Junio 29 de 2011	Sigifredo Sara Escorcia y Flor Maria Reales Salas	2011020228 0	B1301400 1222011
4219- Junio 29 de 2011	Milagro Castillo Pérez y Hermes Sara Orozco	2011020228 2	B1301400 1192011

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZAKZUK ANGULO, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

**MUNICIPIO DE CALAMAR- CENTRO
POBLADO HATO VIEJO**

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las

zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Que en merito de lo expuesto,

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

DISPONE

AUTO No. 0185

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

DE JULIO 22 DE 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

Que la Doctora JESSICA SARAY ZAKZUK ANGULO, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MUNICIPIO DE CALAMAR- CENTRO
POBLADO YUCAL**

CARDI QUE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNIC ACIÓN No.	CÓDIGO
Rad. No.			
4171- Junio 29 de 2011	Carmen Tapias de Salinas y Luís Salinas Salas	201102022 63	B130140 0039201 1
4180- Junio 29 de 2011	Liliana Judith Tapia Valdez y Dionisio José Villar Salinas	201102022 34	B130140 0079201 1
4181- Junio 29 de 2011	Maria del Socorro Mariota Barrios y Andrés Adelino Feria Camargo	201102022 35	B130140 0086201 1
4182- Junio 29 de 2011	Yaridis Maria Herazo Salinas y Edilberto Iriarte Huelvas	201102022 36	B130140 0105201 1
4190- Junio 29 de 2011	Francia Elena Bolívar Villar y José Agustín Santana Padilla	201102022 39	B130140 0060201 1
4189- Junio 29 de 2011	Eduardo Enrique Salas Salas	201102022 44	B130140 0073201 1
4188- Junio 29 de 2011	José Francisco Valencia Ayola y Marina Luz Espriella Buelvas	201102022 43	B130140 0067201 1
4187- Junio 29 de 2011	Fanor Manuel Mejia Iriarte y Yorlany de la Hoz Feria	201102022 42	B130140 0059201 1
4186- Junio 29 de 2011	América Torregrosa Aguirre y Jorge Luís Almanza Rodríguez	201102022 40	B130140 0032201 1
4185- Junio 29 de 2011	Emelida Isabel Rodríguez de Almanza	201102022 41	B130140 0053201 1
4184-	Oscar Luís Salas	201102022	B130140

Junio 29 de 2011	Salas	38	0097201 1
4183- Junio 29 de 2011	Rigoberto Huelvas Valdés	201102022 37	B130140 0049201 1
4192- Junio 29/11	Luís Manuel Salinas Guete	201102022 46	B130140 0080201 1
4191- Junio 29 de 2011	Vera Judith Almanza de Tapias y José Luís Tapias Salinas	201102022 45	B130140 0115201 1
4194- Junio 29 de 2011	Rosa Isabel Ospino Cañate	201102022 48	B130140 0113201 1
4198- Junio 29 de 2011	Juan Luís Henríquez Aragón y Arlet Visual Tapia	201102022 54	B130140 0069201 1
4197- Junio 29 de 2011	Leonor del Carmen Villar Polo	201102022 53	B130140 0077201 1
4196- Junio 29 de 2011	Libia Esther Herazo de Caro	201102022 50	B130140 0078201 1
4195- Junio 29 de 2011	Dorenis de Jesús Yepes Hernández y Eliel Enrique Salinas Ospino	201102022 49	B130140 0048201 1
4202- Junio 29 de 2011	Cecilia Cuellar Ospino	201102022 52	B130140 0040201 1
4215- Junio 29 de 2011	Mery Tapia Rojano	201102022 72	B130140 0088201 1
4214- Junio 29 de 2011	Gabriel Eduardo Martinez Varon	201102022 71	B130140 0061201 1
4212- Junio 29 de 2011	Carmen Elena Florez Obeso y Mario Oscar Salas Barrios	201102022 61	B130140 0037201 1
4210- Junio	Elias Antonio Herazo Buelvas y	201102022 64	B130140 0052201

29 de 2011	Dalia Herazo Caro		1
4209-Junio 29 de 2011	Pedro Salinas Hernández	201102022 65	B130140 0117201 1
4208-Junio 29 de 2011	Rosa Gutiérrez Olascuaga y Abrahan Arsenio Almanza Rodriguez	201102022 67	B130140 0036201 1
4207-Junio 29 de 2011	Narciso Rodríguez Torregrosa	201102022 68	B130140 0092201 1
4206-Junio 29 de 2011	Claribet Ospino Herazo y Ricardo Antonio Salinas de Aguas	201102022 69	B130140 0098201 1
4205-Junio 29 de 2011	Celinda Isabel Salas Hernández y Adolfo Herazo	201102022 51	B130140 0041201 1
4204-Junio 29 de 2011	Rosa Cecilia Trocha Barrios y José Luís Henríquez Moreno	201102022 56	B130140 0104201 1
4203-Junio 29 de 2011	Leiris Colombia Espriella Buelvas y Erys Roberto Trocha Barrios	201102022 55	B130140 0076201 1
4230-Junio 29 de 2011	José Abenabel Pérez Orozco y Gladis Carranza de Pérez	201102022 88	B130140 0106201 1
4229-Junio 29 de 2011	Héctor Manuel Bolaño Claro	201102022 62	B130140 0064201 1
4226-Junio 29 de 2011	Adalides Rafael Pérez Tejeda y Maria Elena Escorcia de Pérez	201102022 89	B130140 0107201 1
4224-Junio 29 de 2011	Amparo Isabel Escorcia Batista	201102022 85	B130140 0109201 1
4223-Junio 29 de 2011	Manuel Palmera Pérez y Clemencia Escorcia Utria	201102022 86	B130140 0111201 1
4221-Junio	Dioselina Marides Gómez de García	201102022 60	B130140 0047201

29 de 2011	y Osvaldo Garcías Salinas		1
4220-Junio 29/11	Minervis del Carmen Pérez	201102022 81	B130140 0108201 1
4216-Junio 29 de 2011	Clara Luz García Palacín y José de los Santos Tapias Valdez	201102022 73	B130140 0043201 1
4231-Junio 29 de 2011	Maria Concepción Claro de Bolaño y Eloy Bolaño Ortega	201102022 59	B130140 0068201 1
4233-Junio 29 de 2011	Guillermo Antonio Villa Tapia y Clara Espriella de Villa	201102022 70	B130140 0063201 1
4232-Junio 29 de 2011	Sirley Cecilia Trocha y Victor Manuel Henríquez Salas	201102022 58	B130140 0154201 1
4246-Junio 29 de 2011	Crucilda Esther Salas Salinas y Cesar Luís Mejía Hernández	201102022 33	B130140 0044201 1
4234-Junio 29 de 2011	José Tulio Ospino Orozco y Celia Herazo Salinas	201102022 66	B130140 0068201 1
4193-Junio 29 de 2011	Aminta Esther Peñaranda Rodríguez y Ramón Eduardo Tapia Salina	201102022 47	B130140 0033201 1

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las

zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Que en merito de lo expuesto,

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

DISPONE

AUTO No. 0187

DE JULIO 22 DE 2011

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en

las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios, radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de los predios Mapacha, Boca Puerco, Las Brisas, La Florecita, Mapacha, El Porvenir respectivamente, ubicados en el Departamento de Bolívar, Municipio de Arjona, Centro Poblado Rocha, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPIO DE ARJONA-CENTRO POBLADO ROCHA

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
1) 3664- Junio 13 de 2011	Felipe Correa Miranda y Lilia Berta Acevedo Herrera	2011020194 3	B1300520 0802011
2) 3665- Junio 13 de 2011	Teodoro Acevedo Arias y Ana Raquel Miranda de Acevedo	2011020194 4	B1300520 0812011
3) 3666- Junio 13 de 2011	Fanny Acevedo de Castillo	2011020194 1	B1300520 0772011
4) 3667- Junio 13 de 2011	Julio Pérez Acevedo	2011020194 2	B1300520 0792011
5) 3769- Junio 13 de 2011	Domingo Miranda Arias y Cielo Margota Salas de Miranda	2011020194 0	B1300520 0762011
6) 3673- Junio 13 de 2011	Fanny Acevedo de Castillo	2011020193 3	B1300520 0782011
7) 3702- Junio 13 de 2011	Alamis del Carmen Herrera Vega y Ricardo Pérez Llerena	2011020210 2	B1300520 0592011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques

nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO 188

22 JULIO DE 2011

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4353 de fecha 06 de julio de 2011, el señor **FERNEYS ENRIQUE CARVAJALINO**, presento el proyecto de construcción de un Centro de Acopio de material reciclable, ubicado en el casco urbano de la Boquilla y en la vereda de Tierra Baja, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **FERNEYS ENRIQUE CARVAJALINO**, para el proyecto de construcción de un Centro de Acopio de material reciclable, ubicado en el casco urbano de la Boquilla y en la vereda de Tierra Baja, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0189

DEL 22 DE JULIO DE 2011

Que mediante queja interpuesta por vía correo electrónico el 9 de julio de 2011, el señor **FELIPE PELAEZ ALCOCER**, pone en conocimiento, el impacto ambiental negativo ocasionado por los dragados realizados en la zona oriental del muelle de la **SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA**, generando vertimientos en la zona, resuspensión de lodos por toda la bahía y contaminación hídrica.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las actividades de dragado y el responsable las mismas; así como si cuenta con viabilidad ambiental y los impactos que vienen causando.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor **FELIPE PELAEZ ALCOCER**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Sub dirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las actividades de dragado y el responsable

las mismas; así como si cuenta con viabilidad ambiental y los impactos que vienen causando.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0190

27 de julio de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4751 del 21 de julio de 2011, la señora MARIA TERESA RUIZ RAMIREZ, en su calidad de Liquidadora de la empresa COLEC INVESTMENT CORP., solicita autorización para dar de baja a los productos existentes, según el inventario que se efectuó el 31 de enero de 2011, en ocasión a que la empresa se encuentra en proceso de liquidación.

Que con la solicitud se anexó el acta de inventario de productos y subproductos de las especies Babilla – *Caimán crocodilus fuscus* y Caimán aguja – *Crocodylus acutus*, existentes en las instalaciones de la empresa.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, Numeral 9, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, (...)”*.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARIA TERESA RUIZ RAMIREZ, en su calidad de Liquidadora de la empresa COLEC INVESTMENT CORP., identificada con el Nit 800.105.670-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0191

27 de julio de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4489 del 13 de julio de 2011, el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZÁLEZ en su calidad de Gerente de la sociedad TRANSCARIBE S.A., solicita la viabilidad ambiental para hacer entrega de material de excavación, generado por la construcción de las rutas pretroncales primera etapa, a la comunidad del barrio San José de los Campanos, para ser utilizados de relleno para levantar las casas y así evitar inundaciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZÁLEZ en su calidad de Gerente de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE – CARDIQUE**

AUTO No. 0192

Cartagena de Indias 27 de Julio de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4270 del 30 de junio de 2011, el señor ROBERTO CAVALIER LEQUERICA, en su condición de presidente y

representante legal del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, presento el Documento de Manejo Ambiental, para la realización de actividades de relimpia del área marítima de aproximación, maniobras y atraque de dicha empresa, donde operan embarcaciones menores deportivas y de recreación, con el fin de recuperar las profundidades operativas del área, que con los resultados del levantamiento batimétrico actual el área representa una profundidad promedio de 2.0 metros en las áreas de atraque para las embarcaciones usuarias de estas instalaciones.

Que esta Corporación en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia y seguimiento ambiental, avocará la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de

Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ROBERTO CAVALIER LEQUERICA, en su condición de representante legal del CLUB DE PESCA CARTAGENA, identificado con NIT890.400.482-2, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación junto con sus anexos, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del código de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0194

Julio 27 de 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CONCERTACIÓN “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha julio 11 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 4445 de la citada fecha, el doctor JAVIER MOUTHON BELLO, en su condición de Secretario de Planeación Distrital de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., presenta los documentos contentivos del proyecto de modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial Cartagena de Indias D.T. y C., con el fin de surtir el trámite de concertación con la autoridad ambiental.

Que los documentos presentados y que hacen parte de la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial Cartagena de Indias D.T. y C. son:

- 1- Diagnóstico del POT, contiene 88 folios
- 2- Memoria Justificativa, contiene 60 folios
- 3- Documento Técnico Soporte, contiene 215 folios
- 4- Proyecto de Acuerdo. Sugerecias Normativas, contiene 97 folios
- 5- Documento de Seguimiento y Evaluación de los Resultados Obtenidos respecto de los objetivos planteados en el POT vigente, contiene 88 folios
- 6- Planos que soportan la Modificación Excepcional (26 Planos).
- 7- Dos CD que contienen toda la información.

Que mediante memorando interno de fecha julio 15 de 2011, se remitió la documentación presentada a la Subdirección de Planeación a efecto de imprimirle el trámite previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 en armonía con los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 4002 de noviembre 30 de 2004 y el procedimiento interno establecido por la Corporación

para la concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que revisada la documentación relacionada del *proyecto de modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial Cartagena de Indias D.T. y C.*, se conceptuó por parte de la Subdirección de Planeación que los documentos cumplen con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 4002 de noviembre 30 de 2004 "Por el cual

se reglamenta los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 9 del citado Decreto, dispone en términos generales, los documentos que deberá acompañar el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, entre otros, estudios técnicos y aquellos documentos necesarios para la correcta sustentación del mismo en sus diferentes instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación.

Que en consecuencia, se dispondrá imprimir el trámite señalado en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, para efecto de llevar a cabo la concertación y aprobación del citado proyecto.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admítase la solicitud de concertación y aprobación del *proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial Cartagena de Indias D.T. y C.* presentado por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través del Secretario de Planeación Distrital, doctor JAVIER MOUTHON BELLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 4445 de julio 11 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Imprimir a la anterior solicitud el procedimiento fijado en el artículo 24 de la ley 388 de 1997 en armonía con el artículo 7 del decreto número 4002 de noviembre 30 de 2004, con el fin de iniciar el proceso de revisión para la concertación y posterior aprobación por parte de CARDIQUE del proyecto de Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO No. 199

27 JULIO DE 2011

Que mediante Derecho de Petición radicado bajo el No.4731 de fecha 19 de julio de 2011, los señores **BEATRIZ CAVELIER MARTINEZ**, Representante Legal de la copropiedad **MORROS CONDOMINIO DEL MAR P.H.**, **ENRIQUE EMILIANI SEGRERA**, Representante Legal de las copropiedades **BOQUILLA MARINA CLUB**, **EDIFICIO TERRAZINO**

y **EDIFICIO TERRAZINO 2**, **ALVARO GARCIA GARCIA**, Representante Legal del **CONDOMINIO MAR ABIERTO**, **GINA CARDOZO MARTINEZ**, Representante Legal del **CONDOMINIO SOLARIUM**, **GINA CARDOZO & ASOCIADOS**, Representante Legal de los edificios **MORROS3**, **EDIFICIO MORROS EPIC** y **EDIFICIO MORROS VITRI**. presentaron queja por los rellenos al margen derecho del Anillo Vial.

Que los señores querellantes manifiestan en los hechos que al margen derecho del Anillo Vial se han venido instalando personas que rellenan los terrenos con todo tipo de relleno. Lo que resulta más grave dentro de todas las situaciones manifestadas en los hechos, es que las zonas en relleno son vecinas de la Ciénaga de la Virgen, ya que los humedales permiten a mantener el ecosistema en perfecto estado siendo un elemento estratégico para el sostenimiento del medio ambiente.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores **BEATRIZ CAVELIER**

MARTINEZ, Representante Legal de la copropiedad **MORROS CONDOMINIO DEL MAR P.H., ENRIQUE**

EMILIANI SEGRERA, Representante Legal de las copropiedades **BOQUILLA MARINA CLUB, EDIFICIO TERRAZINO y EDIFICIO TERRAZINO 2, ALVARO GARCIA GARCIA**, Representante Legal del **CONDOMINIO MAR ABIERTO, GINA CARDOZO MARTINEZ**, Representante Legal del **CONDOMINIO SOLARIUM, GINA CARDOZO & ASOCIADOS**, Representante Legal de los edificios **MORROS3, EDIFICIO MORROS EPIC y EDIFICIO MORROS VITRI.**

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que

previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0200

27 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito de fecha 15 de julio de 2011 y número de radicación 4553, el señor JOSÉ CASTILLO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 7.928.221 de San Juan Nepomuceno, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en el barrio Nuevo San Juan, antiguo campamento de obras públicas, donde funcionaron hasta hace poco las oficinas de UMATA, el señor DALMIRO BETANCOURT SALCEDO, está causando daño ambiental debido a que está talando árboles frutales y maderables sin autorización por parte de ésta Corporación.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JOSÉ CASTILLO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 7.928.221 de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

DISPONE

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0201

27 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de julio de 2011 y radicado bajo el número 4749 del mismo año, el señor ASCENET OSORIO FUENTE, identificado con la C.C. N° 3.890.549 de María la Baja, solicitó visita técnica para determinar la viabilidad de un aprovechamiento forestal de 8 árboles de Matarraton, 3 árboles de Vara de Humo, 5 de Campano y 5 de Roble, ubicados en la finca denominada Cabarquitas, jurisdicción municipal del María la Baja, para extraer el producto con el fin de acondicionar una vivienda familiar.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ASCENET OSORIO FUENTE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0202

27 DE JULIO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de julio de 2011 y radicado bajo el número 4552 del mismo año, el señor JESUS SALCEDO y otros oradores

del barrio Armero en la carrera 9 del Municipio de San Juan Nepomuceno, informan que en el sector donde habitan está ubicado un árbol de Caracolí de más de 150 años, el cual se han enterado que el dueño del predio quiere demolerlo para beneficio propio, lo que les puede causar daño debido a que en él se encuentran unas abejas africanizadas que son venenosas, que pondrían en peligro a la comunidad y a los niños, así como también que el árbol los protege de las crecientes y brisas en épocas de invierno y como el barrio en ocasiones se ha inundado, no quieren verse afectados, e informan que las personas que pretenden arrancar el árbol no viven en el sector.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JESUS SALCEDO y otros moradores del barrio Armero en la carrera 9 del Municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0203

DE JULIO 27 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZAKZUK ANGULO, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO- CENTRO
POBLADO LAS PIEDRAS**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	CÓDIGO
2927-	Jorge Luís	2011020219	B1306470

Mayo 19 de 2011	González Torres	19	0752011
2925- Mayo 19 de 2011	Harol de Jesús Ramos Beltrán	2011020219 18	B1306470 0912011
2924- Mayo 19 de 2011	Edulfo Segundo Suárez Muñiz y Yasira de Ávila Siolo	2011020192 1	B1306470 0772011
2922- Mayo 19 de 2011	Robert Enrique Pérez Padilla y Caridad Cecilia Torres Castilla	2011020192 2	B1306470 0782011
2919- Mayo 19 de 2011	Meris Sofia Torres Rebolledo	2011020193 5	B1306470 0892011
2918- Mayo 19 de 2011	Claudia Patricia de Ávila Suárez	2011020193 0	B1306470 0862011
2917- Mayo 19 de 2011	Sarife Torres de González	2011020192 4	B1306470 0812011
2915- Mayo 19 de 2011	Nubia del Carmen Padilla Robledo	2011020192 6	B1306470 0832011
2914- Mayo 19 de 2011	Álvaro Enrique Beltrán Cueto y Damiles del Carmen Prens Torres	2011020192 7	B1306470 0842011
2913- Mayo 19 de 2011	Nader Hernández Chalabe	2011020192 9	B1306470 0852011
2912- Mayo 19 de 2011	Orlin de Jesús Torres Rebolledo	2011020193 4	B1306470 0882011
2911- Mayo 19 de 2011	Heriberto Muñiz Ibarra y Catalina Esther González Castilla	2011020193 1	B1306470 0872011
2916- Mayo 19 de 2011	Santander Campo Clarena de la Cruz, Vidal Villadiego Navarro	2011020193 8	B1306470 0812011

para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en

las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996,

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0204

DE JULIO 27 DE 2011

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha julio 7 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 4423 de fecha 11 del mes y año precitados, la señora CAROLA ALCALA HERNANDEZ, en su calidad de Directora de la Oficina de Acueducto y Alcantarillado, presentó en medio magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de TURBANA- BOLIVAR para su evaluación y aprobación.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de sesenta (60) días hábiles.

Que teniendo en cuenta las normas antes mencionadas se le solicitará a la señora CAROLA ALCALA HERNANDEZ, en su calidad de Directora de Oficina de Acueducto y Alcantarillado de TURBANA-BOLÍVAR para que allegue en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debidamente impreso para que sea evaluado y aprobado como lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de fecha diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo del PSMV del municipio de TURBANA a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada norma ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de TURBANA- BOLÍVAR, conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CARDIQUE

AUTO No. 0205

27 de julio de 2011

ARTICULO SEGUNDO: Allegar por parte de la señora CAROLA ALCALA HERNANDEZ, en calidad de Directora de Acueducto y Alcantarillado del municipio de TURBANA- BOLIVAR, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente acto administrativo, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio mencionado debidamente impreso para que sea evaluado y aprobado como lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de fecha diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del PSMV de TURBANA- BOLÍVAR a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 en concordancia con la Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006 "Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos" expedida por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A).

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4556 del 15 de julio de 2011, el señor MARIO ALBERTO PLAZAS ESGUERRA, en su calidad de Gerente General de la sociedad MEGAMOVERS S.A.S., presenta el plan de contingencias para el transporte de mercancías peligrosas de la empresa antes mencionada, con cobertura del transporte de mercancías peligrosas: desde los cargaderos RANCHOHERMOSO, CORCEL y TILODIRAN, ubicados en el Departamento de Casanare, hasta los descargaderos ubicados en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, **Bolívar (para este departamento en el tramo comprendido entre los municipios de Zambrano y Cartagena)** y Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, Numeral 9, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, (...)"*.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la documentación presentada, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MARIO ALBERTO PLAZAS ESGUERRA, en su calidad de Gerente General de la sociedad MEGAMOVERS S.A.S., identificada con el Nit 900.117.887-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación de la documentación presentada, se pronuncie técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 206

DE 28 JULIO DE 2011

“Por medio del cual se avoca el conocimiento de un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que mediante escrito radicado bajo el número 3607 del 09 de junio de 2011, el Señor **GUSTAVO GARCIA VIVES** quien actúa en calidad de representante Legal de la sociedad **P+D SAS; DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS**, identificada con el NIT: 900388388-2 presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del proyecto **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE**, ubicado en la cabecera municipal del municipio de Turbaco al costado izquierdo en sentido Turbaco- Cartagena sobre la Diagonal 14 Coloncito - Turbaco.

Que el peticionario allegó formularios únicos de solicitud de aprovechamiento forestal y de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciados.

Que mediante oficio No. 2363 de 20 de junio de 2011, se le requirió a la sociedad **P+D SAS; DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS**, para que allegara documentos faltantes tales como: Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, Certificado expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Turbaco Bolívar referente al uso del suelo donde se llevará a cabo el proyecto en mención, Certificado de tradición y libertad del predio donde se ubicaría el proyecto para efectos de la concesión de aguas solicitada.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4353 del 06 de julio de 2011, el Señor **GUSTAVO GARCIA VIVES**, presentó ante esta Corporación los documentos requeridos en el oficio antes mencionado.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: “... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978; así mismo para el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

“a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*” y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar

árboles aislados de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el Decreto 1541 de 1978, y el Decreto 1791 de 1996, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas superficiales y el aprovechamiento forestal de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre este proyecto, el permiso de aprovechamiento forestal y la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Turbaco – Bolívar.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental para el proyecto **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE**, ubicado en la cabecera municipal del municipio de Turbaco al costado izquierdo en sentido Turbaco- Cartagena sobre la Diagonal 14 Coloncito – Turbaco, presentado por el señor **GUSTAVO GARCIA VIVES** quien actúa en calidad de representante Legal de la sociedad **P+D SAS; DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS**, identificada con el NIT: 900388388-2.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 17 de agosto del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996. Así mismo, enviar el Documento de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y las normas de

ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad de Turbaco y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 611

(01 julio del 2011)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No. 3448 del 01 de junio de 2011, el Teniente de Navío **JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN** presentó documentos acompañado con el acta de medidas previas, impuesta en fecha 18 de mayo del 2011, a los señores **WALFREDO PACHECO HERNANDEZ** y **RAFAEL GOMEZ ROCHA**, por una reparación de infraestructura de una casa con baños, por reparación del techo, por vigas de amarre por lo que se encuentran escombros alrededor de la casa por materiales de construcción. No presentan permiso de reparación y mejoras por autoridad competente las reparaciones se vienen realizando en el predio denominado Isla JEJEN, ubicado en la Isla de Barú, Ciénaga de Mano Pelao.

Que con base en las observaciones arriba descritas, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, con el fin de evitar que el daño ambiental ocasionado con reparación de infraestructura de una casa con baños, por reparación del techo, por vigas de amarre por lo que se encuentran escombros alrededor de la casa por materiales de construcción, la Corporación debe tomar de inmediato las medidas necesarias con el fin de detener la infracción causada al medio ambiente.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

Líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 núm. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la resolución No. 1610 del 28 de octubre de 2005 en su artículo 2º reza que: “El artículo 3º de la resolución número 1424 de 1996 quedará así:

“(…) Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley(…)”.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el acta de medida previa de fecha 18 de mayo del 2011, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de reparación de infraestructura de una casa con baños, reparación del techo, por vigas de amarre, en el predio denominado Isla JEJEN, ubicado en la Isla de Barú, Ciénaga de Mano Pelao, por no contar con permiso de la autoridad ambiental.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo

32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de reparación de la infraestructura de una casa con baños, reparación de techos por vigas de amarre por lo que se encuentran escombros alrededor de la casa por materiales de construcción en el predio denominado Isla JEJEN, ubicado en la Isla de Barú, Ciénaga de Mano Pelao. Por no contar con permiso por parte de esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia practique una visita técnica al lugar de los hechos puestos en conocimiento por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y emitan su pronunciamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Teniente de Navío **JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN**, de la expedición del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 612

(de julio 01 del 2011)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No. 3181 del 25 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, remitió documentos que habían sido radicados en la fusión de las Corporaciones anteriormente bajo la radicación No. 4193 del 25 de abril del 2011, presentados por el Teniente de Navío **JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN**, quien actúa como Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el Teniente de Navío **JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN**, en dicho escrito manifiesta que en recorrido de control y vigilancia efectuado el día 07 de abril del 2011 en Isla Grande (Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario), sector la ensenada de las Mantas, se encontró en el predio ocupado por el señor **DANIEL FERNANDEZ**, una reconstrucción de una casa con las siguientes medidas: 7mts x 8mts, ubicada sobre una plataforma ya existente. La reconstrucción esta levantada en block de cemento a la altura de anillo señalar que hay esta.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en

concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 núm. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la resolución No. 1610 del 28 de octubre de 2005 en su artículo 2º reza que: “El artículo 3º de la resolución número 1424 de 1996 quedará así:

“(…) Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley(…)”.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el acta de medida previa de fecha 07 de abril del 2011, impuesta por el funcionario de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y

por lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la reconstrucción de una casa con las siguientes medidas: 7mts x 8mts, ubicada sobre una plataforma ya existente en Isla Grande (archipiélago de Nuestra Señora del Rosario), sector la ensenada de las Mantas, por no contar con un permiso de la autoridad ambiental.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de reconstrucción de una casa con las siguientes medidas: 7mts x 8mts, ubicada sobre una plataforma ya existente en Isla Grande (archipiélago de Nuestra Señora del Rosario), sector la ensenada de las Mantas. Por no contar con permiso por parte de esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia practique una visita técnica al lugar de los hechos puestos en

conocimiento por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y emitan su pronunciamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Teniente de Navío **JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN**, de la expedición del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0613

(01 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se impone una medida

preventiva, se hace un requerimiento y se dictan

otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, el día 25 de abril de 2011, a través de sus funcionarios, realizó una visita de inspección a la finca La Pascua, ubicada en la vía que del Corregimiento de Bayunca conduce al Corregimiento de Pontezuela, y emite el Concepto Técnico N° 0361 del 01 de junio de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de Abril de 2011, se realiza visita de inspección a la FINCA LA PASCUA ubicada en la vía que conduce del corregimiento de Bayunca al corregimiento de Pontezuela. Atendió la visita el señor ALEXANDER TAPIA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía número 8.526.031 de San Juan Nepomuceno que manifestó que el predio estaba en poder del Señor MANUEL CARVAJALINO quien labora como rector del colegio INTERNATIONAL SCHOOL ubicado en la vía al Mar. Cel.: 314-5896275.

Durante el recorrido realizado al predio en referencia, encontramos que estos señores estaban realizando unas faenas de desmonte de malezas y los desechos los estaban quemando a cielo abierto, dejando con ello una estela de humo que impedía la visibilidad a los transeúntes por el sector.

También se detectó la intervención por medio de unos diques o carillones de las aguas de un arroyo que pasa por el predio, haciendo con ello la retención del recurso hídrico negándole la posibilidad a los predios circunvecinos de gozar del preciado líquido.

*Actualmente se ha hecho remoción de suelo, capa vegetal e intervención de cauce sin los debidos permisos ambientales. Geográficamente corresponde las coordenadas del predio **N: 0851617 W: 1657602.***

Posteriormente el Señor MANUEL CARVAJALINO se hizo presente a la finca en referencia en compañía de un señor armado y con unos agentes de la policía del corregimiento de Bayunca, dándonos un trato poco amable. Además nos manifestó que para ingresar nuevamente a su predio debíamos notificarlo por escrito con anterioridad.

Se revisó los archivos de la Corporación en la que no reposa ninguna solicitud de ocupación de cauce ni de concesión de agua para uso piscícola ni abrevadero de animales u otra actividad que lo requiera.

Indias D. T. Y C., ya que no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

CONCEPTO TÉCNICO:

- *De acuerdo a las anteriores anotaciones el señor MANUEL CARVAJALINO arrendador o poseedor del predio La Pascua, ubicado en la vía que conduce del Corregimiento de Bayunca al Corregimiento Pontezuela, viene realizando actividades de remoción de suelo, capa vegetal, e intervención de cauce, sin los debidos permisos ambientales. Por lo que deberá responder ante CARDIQUE por la intervención realizada.*
- *Deberá presentar ante la Corporación un Documento de Manejo Ambiental, donde describa las actividades incluyendo los programas para prevenir, mitigar, corregir compensar los impactos ambientales causados por dicha actividad. (...)*

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo 36 de la Ley en mención, se establecen los tipos de medidas preventivas.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto, remoción del suelo, capa vegetal e intervención de cauce, realizadas en la finca La Pascua, ubicada en la vía que conduce del Corregimiento de Bayunca al Corregimiento Pontezuela- Cartagena de

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto, remoción del suelo, capa vegetal e intervención de cauce, realizadas en la finca La Pascua, ubicada en la vía que conduce del Corregimiento de Bayunca al Corregimiento de Pontezuela- Cartagena de Indias D. T. Y C.; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta permanecerá, hasta que el propietario de la finca La Pascua, presente, tramite y obtenga los permisos ambientales correspondientes ante esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionese al señor Inspector de Policía del Corregimiento de Bayunca –Cartagena de Indias D.T. y C., para que imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0361 de junio 1 de 2011 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

“(…) OBSERVACIONES Y DESARROLLO

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0614

(01 DE JULIO DE 2011)

**“Por medio de la cual se impone una medida
preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma
Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en
ejercicio de las facultades legales y en especial**

**De las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333
de 2009,**

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de los funcionarios, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, el día 23 de mayo de 2011, realizó operativo de control y vigilancia en el Municipio de Marialabaja- Bolívar; en el que observó la adecuación de un lote, mediante relleno con materiales pétreos (zahorra), y compactados con una máquina retroexcavadora, en un área de 600 mts aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la vía San Carlos, sector el Canal.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0355 de fecha mayo 31 de 2011, en el cual indica lo siguiente:

El día 23 de Mayo de 2011 se efectuó operativo de control y vigilancia en el municipio de Marialabaja, durante el cual se observó la adecuación de un lote, mediante relleno con materiales pétreos (Zahorra), y compactado con una máquina retroexcavadora en un área de 600 mts aproximadamente, este se encuentra ubicado en la margen izquierda de la vía San Carlos, sector El Canal y colinda al norte con la carretera principal, al este y oeste con viviendas familiares y al sur con un lote enmontado. En sus linderos se pudo apreciar abundante vegetación consistente en árboles de Roble, Mango, Guayaba, Guacimo, Laurel.

Por otra parte se observó que realizado el relleno, el terreno aumentó su nivel de altura con respecto a sus colindantes modificando el patrón de drenaje lo que podría ocasionar inundación o afectación de éstos por efectos de escorrentías de las aguas pluviales.

Posteriormente dialogamos con el señor Oliverio Correa Zappa, identificado con C.C. No. 1044928, quien manifestó ser el propietario del lote, no tener permiso de Cardique para realizar esta actividad y

no tener definido que proyecto va a realizar en este área.

CONSIDERACIONES TECNICAS

- *Las labores de relleno deben estar diseñadas de tal forma que se garantice la estabilidad del área intervenida.*
- *Los rellenos deberán estar debidamente conformados con altos niveles de compactación.*
- *Los rellenos modifican la red de drenaje y por tanto, deben contar con filtros que eviten la saturación interna del material y con obras hidráulicas para el manejo de la escorrentía superficial.*

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y revisados los expedientes en el archivo de la Corporación, se concluye que el señor Correa Zappa no cuenta con autorización de CARDIQUE para realizar dicha labor y que con la misma se podrían generar inestabilidad del

terreno y erosión, alteración del paisaje y modificación en el drenaje. (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene

por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva de suspensión inmediata del relleno y adecuación del predio ubicado en la margen izquierda de la vía San Carlos, sector el Canal, debido a que esta actividad genera inestabilidad en el terreno, erosión, alteración del paisaje y modificación en el drenaje.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata del relleno y adecuación del predio ubicado en la margen izquierda de la vía San Carlos, sector el Canal, en el Municipio de María la Baja- Bolívar; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que el propietario del predio, señor OLIVERIO CORREA ZAPPA, presente una descripción detallada de las obras que pretende realizar, los planos

hidráulicos del proyecto, los impactos que se generarán con las actividades y las medidas de mitigación que se implementarán; lo cual será evaluado por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0355 de mayo 31 de 2011 hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comisionese al señor Alcalde de María la Baja – Bolívar, Dr. RUBEN HERNANDO AGUIRRE GÓMEZ, para que imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0615

DEL 01 DE JULIO DE 2011

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de septiembre de 2010, el señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES, identificado con la C.C. N° 9.159.760, de Marialabaja, solicitó permiso para el corte de un árbol de Cedro, ubicado cerca de la vía principal de la Carretera Troncal, en el Corregimiento de Matuya, Municipio de Marialabaja- Bolívar, debido a que tiene sus ramas caídas hacia la carretera y pueden ocasionar un accidente.

Que mediante Auto No. 0395 de octubre 4 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 1259 del 16 de diciembre de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“(…) OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Durante la visita se observó un (1) árbol de la especie Cedro (Cederla odorata) con una altura aproximada de 13 mts, DAP entre 0.80 cm y 0.90 cm, se logró apreciar que algunas de las ramas del árbol rozan las líneas de conducción eléctrica, así mismo observamos que este individuo arbóreo presenta deficientes condiciones fitosanitarias al encontrar perforaciones en su tallo a la altura de 1,4 mts, de igual manera se evidencia que el árbol se encuentra inclinado hacia la carretera el cual puede ocasionar volcamiento hacia la carretera.

Adicionalmente se encuentra generando un riesgo para los transeúntes debido a que gran parte de sus ramas pasan de un lado al otro de la carretera, poniendo en peligro la vida de las personas y aun más considerando que los habitantes del Corregimiento de Matuya, transitan por este sector, teniendo en cuenta que el árbol tiene unas ramas de considerable tamaño.

Por otra parte cabe aclarar que con la intervención del árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico, sin embargo, se hace necesario que se reemplacen como medida compensatoria por otros especímenes como Cedro, Roble o mango.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las condiciones de deterioro que presenta el árbol de Cedro (Cederla odorata) y los posibles riesgos que se presentarían si éste llegase a volcar, ocasionando daños a los transeúntes, además de la forma como se encuentra inclinado el árbol hacia la carretera, se recomienda autorizar al señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES para que realice el apeo. (…)”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan

afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y

establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que “cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES, a talar un árbol de Cedro, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES, identificado con la C.C. N° 9.159.760 de Marialabaja, a talar un árbol de Ceiba, ubicado cerca de la vía principal de la Carretera Troncal, en el Corregimiento de Matuya, Municipio de Marialabaja- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de tala, es responsabilidad del señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES.
2. Cualquier individuo que esté por fuera del árbol que se indica en este acto administrativo, no se autoriza por parte de esta Corporación, la

realización de alguna actividad silvicultural (poda, tala).

3. Los residuos de la tala no deben ser incinerados, deben ser picados para que se incorporen como abono al suelo.
4. Capacitar al personal que va a realizar las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
5. El corte del árbol debe ser dirigido, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
6. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el beneficiario de esta autorización.
7. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Como medida de compensación el señor JANDER LUIS ACOSTA MORALES, deberá establecer y mantener 5 árboles de las especies Roble, Cedro, Mango, en la zona verde aledaña a la que se encuentra el árbol, Corregimiento de Matuya jurisdicción del Municipio de Marialabaja; estos árboles deberán tener una altura mínima de 1 metro y se les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a Cardique para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución se remitirá a la Alcaldía Municipal de Marialabaja- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico N° 1259 de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0616
(1 DE JULIO DE 2011)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1192 del 10 de diciembre de 2009, ésta Corporación resolvió autorizar a la señora Luz Marina Quintana de la Cruz, el aprovechamiento forestal aislado de dos árboles de Acacia Roja, ubicados en su predio en el barrio las Delicias N° 17 A-27, del municipio de Turbaco.

Que con el fin de minimizar el impacto causado por la tala de los dos árboles, se le recomendó a la señora Quintana de la Cruz, que liderara un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de diez (10) árboles en la zona verde del barrio las Delicias, del municipio de

Turbaco, de especies como: San Joaquín, Mangle Zaragoza, Turipán Africano, Oití.

Que en dicha Resolución se ordenó además, el envío del Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y ésta en cumplimiento de lo ordenado realizó visita al sitio de interés el día 6 de mayo 2011 y emitió el Informe Técnico No. 0353 del 14 de junio de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita se realizó el día 06 de Mayo de 2011, para darle cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 1192 del 10 de diciembre de 2009. Atendió la visita la señora LUZ MARINA QUINTANA DE LA CRUZ quien reside en el barrio las Delicias No. 17 A-27 en el Municipio de Turbaco Bolívar.

En un recorrido por el patio de la señora en referencia se observó que los 2 Árboles de Acacia (Delonix regia) fueron aprovechados con el respectivo permiso de la Corporación, acogiéndose a lo estipulado en la resolución 1192 del 10 de diciembre de 2009. De igual manera se pudo observar que la señora LUZ MARINA QUINTANA DE LA CRUZ no ha realizado la compensación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “La señora LUZ MARINA QUINTANA DE LA CRUZ no ha cumplido con lo establecido en la resolución 1192 del 10 de

diciembre de 2009 ya que no ha realizado la compensación respectiva.”

Que el artículo 84 del decreto 1791 de 1996 establece “De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

Que en el presente caso, se observa que la señora Luz Marina Quintana de la Cruz no ha cumplido con lo señalado por la Resolución 1192 del 10 de diciembre de 2009, puesto que no ha realizado las medidas de compensación recomendadas, consistentes en liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de diez (10) árboles en la zona verde del barrio las Delicias del municipio de Turbaco, de especies como: San Joaquín, Mangle Zaragoza, Turipán Africano, Oití.

Que de acuerdo a lo anterior y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se requerirá a la señora Luz Marina Quintana de la Cruz, para que de manera inmediata cumpla con lo recomendado por la Resolución 1192 del 10 de diciembre de 2009 y lleve a cabo la medida de compensación forestal impuesta, sembrando diez (10) árboles en la zona verde del barrio las Delicias del municipio de Turbaco.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora Luz Marina Quintana de la Cruz, para que de manera inmediata cumpla con lo recomendado por la Resolución 1192 del 10 de diciembre de 2009 y lleve a cabo la medida de compensación impuesta, sembrando diez (10) árboles en la zona verde del barrio las Delicias del municipio de Turbaco, por

las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0617

(01 DE JULIO DE 2011)

**“Por medio de la cual se aclara la Resolución 0264
del 16 marzo de 2010**

y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE, en ejerció de las facultades legales en
especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de junio de 2009 y radicado bajo el número 4139 del mismo año, el señor LUIS SOTO KREBS, en calidad de administrador de la empresa NUTRINAL LTDA., solicitó permiso para podar los árboles de Swiglian que se encuentran en lo largo de la pared que divide a dicha empresa con la Urbanización El Remanso ubicada en el municipio de Turbaco.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0682 del 04 de agosto de 2009.

Que con fundamento en el concepto técnico mencionado, se emitió la Resolución N° 0264 del 16 de marzo de 2010, por la que se autoriza al señor LUIS SOTO KREB, administrador de la empresa NUTRINAL LTDA, para realizar la poda de los árboles de swinglian que hacen parte de la cerca viva que separa a dicha empresa con la urbanización El Remanso.

Que el 19 de abril de 2010, el señor LUIS SOTO KREBS, en calidad de administrador de la empresa NUTRINAL LTDA, presentó un oficio, recibido por esta Corporación y radicado bajo el número 2853 del mismo año; en el que solicita se aclare el párrafo 3° de la Resolución 0264 del 2010, en el que se señala: "(...)Así mismo se observó que gran parte de las ramas y las copas de la cerca viva se encuentran invadiendo las viviendas de dicha urbanización, lo que ha ocasionado el deterioro de las paredes y el paso de animales que han

amenazado con la tranquilidad de los residentes del sector. (...)"

Que mediante memorando del 21 de abril de 2010, la Secretaría General, remite a la Subdirección de Gestión Ambiental el anterior escrito, para que previa visita, emita un pronunciamiento técnico ambiental, sobre los hechos expuestos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de atender la solicitud; programó y llevó a cabo visita de inspección técnica a los predios en que se ubican la empresa Nutrinal Ltda. y la Urbanización el Remanso, el día 27 de mayo de 2010, emitiendo el Concepto Técnico N° 0161 de marzo 7 de 2011, el cual hace parte integral de esta resolución y en el que se señaló lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se pudo observar una cerca viva de árboles de especie Limón ornamental (Swinglia glutinosa), ubicada al lado del muro de 2,10 mts de alto, que delimita la granja El Recreo con la Urbanización El Remanso, dichos árboles tienen un altura que oscila entre los 3,5 mts y 4 mts. Es de anotar que los árboles de Limón ornamental sobrepasan el muro pero, no están ocasionando deterioro de paredes ni invaden las viviendas. De igual manera no se presenció el paso de animales a través de los árboles de limón ornamental..

INFORME TECNICO:

Según lo observado, los árboles de Limón ornamental no están ocasionando deterioro de paredes, ni invaden las viviendas, por lo que se aclara lo señalado en la Resolución N° 0264 del 16 de marzo de 2010, donde se otorga permiso a la empresa Nutrinal, para la poda de los árboles de Limón ornamental en la granja El Recreo. (...)"

Que una vez verificado que lo aducido en el párrafo tercero de la Resolución No. 0264 del 16 de marzo de 2010, no concuerda con la realidad, es procedente aclarar dicha resolución, en el sentido de dejar sin efecto lo consignado en el concepto técnico N° 0682 del 04 de agosto de 2009 y en consecuencia lo señalado en el párrafo tercero de la mencionada resolución.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese la Resolución No. 0264 del 16 de marzo de 2010, por la cual se autoriza al señor LUIS SOTO KREBS, administrador de la empresa NUTRINAL LTDA, para realizar la poda de los árboles de swinglian que hacen parte de la cerca viva que separa a dicha empresa con la urbanización El Remanso, en el sentido de dejar sin efecto lo consignado en el concepto técnico N° 0682 del 04 de agosto de 2009 y en consecuencia lo señalado en el párrafo tercero de la mencionada resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese al señor LUIS SOTO KREBS, en calidad de administrador de la empresa NUTRINAL LTDA, del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0161 del 7 de marzo de 2011 hace parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 618

(De 01 julio del 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 3147 del 30 de noviembre de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- dio respuesta a una solicitud de permiso para la construcción de un Tambo en Barú, presentada por el señor **ANTONIO PORRAS**, quien actuaba en ese entonces como Representante Legal de la sociedad Agencia de Viajes y Turismo **AVIATUR S.A.**, en el sentido que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 1226 del 16 de noviembre del 2001, las obras desarrolladas no requiere la realización de un estudio de impacto ambiental; sin embargo debían realizarse bajo algunas condiciones citadas en dicha comunicación.

Que mediante Resolución No. 0023 del 03 de febrero del 2003, la Capitania de Puerto de Cartagena legalizó unas construcciones adelantadas por la Sociedad Agencia de Viajes y Turismo **AVIATUR S.A.**, sobre terreno consolidado localizadas en la Isla de Barú y conocidas como “El Peso”.

Que mediante Resolución No. 0190 del 27 de junio del 2007, la Dirección General Marítima **DIMAR**, otorgó en concesión a la sociedad Agencia de Viajes y Turismo

AVIATUR S.A., un área de Trescientos ochenta y tres punto cincuenta y dos metros cuadrados (383.52 m²) localizada en bien de uso público de la Nación en la cual se encuentran unas construcciones equivalentes a 111.16 m², de conformidad con las características, linderos y recomendaciones establecidos en el concepto técnico No. 028 – A – DILEM-ALIT-613 del 16 de mayo del 2007, emitido por la División de Litorales y Áreas Marinas de la Dirección General Marítima, el cual formó parte de la mencionada resolución.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 1949 del 31 de marzo de 2011, el Señor **JEAN CLAUDE BESSUDO**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Agencia de Viajes y Turismo **AVIATUR S.A.**, solicitó a esta Corporación concepto técnico donde conste que no se requiere licencia ambiental, para la renovación de la concesión de uso y goce de bienes de uso público otorgada mediante Resolución No. 0190 de 2007 de la **DIMAR**.

Que mediante Auto No. 0096 del 17 de mayo del 20011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió de la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre la misma.

Que mediante Concepto Técnico No. 0354 del 15 de junio de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

1. “(...) Desarrollo de la visita.

Esta se realizó el día 27 del presente mes y año, siendo atendido por el señor Fernando Martínez, encargado de la empresa en el predio El Peso.

2. Observaciones de campo

- *El predio “El Peso” efectivamente se localiza en la Isla de Barú, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en las coordenadas geográficas 10° 9' 6,80" N y 75° 41' 6,48" W*



Localización del predio El Peso sobre la ciénega de Pelado en la Isla De Barú

- Al interior del predio (área de uso público y suelo consolidado) se observaron las siguientes obras o estructuras hechas.

En Bien de Uso Público

- Un muelle en madera en forma de "T", levantado sobre pilotes del mismo material.
- Una caseta construida en madera y techo de palma para guardar elementos varios
- Un muro de contención hecho en piedra.
- Un tubo de PVC para captar agua salada. Esta alimenta la piscina que se encuentra en la casa principal.

En terreno consolidado

- Baño circular hecho en piedras.
- Cuarto de bomba de la piscina.
- Poza séptica.
- Kiosco con techo de palma soportado en 8 postes de madera y piso en baldosa.
- Casa tambo localizada frente al mar de dos niveles.
- Asador hecho en piedra al lado del tambo.
- Tubo de PVC para toma de agua.

- La vegetación es abundante y característica de esta zona, compuesta por: Mangle, trupillo, matarratón, indio encuero, aramo, entre otros.
- Se evidenció buen manejo de los residuos sólidos, los cuales son depositados en canecas debidamente separados y entregados finalmente al consorcio recolector de la isla.

El predio "El Peso" cuya área es de 32.500 m² funciona como un sitio de descanso para turistas,

así lo manifestó el señor FERNANDO MARTINEZ, administrador de este sitio.

Consideraciones.

➤ **La renovación de concesión de uso y goce de bienes de Uso Público otorgada a la empresa AVIATUR S.A., en el predio El Peso en la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias no requiere de Licencia Ambiental según lo estipulado en la norma ambiental vigente.**

➤ **A través de la resolución 004 de enero 4 de 2010, esta Corporación otorgó viabilidad técnica y ambiental al proyecto Mona Prieta a desarrollarse en los lotes El Peso y Mona Prieta.**

➤ **El predio El Peso hace parte integral de la Finca Mona Prieta y de igual forma pertenece a la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO – AVIATUR S.A.**

➤ **Las estructuras levantadas en el predio El peso mantienen iguales características y en número son las mismas de cuando se les otorgó la viabilidad ambiental, la cual se mantiene vigente.**

➤ **El suelo donde está ubicado el predio El Peso está clasificado según el POT de Cartagena como SUBURBANO, por tanto la actividad de turismo es acorde al uso del suelo(...)"**

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la Sociedad Agencia de Viajes y Turismo **AVIATUR S.A.**, no requiere licencia ni de permisos ambientales, para la renovación de la concesión de uso y goce de bienes de uso público otorgada mediante Resolución No. 0190 del 2007 de la **DIMAR**.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Para la renovación de la concesión de uso y goce de bienes de uso público otorgada mediante Resolución No. 0190 del 2007 de la **DIMAR** a la sociedad Agencia de Viajes y Turismo **AVIATUR S.A.**, y representada legalmente por el señor **JEAN CLAUDE BESSUDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.773.401 de Bogotá, no requiere licencia ni de permisos ambientales. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **JEAN CLAUDE BESSUDO**, representante legal de la sociedad Agencia de Viajes y Turismo **AVIATUR S.A.**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 004 de enero 04 del 2010 expedida por **CARDIQUE**.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CARDIQUE** (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 638

(de JULIO 7 DEL 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, para la ejecución de un proyecto urbanístico en el marco del ordenamiento del suelo rural y el desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación, se autoriza un aprovechamiento forestal único, se otorga concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 2234 del 25 de Abril de 2011, el Señor Daniel Eduardo Alarcón Malaver, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.160.242 expedida en Tunja Boyacá, en su calidad de representante Legal de la sociedad **MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA**, identificada con el Nit 900023062-0, presentó ante esta Corporación Documento de Manejo Ambiental para la construcción del proyecto Urbanístico **MIRAMARE**, ubicado en el Km. 1 de la vía que conduce al poblado de Pontezuela, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto N° 1742 del 07 de junio de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la información presentada emitiera el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 397 del 28 de junio de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

“(…) 1. Descripción del proyecto

1.1. Localización

*El proyecto urbanístico **MIRAMARE CONDOMINIO CAMPESTRE**, se localizará en el Km 1 de la vía que conduce al poblado de Pontezuela, Corregimiento de Bayunca en el Distrito de Cartagena de Indias.*

La urbanización se construirá en un área total de 38.500 m² y constará de 32 casas de arquitectura bioclimática o estilo contemporáneo.

*Está ubicado en las coordenadas geográficas **N:** 10° 33' 6,80" y **W:** 75°26' 45,90".*

El predio donde se construirá el proyecto limita de la siguiente manera:

Norte : Limita con predios del colegio American School

Sur : Limita con la población de Pontezuela

Oriente : Limita con predios de la finca campo alegre.

Occidente : Limita con la carretera que conduce al poblado de Pontezuela y el de Bayunca.

2. El proyecto MIRAMARE Condominio Campestre se construirá en el predio La Hacienda sobre un área de 3.8 hectárea. Este constará de casas, tipo contemporáneo y oscilarán entre 500 m² hasta 800 m².

Las viviendas estarán distribuidas así:

- Piscina para adultos
- Piscina para niños
- Baño Sauna & Turco
- Cancha de Tenis y cancha múltiple

- Cancha de Mini Golf
- Lago
- Parque Infantil y parque de mascotas
- 2 Km. de cicloruta
- 15.000 m² de zonas verdes
- 1.700 m² de zona social, incluye salón social
- Gimnasio dotado de implementos afines a éste.
- Conjunto cerrado con vigilancia privada 24 horas y monitoreo satelital
- Citofonía inteligente

2.1. Descripción de las viviendas

Las 32 casas de arquitectura bioclimática a construir, de dos pisos, estarán distribuidas de la siguiente forma:

- Áreas de lote de 500 m² a 800 m²
- 250 m² del área de la casa
- Todas las viviendas son bioclimáticas

El primer nivel de las viviendas constará de:

- Sala - estudio
- Comedor
- Cocina abierta tipo americano
- Dos cuartos y dos baños
- Cuarto y baño de servicio
- Terraza & BBQ
- Piscina + Jacuzzi
- Baño social

- 2 Parquaderos

El Segundo Nivel:

- Cuarto Principal + Vestier y baño principal el cual tendrá un balcón principal
- Terraza y jardín zen bioclimático.

Tendrá Kit's opcionales:

- Kit de automatización del hogar (Vigilancia por Internet - Sonido integral de la casa
- Manejo de luces, cortinas y electrodomésticos, entre otros.

En el proyecto urbanístico MIRAMARE CONDOMINIO CAMPESTRE, se construirán viviendas para ser habitadas por clientes pertenecientes a los estratos 5 y 6, contará además con un hermoso paisaje que lo compondrá un bello y pequeño lago de unos 1.800 m² aproximadamente, el cual será llenado de las escorrentías del condominio y

recibirá además las aguas, ya tratadas, de la planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas.

El proyecto estará dotado de los servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, gas domiciliario, telefonía y alcantarillado compuesto por un sistema de tratamiento óptimo y moderno.

Para la ejecución de la urbanización será necesario realizar algunos movimientos de tierra, consistente en descapote o retiro de la capa orgánica y se alzarán en nivel para lo cual será necesario rellenar con material seleccionado 17.000 m³ y con material de sitio 5.000 m³.

Para estos trabajos se hace necesario habilitar un campamento, para lo cual se habilitará la casa principal de la hacienda, la cual está dotada de baños con pozas sépticas.

El cuadro de áreas que presenta el proyecto urbanístico es el siguiente:

Descripción	Cantidad	Unidad
Área de piscina adultos	352,9	M ²

Área de piscina niños	83,78	M ²
Juego de niños	500	M ²
Mini golf	160	M ²
Gimnasio	120	M ²
Salón de reuniones	150	M ²
Kiosco	130	M ²
Cancha de tenis	260	M ²
Cancha múltiple	510	M ²
Lago	1800	M ²
Deck y muelle	160	M ²
Terrazas	550	M ²
Parque central	1468	M ²
Senderos ecológicos	2	M ²

En las zonas de desarrollo turístico de Zona Norte y la isla de Barú, los establecimientos destinados a tales fines, deberán cumplir las disposiciones que para su funcionamiento establezcan las autoridades competentes.

Las densidades del proyecto se anexan en cuadros anexos al estudio, las cuales cumplen con la norma de no exceder el 10% del índice de construcción.

Resumen de Áreas proyecto			
Descripción	Área M2	Porcentaje	Porcentajes (%)
Área del lote	38676,88	100	
Área de ocupación	3553,60	9,19	9,58
Zona social cubierta	150	0,39	
Áreas verde posterior	6019,24	15,56	25,03
Área verde frente del lote	3662,54	9,47	
Parque central	1468,22	3,80	30,81
Zonas verdes internas	2733,81	7,07	
Parqueos	137,5	0,36	
Vías	3817,83	9,87	
Andenes	2111,56	5,46	
Zona social	1646,81	4,26	
Área lotes	17080	44,16	100,00
Total cesiones	21597,51	55,84	

ACTIVIDAD SUBURBANA	
USOS	
PRINCIPAL	Turística, Residencial, Vivienda temporal
COMPATIBLE	Comercial 1 y 2 – Industrial 1 – Portuario 1 – Agroindustrial
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2
RESTRINGIDO	Institucional 4: Jardines Cementerios
PROHIBIDO	Comercial 3 y 4 – Industrial 3 – Portuario 2, 3 y 4
Zona ÁREA Y FRENTE MÍNIMOS	<p>AML: De 1 hasta 10 Ha – FML: 30 Mts</p> <p>Índice de ocupación: 10%</p> <p>Número de pisos 1</p> <p>AML: De 10.1 hasta 30 ha – FML: 100 Mts</p> <p>Índice de ocupación: 10%</p> <p>Número de pisos 2</p> <p>AML: Más de 30 ha – FML: 200 Mts</p> <p>Índice de ocupación: 10%</p> <p>Número de pisos 3</p>
AREA LIBRE	90%
AISLAMIENTOS	10 m. mínimo en cada uno de los linderos

Según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, este predio se encuentra clasificado como suelo suburbano, siendo compatible al proyecto urbanístico que se piensa realizar objeto del presente estudio ambiental.

ESTACIONAMIENTOS	Para residentes mínimo 1 estacionamiento por cada vivienda
	Para comercio y oficina: mínimo 1 sitio por cada 80 m ² de zona comercial
	Para Hoteles y similares: mínimo 1 sitio de estacionamiento por cada 200 m ² de área construida o por cada 5 trabajadores permanentes.
	Todos los estacionamientos deberán ubicarse al interior del lote.

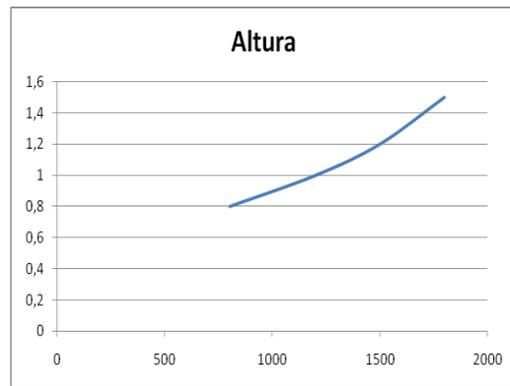


Gráfico 1. Curva Altura - Área del lago

La constructora, construirá un pequeño lago de las escorrentías, para lo cual se solicita la concesión de aguas.

El represamiento pertenecerá a la cuenca de Arroyo Guayepo (1) la cual tiene un área de 8759192,61 km² y un volumen de agua disponible 875919,2607 m³.

2.1 Infraestructura proyectada para el lago artificial

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (875919,2607 m³) –

Se proyecta la construcción de un pequeño lago como alimento del paisaje de la urbanización, de 1800 m² y profundidad variable entre 1 a 1,5 metros y un promedio de 1,2 mts. El volumen que se estima para el almacenamiento corresponde a 2.160 metros cúbicos, el cual será alimentado por las aguas generadas dentro de la misma urbanización.

Consumo Total del proyecto (3600 m³/año) = 872319,2607 m³.

3. Impactos ambientales.

De acuerdo al balance hídrico realizado en la urbanización, y considerando un coeficiente de escorrentía de 0,6, se estima que de los 21400 m³/ anuales generados por precipitación efectiva, se aprovechará menos de 3600 metros cúbicos de agua. No obstante se prevé que para las épocas donde el balance es negativo, y existe lapso de tiempo apreciable de lluvias, como son los meses de febrero y marzo, pueda afectar el lago, por lo que se tiene contemplado ante esa eventualidad, traer agua desde la ciudad de Cartagena en Carro Tanques.

Todo proyecto de desarrollo requiere de un análisis ambiental con el propósito de establecer una discusión entorno de los criterios bajo los cuales habrán de evaluarse los posibles impactos que permitirán tomar decisiones alrededor del proyecto Urbanístico "MIRAMARE CONDOMINIO CAMPESTRE", localizado

en el Km. 1 de la vía que conduce a la población de Pontezuela, margen izquierda, Corregimiento de Bayunca – Distrito de Cartagena de Indias.

En el caso del proyecto, se establece que éste no genera en el área conflictos de uso del suelo, pues de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial – POT- del Distrito de Cartagena de Indias, el proyecto y la actividad armonizan con el mismo, tampoco se intervendrán o afectaran aspectos ecológicos significativos, pues la obra no afectará ecosistemas estratégicos o sensibles más si se tiene en cuenta que en ese sector están asentados instituciones educativas y la cercanía del poblado de Pontezuela a menos de 1 kilómetro.

Durante la etapa de construcción del proyecto urbanístico, existen acciones que tienen implícito impactos ambientales:

3.1. Operación de maquinarias y equipos

Estos indudablemente alterarán los componentes ambientales y sociales del entorno del área de influencia.

3.2. Adecuación y señalización de accesos

Introduce riesgos ambientales de alguna consideración por tratarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual de la zona. Esta alteración estaría dada en los niveles de ruido, vertimientos, emisiones atmosféricas y vibración producida por la actividad de los vehículos o maquinaria.

Los factores de riesgo producidos por la actividad de tránsito, como la accidentalidad, ha sido considerada como crítica tanto por el tráfico vehicular como peatonal, por tal motivo se instalarán señalizaciones adecuadas y una iluminación para minimizar estos impactos.

3.3. Transporte y descargue de materiales

Durante el desarrollo de las obras las actividades relacionadas con los materiales de construcción (gravas, arenas, triturados, concretos, asfaltos, ladrillos, madera, eternit, icopor, entre otros) como transporte, colocación,

uso, en los frentes de obra pueden generar afectaciones sobre su entorno.

Durante la etapa operativa, las siguientes acciones son las que involucran un mayor riesgo ambiental:

3.4. Tránsito por vías de accesos.

Introduce riesgos ambientales de alguna consideración por tratarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual del sector residencial. Esta

alteración estaría dada en los niveles de ruido, emisiones atmosféricas y vibración producida por la actividad de los vehículos.

Los factores de riesgo producidos por la actividad de tránsito, como la accidentalidad, ha sido considerada como crítica tanto por el tráfico vehicular como peatonal, por tal motivo se ha considerado la construcción de señalizaciones adecuadas e iluminación para minimizar estos impactos.

3.5. Generación de desechos sólidos domésticos.

Tratamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos, por parte del personal que va a residir en la urbanización que conlleva a la formación de focos de infección, contaminación de suelos, alteración de la estética del paisaje y contaminación atmosférica

3.5. Generación de aguas residuales domésticas

Vertimiento de aguas domésticas en el suelo y cuerpos de agua provenientes de las viviendas, campamentos y en general, en todas aquellas instalaciones con ocupación humana, permanente o temporal, incorporando aguas con altos contenidos de materia orgánica, coliformes fecales y agentes patógenos a los cuerpos de agua.

En el proyecto se manejarán los siguientes caudales:

Caudal medio : 0.59 lps

Caudal máximo : 2.49 lps

Conexiones erradas : 0.14 lps

Caudal diseño : 2.77 lps

Caudal unitario : 0.0866 lps/viviendas

La planta de tratamiento propuesta está en capacidad de procesar hasta 56 m³ por día de aguas residuales tipo doméstica que es el volumen de agua que generan 32 viviendas y la sede recreacional del conjunto residencial. El agua resultante cumple con los parámetros del ministerio del medio ambiente, establecidos en el RAS

2000 y todos los decretos que sobre esta materia ha emitido el Gobierno Nacional. El agua puede ser utilizada en sistema general de riego de todos los campos y zonas verdes.

El diseño que estamos proponiendo contempla un sistema de desinfección del agua para garantizar y darles tranquilidad a todos los usuarios de la urbanización sobre posibles riesgos con el efluente final en el cuerpo de agua y permita su reúso. La ubicación de la PTAR debe ser lo más próximo al registro final del colector de tal manera que llegue el agua por gravedad, y una vez tratada se envía al lago por impulsión mediante una bomba sumergible ubicada en el registro de salida del sistema de tratamiento.

El diseño del proyecto contempla mecanismos de control y mitigación de impactos, no solo para mejorar el balance ambiental del mismo sino también para minimizar factores de riesgo para la propia integridad y vida útil de este.

Las medidas de mitigación responden al interés que deben tener la firma propietaria del proyecto, en este caso MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA y el contratista encargado de la obra, para generar el menor número posible de efectos que a la larga deterioran la propia calidad de los servicios que se proponen, para lo cual se incluyen obras de ingeniería que mejoran sustancialmente el perfil operativo del proyecto y neutralizan a la vez impactos ambientales previsibles.

4. Plan de Manejo Ambiental.

El Documento de Manejo Ambiental es la herramienta de gestión y planeación del sistema de gestión ambiental, donde se documenta el direccionamiento de la organización, orientada hacia la prevención, mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales y sociales que puedan generarse por las actividades del proyecto urbanístico MIRAMARE.

4.1. Programas a implementar

4.1.1. Programa de control a la atmósfera (gases y polvo)

Por medio de éste programa se busca cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire de acuerdo al decreto 02 de 1982

sobre emisiones atmosféricas, y el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 o en las normas que lo deroguen, lo mismo que proteger la salud humana, generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la construcción y operación.

Para ello se implementarán las siguientes acciones:

- Se instalará en el corredor vial del campamento y mientras dure el proyecto de construcción del proyecto una adecuada señalización (preventiva e informativa), con el fin de regular la velocidad de desplazamiento de los vehículos.
- Para evitar el levantamiento de polvo y partículas, se efectuará un rociado con agua mediante uso de carrotaques para mantener húmedas las zonas sin pavimentar durante el paso de los vehículos.
- Los depósitos o pilas de material se cubrirán con plástico o carpas para evitar que la acción del viento disperse las partículas.
- Para controlar y mitigar la emisión de gases se realizará un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizadas durante el proyecto, de tal forma que garantice la buena sincronización y carburación de los motores.
- El personal que trabaje en la obra utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo y olores.

- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del decreto 948 del Ministerio del Medio Ambiente, las volquetas que transporten material de este tipo deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas hechos de material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

4.1.2. Programa de control atmosférico (ruido)

A través de este programa se busca cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire según la norma que rige.

Para ello implementarán las siguientes acciones:

- Referente a la protección auditiva para los operadores (control en el receptor), se recomienda que utilicen la doble protección (tapones de espuma) más el protector auditivo tipo copa que están utilizando.

- Se realizará la práctica de controles administrativos, consistentes en la rotación de los trabajadores de las zonas ruidosas con los trabajadores de las zonas silenciosas, tarea que se debe llevar a cabo basado en el nivel de ruido de cada máquina y el tiempo de exposición del trabajador a dichas emisiones.

- Se realizará el mantenimiento preventivo continuo de los equipos móviles y estáticos.

- Se prohibirá el uso de cornetas o pitos en vehículos que emitan altos niveles de ruido.

- Se exigirá en lo posible la utilización de silenciadores en los vehículos, equipos y maquinarias.

4.1.3. Programa manejo de residuos sólidos domésticos

Se busca por medio de este programa implementar un programa de manejo y disposición final de RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire; lo mismo que conservar la estética del paisaje.

En este poblado el servicio de aseo es prestado por la empresa URBASER S.A. , quien tiene contrato concesionado con el Distrito de Cartagena.

- Con el fin de garantizar el éxito de la gestión ambiental para el manejo de los residuos sólidos, la empresa ha establecido que todas las acciones del Proyecto estén encaminadas a cumplir con los siguientes criterios, expuestos en su política ambiental:

- Disminución en el punto de generación de residuos, Clasificación en la fuente, mejoramiento en la calidad de los residuos, promover el reciclaje y la reutilización.

Al interior del campamento se implementará un programa de reciclaje, el cual se dispondrá en un sitio que cumpla con las características propias de un centro de acopio hasta que finalmente sea llevado al relleno sanitario.

4.1.4. Programa manejo aguas residuales domésticas

Se busca contar con un sistema idóneo para la recolección, tratamiento y evacuación de las aguas residuales domésticas (A.R.D), proteger el recurso hídrico y el medio ambiente en general, eliminando de las A.R.D los microorganismos patógenos, nutrientes indeseable y compuestos tóxicos.

Para ello se implementan acciones como:

Durante la construcción se utilizará la poza séptica que por muchos años usa la casa principal de la Hacienda.

- La planta de tratamiento propuesta está en capacidad de procesar hasta 56 m³ por día de aguas residuales tipo doméstica que es el volumen de agua que generan 32 Viviendas y la sede recreacional del conjunto residencial. El agua resultante cumple con los parámetros de ministerio del medio ambiente, establecidos en el RAS 2000 y todos los decretos que sobre esta materia ha emitido el Gobierno Nacional. El agua puede ser utilizada en sistema general de riego de todos los campos y zonas verdes.

- El diseño propuesto contempla un sistema de desinfección del agua para garantizar y darles tranquilidad a todos los usuarios de la urbanización sobre posibles riesgos con el efluente final en el cuerpo de agua y permita su reúso. La ubicación de la PTAR debe ser lo más próximo al registro final del colector de tal manera que llegue el agua por gravedad, y una vez tratada se envía al lago por impulsión mediante una bomba sumergible ubicada en el registro de salida del sistema de tratamiento.

- El diseño del proyecto contempla mecanismos de control y mitigación de impactos, no solo para mejorar el balance ambiental del mismo sino también para minimizar factores de riesgo para la propia integridad y vida útil de este.

- Las medidas de mitigación responden al interés que deben tener la firma propietaria del proyecto, en este caso MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA y el contratista encargado de la obra, para generar el menor número posible de efectos que a la larga deterioran la

- propia calidad de los servicios que se proponen, para lo cual se incluyen obras de ingeniería que mejoran

sustancialmente el perfil operativo del proyecto y neutralizan a la vez impactos ambientales previsibles.

4.1.5. Programa de arborización

Con este programa se busca acondicionar el área del proyecto, con la siembra de especies vegetales nativas y ornamentales, con el fin de contribuir a hacer más agradable el medio donde habitarán los residentes de la urbanización y al mismo tiempo a mejorar el paisaje del entorno. Conformar una cerca viva alrededor de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes acciones a implementar:

- Inicialmente se seleccionará las especie a sembrar, promoviendo la reforestación con especies nativas mediante asesoría de una persona conocedora del tema.
- Plantación de la especie seleccionada mediante la contratación de personal que acondicione la zona, por esto se deben adoptar medidas de control y conservación por parte de los trabajadores.
- Para la ejecución del programa se tendrá en cuenta la selección del grupo de especies establecidas, tales como: Almendro Oití,, Nin, Olivo y ornamentales como San Joaquín y Robertico, roble, frutales (mango, mamón, nispero, entre otros).
- Las especies a sembrar deberán contar con características específicas que permitan el normal desarrollo de éstas.

4.1.6. Programa manejo de escombros y desecho de construcción

En este programa, la empresa persigue el generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la construcción de la urbanización, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto.

Para ello se implementaran acciones como:

- Cuando se genere el escombro, éste debe ser retirado inmediatamente del frente de obra y transportado a los sitios autorizados para su disposición final.

- En los casos en que el volumen de escombros no supere los 5 m³, éstos se podrán recoger y almacenar en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados (escombreras).

- Se prohibirá la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos. A excepción de los casos en que dicha zona este destinada a zona dura de acuerdo con los diseños.

- Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deberán ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia.

- Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta, amarrada y deben movilizarse siguiendo las rutas establecidas. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El contratista deberá limpiar permanentemente las vías de acceso de los vehículos de carga de manera que garantice la no-generación de aportes de material particulado a las redes de alcantarillado, de partículas suspendidas a la atmósfera y de molestias a la comunidad.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente o por el departamento administrativo de planeación Distrital.

- Localización

- En cuanto a los sitios de disposición final de escombros estos deberán ser dispuestos en sitios aptos para ello y que tengan autorización ambiental, en este caso Loma de Los Cocos en Cartagena, operado por la sociedad Caribe Verde.

4.1.7. Programa manejo de campamentos e instalaciones

Se busca a través de éste programa implementar pautas y recomendaciones de manejo a seguir para el emplazamiento de campamentos, almacén y estructuras provisionales que se requieran para la administración, almacenamiento de materiales, equipos y alojamiento temporal del personal durante la construcción, en los sitios donde se ocasionen la menor afectación al paisaje. Además garantizar las condiciones sanitarias adecuadas para el personal y trabajadores de la obra.

Para ello se tendrá en cuenta:

- El campamento se ubicará en un sitio donde no ocasionen interrupciones al tráfico peatonal y vehicular, retirado de zonas verdes, cauces de cuerpos de agua, zonas de protección ambiental.
- Este campamento estará dotado de todos sus servicios públicos.
- Estará debidamente demarcado, aislado totalmente y dotado de una adecuada señalización para garantizar la seguridad del lugar.
- En caso de existir cafeterías o comedores, estará ubicado dentro del campamento y cumplirá con las normas de higiene necesarias.
- El campamento contará con recipientes en diversos puntos debidamente protegidos contra la acción del agua para la disposición de las basuras que se originen, las cuales deberán ser diferenciadas por colores con el fin de hacer clasificación de residuos en la fuente y posteriormente ser evacuados por los carros recolectores de basuras.
- Al finalizar la obra se retirarán todas las vallas, avisos y señales que se hubieran colocado provisionalmente durante la ejecución de las diferentes actividades de la obra.
- Finalizado el desmantelamiento de los campamentos se restablecerá las condiciones del paisaje natural.
- Se contará con los equipos necesarios de protección contra incendios ubicados en sitios estratégicos debidamente señalizados indicando el tipo de incendio en que puede ser usado, lo mismo que botiquín para la prestación de primeros auxilios.

4.1.8. Proyecto vinculación mano de obra

En este programa se busca tener claridad con los diferentes estamentos comunitarios, civiles y militares de la zona, el tipo de proyecto a ejecutar, su importancia dentro del contexto de la economía nacional, regional y local, los alcances y la duración del mismo.

Para ello se implementarán acciones como:

- Se vinculará a miembros de la comunidad en edad laboral y que cumplan con los requisitos de ley a las actividades del proyecto, a través de las formas tradicionales utilizadas en la zona.
- Se dará preferencia a la vinculación de mano de obra local, durante el desarrollo del proyecto.
- Se realizarán charlas de inducción o capacitación para el personal contratado, de tal manera que las personas vinculadas conozcan la naturaleza y riesgos del trabajo, así como las medidas de protección tanto de su integridad física como de la maquinaria y equipos.
- Se realizará un proceso de selección de personal, se informará acerca del nivel de preparación y experiencia requerida para su vinculación.

5. Seguimiento y monitoreo ambiental

Este programa está hecho como mecanismo para verificar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental que se formulan para la prevención, control o mitigación de los impactos ambientales que se derivan del desarrollo de las actividades del proyecto urbanístico, además se propone la implementación de medidas de seguimiento y monitoreo que permiten de manera ágil y oportuna, la verificación de los resultados obtenidos con el manejo ambiental y social propuesto, así como la formulación de manejos alternativos o adicionales que sean requeridos para garantizar el óptimo desempeño ambiental del presente proyecto.

Como sustento a lo anterior, la implementación de las medidas de seguimiento y monitoreo proporcionarán los registros correspondientes del cumplimiento del manejo ambiental que se lleve a cabo a lo largo del desarrollo del proyecto en cada una de sus etapas y permitirá, así mismo, realizar los ajustes necesarios al Plan de Manejo o a las actividades a realizar, logrando una mayor

empatía y asimilación por parte del entorno ambiental y social en el cual se ejecutará el proyecto.

Las actividades de seguimiento y monitoreo han sido formuladas a partir de las políticas de gestión ambiental y social que la empresa MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA., ha implementado y su cumplimiento se hará extensivo a los diferentes contratistas vinculados con el adelanto del proyecto en cada una de sus etapas del mismo, de tal manera que se garantice la aplicación de las medidas planteadas en todas actividades a realizar.

El programa se encuentra conformado por proyectos que han sido formulados en fichas independientes en las cuales se definen aspectos tales como: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento y monitoreo (cualificables y cuantificables), responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto, en el documento evaluado se detalla claramente la estructura y elementos del plan de manejo a tener en cuenta para el respectivo control y seguimiento de cada una de las actividades propuestas.

6. Programa Plan de contingencia

Este programa se elabora con el fin de definir pautas generales acerca de aquellos procedimientos a seguir en caso de llegar a presentarse una emergencia en los trabajos del proyecto urbanístico MIRAMARE o en áreas de labor y está soportado en el plan general de atención de emergencias y contingencias de la empresa MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA.

De la correcta aplicación de estas normas depende una respuesta segura y coherente de las personas y organismos que tienen la responsabilidad de hacerle frente a una eventualidad de la cual dependen vidas humanas, con respecto a los trabajos de la empresa.

Para elaborar el plan se tuvo en cuenta que para la compañía prima la seguridad y la vida de las personas que de una u otra forma están vinculadas al proyecto.

La estructura del presente plan deberá ser de conocimiento obligatorio para todas las personas que laboran en forma permanente u ocasional en el proyecto urbanístico.

6.1. Distribución del Plan

Este programa será controlado y distribuido por el Jefe de Seguridad Industrial, quién llevará un registro estricto del personal, dependencias y autoridades a las que se les ha entregado el mismo.

6.2. Posibles emergencias

Las emergencias posibles por la actividad de construcción del proyecto urbanístico son:

- Accidentes de trabajo que causen lesiones al personal.
- Incendios.

6.3. Tipo de Emergencias

Las emergencias que se pueden presentar durante la exploración con mayor probabilidad de ocurrencia son: Incendio, Explosión, Accidente de tránsito y transporte, Contaminación, Acciones terroristas y Siniestros naturales

Cada una de estas emergencias será tratada, según se señala en el DMA que se evaluó, con excepción de los siniestros naturales en razón de su baja probabilidad de ocurrencia; en tal caso se seguirán las pautas generales presentadas en el manual. En las responsabilidades y organización están consideradas las diferentes circunstancias en que las diferentes emergencias se pueden presentar.

6.4. Condiciones previstas para afrontar las emergencias.

- Lesiones

En el caso de lesiones en el personal trabajador, se le aplicará primeros auxilios y de ser el caso se procederá al traslado rápido del herido al centro hospitalario más cercano.

En lo que respecta a las ARD que se generen durante la construcción, esta será recogida a través de la poza

Incendios

- En el caso de incendios, se debe conservar la calma y dar aviso inmediato al responsable de la obra para dar respuesta inmediata.

- Tener definido una brigada de salvamento para rescate, dotada de los equipos apropiados.

- Conocer inventario de puestos de salud, para atención de emergencias y definir rutas más rápidas de acceso.

- En términos generales, el programa Plan de Contingencia, contiene los elementos indispensables para que la administración, la cual es responsable de este programa, encare o sepa atender una emergencia o eventualidad no deseada.

Existirán las respectivas brigadas para la atención de éstas y sus miembros, contarán con las respectivas herramientas y apoyo logístico para la atención de éstas. En caso de que las contingencias sean de gran consideración, se acudirá a las autoridades respectivas para que en conjunto ésta sea atendida y solucionada.

Consideraciones

○ *La actividad de construcción de 32 viviendas estilo contemporáneo en un área de 3.8 hectáreas del proyecto urbanístico MIRAMARE localizado en el km. 1 de la vía que conduce al poblado de Pontezuela, en el Distrito de Cartagena, no requiere de Licencia Ambiental según lo señala la norma que rige actualmente.*

○ *Sociedad MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA., para la construcción de éste proyecto requiere de permisos ambientales para el aprovechamiento de las 161 especies de árboles a aprovechar, detallados en el documento que se evalúa, y también requiere de concesión de aguas para el aprovechamiento de este recurso y construir un lago artificial.*

○ *Hasta la fecha, este proyecto no requiere de permisos de vertimiento debido a que no se ha iniciado la construcción y ejecución de la urbanización y por ende no se generan vertimiento de aguas residuales domésticas de ningún tipo.*

séptica, la cual funciona hace muchos años en la Finca la Hacienda.

○ *La construcción de este proyecto urbanístico es compatible con el uso de suelo según el POT de Cartagena, que lo señala como SUBURBANO (...).*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente realizar el proyecto urbanístico MIRAMARE, localizado en el Km. 1 de la vía que conduce al poblado de Pontezuela, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable autorizar el aprovechamiento forestal único de ciento sesenta y un (161) árboles de distintas especies. Igualmente consideró viable otorgar concesión de aguas superficiales, la cual contempla la construcción de un lago con un volumen anual de 3600 m³, cuyo almacenamiento pertenecerá a la cuenca de Arroyo Guayepo (1), por el término de cinco (5) años, sujetándolos al cumplimiento de unas obligaciones.

Que las actividades propuestas por la sociedad Mandal Construcciones Ltda., no requieren licencia ambiental con base en lo preceptuado en el Decreto 2820 de 2010.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, al referirse a las competencias de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...”*

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: *“(…) Entendiendo que el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal o Distrital, como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que deben adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo en armonía con el componente ambiental, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:*

y en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, la categoría para el uso del suelo, donde se ubicará el proyecto, se clasifica como suelo rural suburbano.

Los índices máximos de ocupación y construcción (número de pisos de acuerdo al área del lote) determinados en el Decreto 0977 de 2001, POT de Cartagena, reflejan el carácter de un desarrollo de baja densidad propia del Suelo Rural Suburbano.

Desde el punto de vista normativo, el proyecto se desarrollará con sujeción al Decreto No.0977/01 (POT) y a las disposiciones complementarias, bajo la modalidad de viviendas de conjunto cerrado, a realizarse por etapas.

Según las características físicas y ambientales del área y lo establecido en los Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008 en lo relativo a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación, los Curadores deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

Decreto 3600 de 2007

Artículo 26. Régimen de transición para la expedición de licencias. Mientras los municipios y distritos revisan y/o modifican sus planes de ordenamiento territorial y/o adoptan las unidades de planificación rural de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente decreto, en el trámite de estudio y expedición de licencias deberá verificarse que los proyectos de parcelación y edificación en suelo rural y rural suburbano se ajusten a lo dispuesto en el presente decreto en lo relativo a:

1. La extensión de la unidad mínima de actuación prevista en el numeral 2 del artículo 9°.
2. La demarcación de la franja de aislamiento y la calzada de desaceleración de que trata el artículo 11.
3. Las normas aplicables para el desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 17, y
4. Las demás disposiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto, en los Decretos 097 y 564 de 2006

Parágrafo 1°. Las solicitudes de licencia de parcelación y/o construcción radicadas en legal y debida forma antes de la promulgación del presente decreto se resolverán con base en las normas vigentes al momento de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los titulares de licencias de parcelación en suelo rural y rural suburbano otorgadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto o en virtud de lo dispuesto en el parágrafo anterior, podrán solicitar que se les expida la correspondiente licencia de construcción con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3° del artículo 7° del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

El Proyecto urbanístico **“MIRAMARE CONDOMINIO CAMPESTRE”**, deberá cumplir con los requerimientos normativos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, ya que el número de unidades habitacionales y el volumen de área construida deben ajustarse a los parámetros indicados, de igual manera se debe tener en cuenta lo referente a la densidad, bajo la premisa de que el área máxima por vivienda (área construida cubierta) es hasta doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (M2), con su respectiva equivalencia, como a continuación se describe:

Acuerdo 033 de Octubre 03 de 2007

Zona ÁREA Y FRENTE MÍNIMOS	AML: De 1 hasta 10 Ha – FML: 30 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos 1
	AML: De 10.1 hasta 30 ha – FML: 100 Mts

	<p>Índice de ocupación: 10%</p> <p>Número de pisos 2</p> <p>AML: Más de 30 ha – FML: 200 Mts</p> <p>Índice de ocupación: 10%</p> <p>Número de pisos 3</p>
AREA LIBRE	90%

Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001

AREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO RURAL SUBURBANO

CUADRO No. 8 DESARROLLO TURÍSTICO EN LA ZONA NORTE Y BARU.

USO RESIDENCIAL: Los predios con frente sobre el Corredor Vial Bayunca-Pontezuela se regirán por las normas establecidas para el suelo rural suburbano.

“ARTICULO 313: EQUIVALENCIAS. Para la aplicación de las intensidades en el uso hotelero y condominios turísticos, la vivienda localizada en cada lote será hasta de 250 metros cuadrados, pudiéndose conformar en dos unidades habitacionales o cabañas que comparten un área de carácter comunitario con régimen de copropiedad. También será equivalente a tres habitaciones hoteleras que no pueden pasar de un volumen de construcción de 250 metros cuadrados, incluyendo sus respectivos servicios complementarios.

PARAGRAFO: Para el cálculo de las áreas libres requeridas, no se tendrán en cuenta aquellos metros cuadrados construidos destinados a usos comunales”.

Así mismo se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto aludido sobre las cesiones, en lo correspondiente a las áreas de protección y conservación y en general todas las que conciernen al medio ambiente (Áreas protectoras del Sistema Hídrico), así (subrayado fuera del texto):

“ARTICULO 304: CLASIFICACION DE LAS CESIONES. Las cesiones urbanísticas gratuitas que deberán efectuar los operadores de actuaciones de parcelación y condominios turísticos, se clasifican de la siguiente manera:

CESION ESTRUCTURAL: Tal como lo disponen las normas estructurales, es la cesión al distrito de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, zonas de riesgo y en general todas las que conciernen al medio ambiente, que por naturaleza son de uso público y de propiedad de La Nación.

CESIÓN PARA PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE APROVISIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Los sistemas de aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico propuestas por los operadores de proyectos autosuficientes, deberán reservar una franja de protección debidamente delimitada y aprobada por la autoridad ambiental, que constituirá una afectación.

CESION TIPO A. Es la cesión de un porcentaje de tierra equivalente al 25% del área bruta de un lote urbanizable, que debe cumplir una función social y que por lo tanto es de uso público y deberá constituirse en un solo globo de terreno, garantizando la posibilidad de dotarla de servicios públicos posteriormente.

CESION TIPO B. Es la cesión de un porcentaje de tierra equivalente al 20% del área bruta total urbanizable, necesaria para la construcción de vías secundarias, equipamientos colectivos de interés público o social, espacios libres y zonas verdes a escala relativa a la dimensión del terreno y de la respectiva actuación urbanística. De éste porcentaje deberá ser destinado mínimo el 7% y hasta el 12% para vías y mínimo el 8% para zonas verdes y equipamientos comunales.

ARTICULO 305: DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LAS CESIONES. Para los fines de expedición de licencias de parcelación y para la adecuada aplicación de las intensidades de uso permitidas en cada área de actividad del suelo rural suburbano, se definen a continuación las directrices para el cálculo del área neta parcelable y los porcentajes establecidos para las cesiones urbanísticas gratuitas:

Área total del lote: Es el área total de terreno dispuesto para una actuación urbanística.

Área suelos de protección: Es la sumatoria de las áreas de los suelos de protección.

Afectaciones: Son las áreas ubicadas dentro de la propiedad privada que deben ser reservadas para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico, cuya ubicación y tamaño será determinada por la autoridad ambiental competente.

Área bruta del lote: Es el resultado de sustraer las áreas de protección y las afectaciones del área total del lote.

Área neta parcelable: Es el resultado de sustraer la cesión tipo A o tipo B del área bruta del lote.”

Para efectos del otorgamiento previo de Licencias de Parcelación y Construcción, el beneficiario deberá presentar los diseños hidráulicos y sanitarios aprobados por parte de ACUACAR S.A.E.S.P. en el caso de suministro por parte de Aguas de Cartagena y en su defecto, de no ser así, deberá dar cumplimiento en lo referente al autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales vigentes (...).”

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medias de manejo ambiental contenidas en el Documento presentado por la sociedad MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA., aplicado a las actividades de construcción del proyecto urbanístico MIRAMARE, localizado en el Km. 1 de la vía que conduce al poblado de Pontezuela, en el Distrito de Cartagena de Indias las cuales se constituirán en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978; así mismo para el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 nos describe las clases de aprovechamiento forestal y en su literal a nos describe el tema al cual corresponde esta solicitud:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal

o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio

el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que así mismo el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 17 reza: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que con base en lo establecido por la normatividad en cita y lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a autorizar a la sociedad solicitante, el aprovechamiento forestal único de ciento sesenta y un (161) árboles de diferentes especies que se necesitan talar en desarrollo de la construcción del proyecto propuesto, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalarán.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541/78, en su artículo 239 inciso 1 y 2 prohíbe la utilización de las aguas sus causas sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, como utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso. Como también en el artículo 286 establece que la no legalización en el término que establece el presente Decreto, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas para el aprovechamiento.

Que el artículo 30 de la norma en cita establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Que en ese orden de ideas, y con base en lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad solicitante, la cual incluye la construcción de un lago con un volumen anual de 3600 m³, cuya fuente de almacenamiento pertenece a la cuenca de Arroyo Guayepo 1, por un término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 6.223.230.00) moneda legal colombiana

Que en merito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las actividades propuestas por la sociedad MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con el NIT: 900023062-0 consistentes en la

construcción del proyecto Urbanístico **MIRAMARE**, ubicado en el Km. 1 de la vía que conduce al poblado de Pontezuela, en el Distrito de Cartagena de Indias, no requieren licencia ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad solicitante, la cual incluye la construcción de un lago con un volumen anual de 3600 m³, cuya fuente de almacenamiento pertenece a la cuenca de Arroyo Guayepo 1, por un término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1 Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

2.2 Limpieza y mantenimiento del lago.

2.3 El uso de esta concesión es exclusivo para uso recreacional y esparcimiento.

2.4 Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.

2.5 Por ningún motivo podrá utilizar el material extraído en la construcción del lago para relleno de humedales aledaños ni construirlos en su zona de amortiguación.

2.6 Revegetalizar los taludes para evitar la erosión de éstos y que el desplome de material sea arrastrado.

2.7 Socializar el proyecto con la comunidad aledaña a él, con un mínimo de 15 días de antelación.

2.8 Avisar a la Corporación con 15 días de anticipación del inicio de las obras.

2.9 Realizar seguimiento a los taludes, con el fin de asegurar su buen funcionamiento y evitar daños o colapso de ellos que puedan afectar a los recursos naturales o a la salud humana.

2.10 Los taludes deberán ser adecuadamente compactados para asegurar su estabilidad.

2.11 Manejar los escombros y los residuos sólidos conforme lo estipula la normatividad vigente.

2.12 Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al proyecto urbanístico.

2.13 En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.

2.14 El responsable de ésta actividad, garantizará la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

2.15 La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores al Medio Ambiente, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.16 La sociedad Mandal Construcciones Ltda., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad **MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, de ciento sesenta y uno (161) árboles de distintas especies, los cuales suman 29,5 m³ sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1 El corte y apeo de los árboles debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.

3.2 Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de las talas, es responsabilidad de la sociedad, como también la afectación de cualquier árbol que se encuentre al interior del predio.

3.3 Los residuos de las talas no deben ser incinerados, deben ser apilados y posteriormente dispuestos para que la empresa recolectora de la isla les de la disposición final.

- 3.4 Teniendo en cuenta la características de los árboles a intervenir presentes en el predio, deberá efectuar una compensación de 1 a 3, es decir que por el corte de los árboles en mención se deberán compensar con la siembra y mantenimiento de 322, de especies nativas como la misma especie, almendros, roble, Robertico o frutales como mango, mamón o níspero, entre otros, los cuales deberán dar inicio paralelamente con el inicio con las primeras lluvias del segundo semestre de 2.011, es decir, entre los agosto y noviembre.
- 3.5 Dicha compensación se deberá ejecutar en algunas áreas que carecen de vegetación al interior del predio o en áreas aledañas al predio una vez realizadas las actividades de adecuación y nivelación del predio, para lo cual previamente se deberán acondicionar el terreno seleccionado, se deberá agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,4 y 1,0 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto y la densidad de siembra deberá ser de 3 X 3.
- 3.6 Realizar mantenimiento durante seis meses a dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.
- 3.7 Presentar antes de iniciar obras, en un término de 30 días hábiles, para su análisis lo siguiente: los planos hidráulicos sanitarios con sus memorias de cálculos del proyecto y los diseños igualmente los de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 3.8 Deberá realizar una caracterización a la entrada y salida del sistema de tratamiento, donde se indique: caudal en l/s, y el régimen de descarga en horas/días y días/semanas, que contenga los siguientes parámetros: pH, DBO, SST, grasas y aceites y temperatura. Esto se realizará durante cinco días de funcionamiento. Lo anterior para decidir sobre el permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: Cardique podrá requerir a La sociedad MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA., para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de

Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en el proyecto urbanístico MIRAMARE, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla el proyecto urbanístico MIRAMARE y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo, al Alcalde de la Localidad de La Virgen y Turística de Cartagena de Indias, para que lo exhiba en un lugar visible de dicha alcaldía en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en el proyecto y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La sociedad beneficiaria del proyecto deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 6.223.230.00) que deberán cancelarse dentro de los cinco (5)

días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO CUARTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento con una actividad que conlleva el uso de recursos naturales y que puede causar impacto sobre ello, no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorización que deban ser otorgadas por otras autoridades que sean competentes para ejecución y desarrollo de las actividades propuestas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No.0640

(7 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2010, y radicado bajo el número 6418 del mismo año, el señor FREDIS MORENO BALLESTEROS y otros, como campesinos de la vereda El Roble del Municipio de San

Juan Nepomuceno, colocó en conocimiento de esta Corporación que el señor Juan Carlos Rivero, cortó para su beneficio económico un árbol de Guaymaro de aproximadamente 15 mts de altura, el cual cumplía con una función vital para la vereda, ya que protegía un ojo de agua que surte a la fauna silvestre y domesticada y para alguna labores diarias de los habitantes; siendo su preocupación que el ojo de agua se seque y se queden sin el liquido.

Que mediante Auto N° 0369 del 15 de septiembre de 2010, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0322 del 30 mayo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 10 de diciembre de 2010 se programó visita a la vereda Roble, debido al mal estado de la vía y al fuerte invierno fue imposible llegar al sitio en mención.

El día 18 de marzo de 2011, se visitó la vereda Roble, en el predio atiende la visita la señora CARMEN LEDEZMA BERMEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45,780.935 de San Juan Nepomuceno, esposa del señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO, infractor, quien manifiesta que su esposo se encontraba en sus labores de campo. Que él cortó el árbol debido a que necesitaba reparar sus vivienda, ya que estaba a punto de caerse, que desconocía que debía solicitar el corte el árbol y el aprovechamiento de la madera; que en ningún momento la madera era para comercializarla, que no había podido utilizarla debido a que estaba dañada ésta estaba depositada en el patio.

A las 18:15 hora del día 18 de marzo, se comunica telefónicamente el señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.880.540 de Ovejas, Sucre, quien manifestó que tenía la necesidad de proveerse de la madera del árbol para reparar su vivienda, que debido a que el árbol había

perdido su verticalidad, representando un peligro para transeúntes, consideró que podía aprovecharlo. Que en la zona, ninguna persona solicitaba permisos, que desconocía las normas para aprovechar la madera del árbol, que estaba dispuesto a reparar su error, compensando con la misma especie en el sector.

OBSERVACIONES DE CAMPO

*Durante el recorrido se pudo apreciar un (1) tronco de árbol de la especie Guaimaro (*Brosimum alicastrum suuartz*), talado a una altura de 0,50 cm, tiene un diámetro aproximado de 0.45 m, se observan los residuos laterales del corte, ramas, se observa en la zona*

abundante vegetación, característicos de bosque húmedo, cercano a de la cascada roble.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Debido a que la tala del árbol de guáimaro fue realizada sin el permiso de la autoridad ambiental, violando la normatividad, se recomienda requerir al señor JUAN CARLOS RIVERA para que responda ante esta Corporación por la actividad realizada.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 20 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que “Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las

consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

Que el artículo 21 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que “Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO y por su esposa señora CARMEN LEDESMA BERMEJO a los funcionarios del grupo de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad durante la visita realizada al sector, en el sentido de que cortó el árbol debido a que tenía la necesidad de proveerse de la madera para reparar su vivienda, que el mismo había perdido su verticalidad y representaba un peligro para los transeúntes, que en la zona nadie solicitaba permiso para la tala de los árboles y que además desconocía las normas para aprovechar la madera, se puede concluir que la tala del árbol de Guaymaro que motivó la queja del señor Fredis Moreno Ballesteros y otros moradores del sector, fue adelantada por el señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO, sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental requerida para ello.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO identificado con la C.C. No. 18.880.540 de Ovejas Sucre, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta en la que ha mediado confesión del autor, y se ha incumplido con lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO identificado con la C.C. No. 18.880.540 de Ovejas Sucre, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra del señor JUAN CARLOS RIVERA BARRETO identificado con la C.C. No. 18.880.540 de Ovejas Sucre:

- **Realizar la tala de un árbol de Guaymaro, ubicado en su predio en la vereda El Roble en el municipio de San Juan Nepomuceno, sin**

contar con la autorización correspondiente expedida por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo los artículos 20 y 21 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Concédasele al señor antes relacionado, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0322 del 30 de mayo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0641

(7 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, se mantiene una medida preventiva, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante acta de fecha 31 de agosto de 2010, la Jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una casa en madera llevada a cabo por parte del señor ANDRES CAMARGO VALENCIA, en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que por escritos radicados bajo los Nos. 6745 y 6747 del 7 de septiembre de 2010, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió hasta CARDIQUE el acta arriba mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el informe del recorrido de control y vigilancia realizado el día 24 de agosto del año en curso, en el cual se consignaron los hallazgos encontrados en el sector Los Totumos.

Que mediante Resolución N° 1058 del 13 de septiembre de 2010, se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de una casa en madera, llevada a cabo en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA, ya que dicha actividad presuntamente carece de las autorizaciones respectivas.

Que mediante oficio PNN-COR 000044, radicado bajo el No. 0368 del 19 de enero del presente año, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, puso en conocimiento de ésta Corporación que el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA, ha seguido construyendo en el bien baldío de la Nación denominado Los Totumos (Isla Grande), a pesar de habersele ordenado la suspensión de las obras

mediante actas de medidas preventivas de fecha 17 de septiembre y 31 de agosto de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Informe Técnico

No. 0325 de fecha 3 de junio de 2011, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señala lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita al sitio ubicado en Isla Grande, sector Los Totumos frente al Eco Hotel Las Palmas donde atendieron la visita los señores Andrés Camargo Valencia, Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.798.825; y el señor Delio Londoño Barrios, con cédula de ciudadanía 3.806.299 quienes son los propietarios de las viviendas en construcción.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se pudo observar dos viviendas que están siendo construidas por los señores DELIO LONDOÑO BARRIOS y ANDRES CAMARGO VALENCIA, quienes aducen ser nativos de las Islas del Rosario, y que luego de haber expuesto su necesidad de vivienda ante el Consejo Comunitario, fueron autorizados para adelantar dichas obras.

Según información suministrada por el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA, el lote donde se construye su propiedad tiene un área aproximada de 200m x 80m, así mismo manifiesta que dicho lote lo ha ocupado por más de cinco (5) años con cultivos frutales como coco, zapote, limón, guayaba y ahora está adelantando la construcción de una casa de dos (2) pisos en madera con bases de cemento y techo de eternit, la cual está proyectada a tener 2 alcobas, salón de hamacas, baño, cocina, comedor y sala(...).

Al momento de solicitar los respectivos permisos y/o licencias necesarias para adelantar las construcciones, ambas personas manifestaron que no poseen ni han realizado trámite alguno para la obtención de los permisos y que ellos solo cuentan con el aval entregado por el consejo comunitario de la isla.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “De acuerdo con lo expuesto en las observaciones de campo y lo establecido en la resolución N° 0163 de septiembre 1 de 2009 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, se puede concluir que los señores DELIO LONDOÑO

BARRIOS y ANDRES CAMARGO VALENCIA, han vulnerado reiteradamente la normatividad ambiental vigente.”

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (art. 31 num. 11 y 12 Ley 99/93).

Que la Resolución No. 1424 del 20 de diciembre 1996, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo, establece en su artículo 2° que: “Régimen de transición: En los casos de proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan iniciado los trámites de ley tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental, se continuarán los trámites ante las autoridades competentes que venían conociendo de dichos asuntos. Dichos proyectos, obras o actividades sólo podrán iniciarse una vez se hayan obtenido los, respectivos permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales”.

Que la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre 1996, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación, establece en su artículo 2° que: “A partir de la vigencia de la presente Resolución queda prohibida la realización de nuevas construcciones en las Islas e Islotes a que hace referencia el Parágrafo primero del artículo precedente.”

Que la Resolución N° 1610 del 20 de Octubre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: “Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas

RESUELVE

y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrillas fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA a los funcionarios del grupo de control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad durante la visita realizada al sector, en el sentido de que el lote donde se está llevando a cabo la obra de construcción de la casa es ocupado por el hace mas de 5 años, que la misma la está construyendo para satisfacer su necesidad de vivienda y que no posee ni ha realizado tramite alguno para la obtención de los permisos o autorizaciones para llevar a cabo la obra, se puede concluir que dicha obra de construcción puesta en conocimiento por el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, fue adelantada por el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA, encontrándose prohibida la realización de nuevas construcciones en las Islas e Islotes como así lo señala la normatividad legal antes citada.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA identificado con la C.C. No. 3.798.825, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta en la que ha mediado confesión del autor, y se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre 1996, del Ministerio del Medio Ambiente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009. De otra parte, es preciso señalar que como quiera que no han variado los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción y legalizada a través de la Resolución No. 1058 del 13 de septiembre de 2010, esta se mantendrá en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ANDRES CAMARGO VALENCIA identificado con la C.C. No. 3.798.825, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor ANDRES CAMARGO VALENCIA identificado con la C.C. No. 3.798.825:

- **Realizar nuevas construcciones en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, encontrándose prohibida esta conducta en el artículo 2º de la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre 1996 del Ministerio del Medio Ambiente.**

ARTÍCULO TERCERO: Concédasele al señor antes relacionado, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de una casa en madera llevada a cabo en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y legalizada a través de la Resolución No. 1058 del 13 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0325 del 30 de mayo de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0642

(7 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, se mantiene una medida preventiva, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante acta de fecha 31 de agosto de 2010, la Jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una casa en madera llevada a cabo por parte del señor DELIO LONDOÑO BARRIOS, en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que por escritos radicados bajo los Nos. 6745 y 6747 del 7 de septiembre de 2010, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió hasta CARDIQUE el acta arriba mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el informe del recorrido de control y vigilancia realizado el día 24 de agosto del año en curso, en el cual se consignaron los hallazgos encontrados en el sector Los Totumos.

Que mediante Resolución N° 1059 del 13 de septiembre de 2010, se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de una casa en madera, llevada a cabo en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS, ya que dicha actividad presuntamente carece de las autorizaciones respectivas.

Que mediante oficio PNN-COR 000044, radicado bajo el No. 0368 del 19 de enero del presente año, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, puso en conocimiento de ésta Corporación que el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS, ha seguido construyendo en el bien baldío de la Nación denominado Los Totumos (Isla Grande), a pesar de habersele ordenado la suspensión de las obras mediante actas de medidas preventivas de fecha 17 de septiembre y 31 de agosto de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Informe Técnico No. 0325 de fecha 3 de junio de 2011, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señala lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita al sitio ubicado en Isla Grande, sector Los Totumos frente al Eco Hotel Las Palmas donde atendieron la visita los señores Andrés Camargo Valencia, Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.798.825; y el señor Delio Londoño Barrios, con cédula de ciudadanía 3.806.299 quienes son los propietarios de las viviendas en construcción.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se pudo observar dos viviendas que están siendo construidas por los señores DELIO LONDOÑO BARRIOS y ANDRES CAMARGO VALENCIA, quienes aducen ser nativos de las Islas del Rosario, y que luego de haber expuesto su necesidad de vivienda ante el Consejo Comunitario, fueron autorizados para adelantar dichas obras(...).

A su turno, el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS informó que lleva ocupando el predio hace mas de 4 años, el cual tiene un área aproximada de 100m² y se encuentra sembrado de árboles frutales como coco, limón, papaya, plátano, anón y guayaba; la casa que él pretende construir es una vivienda familiar para suplir sus necesidades básicas.

Al momento de solicitar los respectivos permisos y/o licencias necesarias para adelantar las construcciones, ambas personas manifestaron que no poseen ni han realizado trámite alguno para la obtención de los permisos y que ellos solo cuentan con el aval entregado por el consejo comunitario de la isla.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“De acuerdo con lo expuesto en las observaciones de campo y lo establecido en la resolución N° 0163 de septiembre 1 de 2009 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, se puede concluir que los señores DELIO LONDOÑO BARRIOS y ANDRES CAMARGO VALENCIA, han vulnerado reiteradamente la normatividad ambiental vigente.”*

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (art. 31 num. 11 y 12 Ley 99/93).

Que la Resolución No. 1424 del 20 de diciembre 1996, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo, establece en su artículo 2° que: *“Régimen de transición: En los casos de proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan iniciado los trámites de ley tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental, se continuarán los trámites ante las autoridades competentes que venían conociendo de dichos asuntos. Dichos proyectos, obras o actividades sólo podrán iniciarse una vez se hayan obtenido los, respectivos permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales”.*

Que la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre 1996, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación, establece en su artículo 2° que: *“A partir*

de la vigencia de la presente Resolución queda prohibida la realización de nuevas construcciones en las Islas e Islotes a que hace referencia el Parágrafo primero del artículo precedente.”

Que la Resolución N° 1610 del 20 de Octubre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: *“Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley.”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negrillas fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS a los funcionarios del grupo de control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad durante la visita realizada al sector, en el sentido de que el lote donde se está llevando a cabo la obra de construcción de la casa es ocupado por el hace más de 4 años, que la misma la está construyendo para satisfacer su necesidad de vivienda y que no posee ni ha realizado trámite alguno para la obtención de los permisos o autorizaciones para llevar a cabo la obra, se puede concluir que dicha obra de construcción puesta en conocimiento por el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, fue adelantada por el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS, encontrándose prohibida la realización de nuevas construcciones en las Islas e Islotes como así lo señala la normatividad legal antes citada.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS identificado con la C.C. No. 3.806.299, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta en la que ha mediado confesión del autor, y se ha incumplido

con lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre 1996, del Ministerio del Medio Ambiente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009. De otra parte es preciso señalar que como quiera que no han variado los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción y legalizada a través de la Resolución No. 1059 del 13 de septiembre de 2010, esta se mantendrá en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor DELIO LONDOÑO BARRIOS identificado con la C.C. No. 3.806.299, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor DELIO LONDOÑO BARRIOS identificado con la C.C. No. 3.806.299:

- **Realizar nuevas construcciones en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, encontrándose prohibida esta conducta en el artículo 2º de la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre 1996 del Ministerio del Medio Ambiente.**

ARTÍCULO TERCERO: Concédasele al señor DELIO LONDOÑO BARRIOS, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de una casa en madera llevada a cabo en el sector denominado Los Totumos en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y legalizada a través de la Resolución No. 1059 del 13 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0325 del 30 de mayo de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 643

(de julio 7 de 2011)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio, se impone una medida preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Dique -Cardique- en uso de atribuciones legales y

especiales señaladas en el decreto 2811 de 1974- Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 3948 de mayo 28 de 2010 el señor Víctor Raúl Cortina Polo, Alcalde Municipal de Mahates -Bolívar, solicitó a esta Corporación se pronunciara acerca de la viabilidad ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN SALIDA DE SUBESTACIÓN GAMBOTE Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 34.5 KV GAMBOTE-MAHATES, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”.

Que a través de memorando de fecha 22 de julio de 2010, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, emitieran el concepto técnico respectivo.

Que en atención a lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE practicaron visita al sitio de interés el día 16 de junio de 2010, emitiendo concepto técnico No. 582 de 2010, aclarado en el concepto técnico No.0711 de 28 de julio de 2010 que para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo, y señaló lo siguiente:

“(…) Consideraciones

El proyecto “CONSTRUCCIÓN SALIDA DE SUBESTACIÓN GAMBOTE Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 34,5 Kv., GAMBOTE – MAHATES, DEPARTAMENTO DE BOÍVAR” requiere de licencia ambiental según la norma que las regula y deben expedir Término de Referencia.

La empresa ELECTRICARIBE S.A., debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental según los Términos de Referencia que se anexan para que la Alcaldía Municipal de Mahates cuente con dicha subestación eléctrica para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Junto al E.I.A., se debe anexar el Formato Único Nacional de Licencia Ambiental, Certificado de Comunidades Negras y los Formatos que se requieren por el Aprovechamiento o Afectación o Uso de los Recursos Naturales (...).”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió términos de referencia para el proyecto “CONSTRUCCIÓN SALIDA DE SUBESTACIÓN GAMBOTE Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 34.5 Kv GAMBOTE-MAHATES, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el día 28 de Julio de 2010 bajo radicado No. 2094.

Que con base en lo anterior se expidió oficio No. 2382 de agosto 2 de 2010, en el que se requirió al señor VICTOR RAUL CORTINA POLO, alcalde de Mahates, para que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. presentara la siguiente información a efecto de adelantar el trámite correspondiente.

- Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, ajustado a los términos de referencia que se anexaron al oficio en mención.
- Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental completa y debidamente diligenciado.
- Certificado de Comunidades Negras e Indígenas en la zona de influencia del proyecto emanado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- Formularios Únicos Nacionales diligenciados, correspondientes a los recursos naturales que vayan a afectarse (Aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas, etc.).

Que posteriormente la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 0305 de 2011, en el cual en términos generales, se consigna que en visitas realizadas el 30 de abril y 13 de mayo del año en curso en un predio localizado en la cabecera municipal de Mahates, barrio La Carretera en la vía que conduce al Canal del Dique, en la margen derecha se concretó la ejecución de actividades de descapote, constituido en maleza, lodo y restos de arborización talada.

Que en el sitio de interés se encontraban unos señores operando la maquinaria sin ninguna medida de mitigación a los impactos que se estaban ocasionando sobre los recursos naturales, suelo, aire y flora. Además el material de relleno que utilizaban era extraído de una cantera de propiedad del señor José Solana Herrera quien no posee ningún tipo de licencia.

Que el funcionario de esta Corporación al dirigirse a la Secretaria de Planeación de Mahates se le informó que las obras se habían iniciado con el aval del Municipio para la Construcción de la Subestación Eléctrica, por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que con base en las observaciones descritas, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó a efecto de evitar que el daño ambiental que se ha estado ocasionando como consecuencia de dichas actividades sea grave e irreversible, la Corporación debe tomar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 emanado del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en armonía con los conceptos técnicos No. 0582 de 21 de junio de 2010, 0711 de 28 de julio de 2010 y 305 de 2011 expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, el proyecto "Construcción salida de subestación Gambote y construcción de línea 34.5 Kv., Gambote-Mahates, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, requiere de licencia ambiental.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en los Conceptos Técnicos mencionados y de acuerdo a lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene como finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que: *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que esta medida preventiva consiste en la suspensión inmediata de las obras del proyecto "Construcción salida de subestación Gambote y construcción de línea 34.5 Kv., Gambote-Mahates, el cual se desarrolla en un predio ubicado en la cabecera Municipal de Mahates, barrio La Carretera en la vía que conduce al Canal del Dique, en la margen derecha.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorios, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la Empresa Electricaribe S.A ESP no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1220 de abril

21 de 2005, numeral 3, literal b *"El tendido de las líneas del sistema de transmisión conformada por el conjunto de líneas con sus equipos asociados operan a tensiones menores de 220 kw" y que no pertenecen a un sistema de distribución local"*, requieren de licencia ambiental, iniciando sus actividades

Que este Despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a las normas citadas.

Que por lo tanto se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Electricaribe S.A E.S.P., y al Municipio de Mahates por los hechos y omisiones descritas.

Que en la parte resolutoria del presente acto administrativo se ordenará compulsar copias del informe técnico No. 0305 de mayo 24 del 2011 a efecto de que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Solano Herrera, quien al parecer ejerce la actividad de extracción minera sin la

respectiva licencia, y/o permisos que se requieren para la ejecución de la minería.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del Proyecto de Construcción de la Subestación Gambote y de la línea 34.5 kv Gambote-Mahates-Departamento de Bolívar, por parte de la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., por no contar con licencia ambiental expedida por, esta Corporación.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la ejecución de la anterior medida preventiva por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la Policía Nacional para este fin.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Municipio de Mahates por los hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios:

4.1. La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, harán una evaluación de los impactos ambientales ocasionados a los recursos suelo, aire y flora, del lugar donde se inició el referido proyecto.

4.2. Se le recibirá versión libre a los señores representantes legales de la Sociedad Electricaribe S.A ESP y al señor Alcalde Municipal de Mahates el día 22 de julio a las 10:00AM.

ARTICULO QUINTO: Compúlese copia del informe técnico No. 0305 de fecha mayo 24 de 2011, para que se inicie el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Solana Herrera, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Electricaribe S.A ESP y al señor Alcalde o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Personería Municipal de Mahates y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese este acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique conforme al inciso segundo, artículo 71, Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de CCA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0644
(7 DE JULIO DE 2011)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1248 del 15 de octubre de 2010, ésta Corporación resolvió autorizar al señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ, presidente de la corporación Los Catorce, el aprovechamiento forestal aislado de dos árboles de Laurel, ubicados en la carrera No. 11-35 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que con el fin de minimizar el impacto causado por la tala de los dos árboles, se le recomendó al señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ, que liderara un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de treinta (30) árboles en el parque central del municipio de San Juan Nepomuceno, de especies como: Oití, Nim, Mango y Níspero.

Que en dicha Resolución se ordenó además, el envío del Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y ésta en cumplimiento de lo ordenado realizó visita al sitio de interés el día 17 de julio de 2011 y emitió el Informe Técnico No. 0402 del 30 de junio de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita se realizó el día 17 de junio de 2011, para darle cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1248 del 15 de octubre de 2010. Atendió la Visita el señor ANTONIO HERNANDEZ MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.226.735 de San Juan, quien nos manifestó que el actual presidente de la Corporación es el Doctor ARIEL RODRIGUEZ BARRION, y que hasta ahora no han compensado.

En un recorrido por la Corporación “LOS CATORCE” se observó que los 2 árboles de Laurel (Ficus Benjamina) fueron aprovechados con el respectivo permiso de la Corporación, acogiéndose en lo determinado en la resolución 1248 de 15 de octubre de 2010. De igual manera se pudo observar que el señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ en su condición de presidente de la Corporación “LOS CATORCE” no ha realizado la compensación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “El señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ no ha cumplido con lo establecido en la Resolución 1248 de 15 de octubre de 2010 ya que no ha realizado la compensación respectiva.”

Que el artículo 84 del decreto 1791 de 1996 establece “De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

Que en el presente caso, se observa que el señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ no ha cumplido con lo señalado por la Resolución 1248 del 15 de octubre de 2010, puesto que no ha realizado las medidas de compensación recomendadas, consistentes en liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de treinta (30) árboles en el parque central del municipio de San Juan Nepomuceno, de especies como: Oití, Nim, Mango y Níspero.

Que de acuerdo a lo anterior y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se

requerirá al señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ, para que de manera inmediata cumpla con lo recomendado por la Resolución 1248 del 15 de octubre de 2010 y lleve a cabo la medida de compensación forestal impuesta, sembrando treinta (30) árboles en el parque central del municipio de San Juan Nepomuceno.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor ARIEL ARMANDO RODRIGUEZ, para que de manera inmediata cumpla con lo recomendado por la Resolución 1248 del 15 de octubre de 2010 y lleve a cabo la medida de compensación impuesta, sembrando treinta (30) árboles en el parque central del municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0655

(11 DE JULIO DE 2011)

“Por la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 7601 del 21 de octubre de 2008, el señor REINALDO MARTÍNEZ CASTELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 7.425.731 de Barranquilla, junto a otros moradores del Barrio Abajo del municipio de San Juan Nepomuceno, presentó queja ante esta Corporación contra el señor DAGOBERTO MARTINEZ DE LA ROSA, por la problemática ambiental que se presentaba debido al funcionamiento de un deposito de cuero en la calle 4 N° 14-39, de su propiedad, el cual vierte las aguas del lavado de los pisos del lugar en la calle sin ningún tratamiento ni consideración con los vecinos.

Que mediante auto N° 0485 de fecha 24 de octubre de 2008, se avocó el conocimiento de la queja en mención, ordenado remitir el referido auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sirviera practicar visita de inspección ocular al área de interés con el fin de establecer los hechos que motivaron la queja, determinar las circunstancias en que se estaban presentando los mencionados hechos y comprobaran si efectivamente se

estaban causando impactos ambientales que violaran la normatividad ambiental vigente.

Que la mencionada visita se realizó el día 11 de noviembre de 2008, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 1193 del 4 de diciembre del mismo año, del cual se desprende la Resolución No. 1324 del 30 de diciembre de 2008, en la que se requirió al señor Dagoberto de la Rosa Martínez, para que de forma inmediata desmontara y cerrara el saladero de cueros que venía funcionando en la vivienda de la señora Carmen De La Rosa Castro, ubicada en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

Que la resolución mencionada en precedencia se le comunicó al señor DAGOBERTO MARTINEZ DE LA ROSA, mediante oficio N° 164 del 19 de enero de 2009 y recibido por la señora Claritza Saltarín Martínez identificada con la cédula de ciudadanía 33.339.664, el

día 24 de enero del mismo año; en vista que el señor Dagoberto Martínez no acudió a notificarse personalmente de la resolución en mención, se procedió a fijar edicto el día 2 de febrero de 2009 y desfijado el 16 de febrero del mismo año, tal como lo preceptúa el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que del mismo modo en el mencionado acto administrativo, se ordenó notificar al doctor ROBERTO GUARDELA OSORIO, Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno y al doctor FERNANDO EFRAÍN RODRÍGUEZ YÉPEZ, Personero Municipal, para que coadyuvaran a suspender y erradicar las actividades desarrolladas por el señor DAGOBERTO MARTINEZ DE LA ROSA, en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo.

Que mediante la Resolución No. 0260 del 16 de marzo de 2010, emitida por esta Corporación, se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de salado de cuero, desarrollada en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo, en jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, comisionándose al alcalde de esta municipalidad para que a través de sus funcionarios ejecutara la medida preventiva impuesta; y se ordenó el inicio del proceso sancionatorio contra el señor DAGOBERTO MARTINEZ DE LA ROSA.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el 3 de noviembre de 2010, con el número 8167, el Doctor ROBERTO GUARDEL OSORIO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, informó del cumplimiento de la imposición de la medida preventiva y remite el informe técnico suscrito por JUAN CARLOS BARRETO ARIAS, Técnico de SODEYMA, quien manifiesta que en visita realizada al predio ubicado en el barrio Abajo Calle 4 N°

14-47, domicilio de la señora CARMEN DE LA ROSA CASTRO, continúa funcionando el saladero de cuero de propiedad del señor DAGOBERTO MARTINEZ DE LA ROSA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, y en atención a la queja relacionada, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el 2 de junio de 2011, realizaron visita de inspección técnica a dicho predio, generándose el Concepto Técnico No. 0395 del 29 de junio del mismo año, en el que se reportó lo siguiente:

(...) RESULTADOS D E LA VISITA REALIZADA.

- 1. En la parte posterior de la vivienda de interés, el señor Dagoberto Martínez de la Rosa, continúa con la actividad de salado de cuero (Ver foto No. 1).*
- 2. En el momento de la visita no había olores ofensivos ni generación de lixiviados de consideración que pudieran estar afectando las comunidades aledañas, no obstante el paisaje no era el más agradable y no existe ninguna medida de control ambiental implementada que ayude a mejorarlo.*
- 3. Manifestó el señor Dagoberto Martínez, que no ha reubicado el saladero de cuero en zona rural del municipio, por problemas económicos.*
- 4. Junto a las pieles de ganado vacuno se encontraron sacos de 50 kg de Urea Granulada, para la actividad de salado, sin ninguna medida de seguridad técnico ambiental, (Ver foto No. 2). (...)"*

Que con la visita practicada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se observó que el señor Dagoberto Martínez De La Rosa continúa con la actividad de salado de cuero dentro del perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno, en contraposición a lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución N° 1324 de diciembre 30 de 2008 y la Resolución 0260 del 16 de marzo de 2010.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Plan Básico de

Ordenamiento Territorial (PBOT) 2002 – 2012 del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente

está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Que acogiendo lo consignado en el Concepto Técnico No. 0395 del 29 de junio de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación encuentra pertinente formular cargos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0260 del 16 de marzo de 2010, artículo primero y la Resolución 1324 del 30 de

diciembre de 2008, artículo primero; dado que se continuó con la actividad de salado de cuero en zona residencial del Municipio de San Juan Nepomuceno, afectó el paisaje y dispuso inadecuadamente la Urea Granulada.

Que esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular cargos al señor DAGOBERTO MARTINEZ DE LA ROSA, por los hechos arriba mencionados, para que a su turno, el mencionado señor, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En merito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor DAGOBERTO MARTÍNEZ DE LA ROSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.931.612 de San Juan Nepomuceno, propietario del saladero de cuero ubicado en la vivienda de propiedad de la señora CARMEN DE LA ROSA CASTRO, situada en la Carrera 4 No. 14-47 del barrio Abajo del Municipio de San Juan Nepomuceno, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- 1.1 Incumplir con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 1324 del 30 de diciembre de 2008, en la que se requiere al señor DAGOBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, para que desmonte y cierre en
- 1.2 forma inmediata el saladero de cuero de su propiedad.
- 1.3 Incumplir con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0260 del 16 de marzo de 2010, por el que se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de salado de cuero, desarrollada en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo, en jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

- 1.4 Disponer de forma inadecuada los residuos de sal urea y salmuera generados por el desarrollo de la actividad de salado de cuero, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 8 literal I del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 656

(11 julio de 2011)

Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1541 de 1978,

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DAGOBERTO MARTÍNEZ DE LA ROSA, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución.

PARAGRAFO.- La totalidad de costos que demande la práctica de pruebas dentro de esta investigación correrán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Allegar como pruebas al presente proceso los conceptos técnicos No. 1193 del 4 de diciembre de 2008, 1110 del 16 de diciembre de 2009 y 0395 del 29 de junio de 2011, emitidos por CARDIQUE

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0395 del 29 de junio de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución No 0929 del 24 de noviembre de 2004, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de un manantial o nacedero localizado en la finca Los Lagos, ubicada en el sector Matute, en el municipio de Turbaco- Bolívar, a 2 kilómetro de la vía al Jardín Botánico, a favor del señor **RAMON J. DURAN MOSQUERA**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA**, cuyo Nit: 890405143-3, por el término de cinco (5) años.

Que a través del Concepto Técnico No 0220 de marzo 15 del 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que la sociedad **INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA**, contó con un término no mayor de treinta (30) días calendarios para la instalación de mecanismos de control necesario que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada y a su vez para que realicen renovación o cancelación de la concesión de aguas superficiales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 17 de marzo del 2011, y emitió el Concepto Técnico No 0409 del 05 de julio del mismo año, en el cual constató que la sociedad **INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA**, se encuentra dando uso a las aguas provenientes de un manantial o nacedero, sin que a la

RESUELVE

fecha hubiese solicitado prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No 0929 del 24 de noviembre de 2004.

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 239 inciso 1 y 2 prohíbe la utilización de las aguas, sus causas sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta lo reportado por la Subdirección de Gestión Ambiental a la fecha se encuentra vencida la concesión de aguas otorgadas a la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, mediante la Resolución No. 0929 del 24 de noviembre de 2004, sin que hubiera mediado solicitud de prórroga dentro del término establecido para ello, según lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada resolución, en armonía con el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978.

Que así mismo está evidenciado que la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, viene haciendo uso o explotación del recurso hídrico, sin contar con la respectiva concesión de aguas, ya que se encuentra vencida la que se otorgo por Resolución No. 0929 del 24 de noviembre de 2004.

Que el uso o explotación del recurso natural agua, lo vienen haciendo en forma ilegal, es decir sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, y por lo tanto sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1541/78, artículo 36 y 54 de la citada disposición.

Que en consecuencia CARDIQUE, como primera autoridad ambiental encargada del manejo, disposición y control del recurso hídrico en esta jurisdicción requerirá a la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, para que de manera inmediata suspenda el

aprovechamiento y le de tramite y obtenga ante esta Corporación la concesión de las aguas conforme a lo previsto en los artículos 36 y 54 del decreto 1541/78.

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor RAMON J. DURAN MOSQUERA, en su condición de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, cuyo Nit: 890405143-3, o quien haga sus veces, para que suspenda de manera inmediata el aprovechamiento de las aguas superficiales provenientes de manantial o nacedero localizado en la finca Los Lagos, ubicada en el sector Matute, en el municipio de Turbaco- Bolívar, a 2 kilómetro de la vía al Jardín Botánico, hasta que tramite y obtenga ante esta Corporación la concesión conforme a lo previsto en el artículo 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978.

Parágrafo Único: El trámite de la concesión de que trata el presente acto administrativo no implica compromiso por parte de esta Corporación, en el otorgamiento del mismo como tampoco que se permita el aprovechamiento del recurso en las cantidades que actualmente viene aprovechando el usuario, por tanto ello dependerá de la evaluación que haga esta entidad según el régimen legal de la concesión del recurso agua.

ARTICULO SEGUNDO: En el acto de notificación del presente acto administrativo se le hará entrega al representante legal de la sociedad requerida o a la persona a quien autorice, copia del formato único de solicitud de concesión de aguas superficiales, para que sea diligenciado y allegue la documentación allí requerida.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar previo proceso sancionatorio ambiental adelantado conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO:: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0409 del 05 de julio del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 657

(11 JULIO DE 2011)

Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0809 del 17 de octubre de 2003, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique, para la finca denominada COLACUA a favor de la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS, representada legalmente por el señor NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA, ubicada en el sector denominado Isla del Covado, jurisdicción del municipio de Arjona - Bolívar, por el término de cinco (5) años.

Que por Resolución No 1027 del 20 de octubre de 2008, se otorgó renovación de concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique, para la finca denominada COLACUA a favor de la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS, representada legalmente por el señor NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA, ubicada en el sector denominado Isla del Covado, jurisdicción del municipio de Arjona - Bolívar, por el término de cinco (5) años.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 30 de marzo del 2011, y emitió el Concepto Técnico No 0406 del 05 de julio del mismo año, en el cual constató que la finca camaronera denominada COLACUA, se encuentra dando uso a las aguas provenientes del Canal del Dique de acuerdo a lo otorgado y renovado por esta Corporación.

Que por otra parte se deberá requerir a la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS, para que

proceda a instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación, con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de aguas.

Que además se observo que para elevar las piscinas camaroneras se está captando aguas de mar a través del Canal de la bahía Barbacoas, sitio éste donde discurren las aguas del Canal del Dique y se posibilita en esta unión la conversión en aguas estuarinas. Y se constato mediante las planillas de los parametristas que las aguas marinas utilizadas tiene entre un 33 y 34 % de salinidad, fenómeno que se puede dar debido a la proximidad de las aguas del Canal del Dique, es decir son aguas estuarinas, por lo tanto requieren de concesión de aguas superficiales según Decreto 155 de 2004.

Que de acuerdo a la definición en el Decreto 155 de 2004 en su artículo 2 que reza: **Aguas estuarinas:** Son cuerpos de agua, donde la desembocadura de un río se abre al mar. Se caracterizan por la dilución de agua marina

con los aportes de agua dulce provenientes del continente.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 48 reza: En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 239 inciso 1 y 2 prohíbe la utilización de las aguas, sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS S.A., deberá instalar el medidor de caudal requerido y además tramitar y obtener la concesión de aguas por el aprovechamiento que viene haciendo de las aguas estuarinas para el llenado de las piscinas camaroneras, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas.

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA, representante legal de la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS S.A., como propietaria de la finca COLACUA, para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite y obtenga la concesión, por el

aprovechamiento que viene haciendo de las aguas estuarinas para el llenado de las piscinas

camaroneras de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el acto de notificación del presente acto administrativo se le hará entrega al representante legal de la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS S.A., o a la persona a quien autorice, copia del formato único de solicitud de concesión de aguas estuarinas, para que sea diligenciado y allegue la documentación allí requerida.

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA, representante legal de la sociedad Comercializadora Internacional C.I. OCEANOS S.A., o quien haga sus veces, para que término perentorio de diez (10) días hábiles proceda a instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de de agua (TUA).

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de las aguas estuarinas y las sanciones a que hubiere lugar previo proceso sancionatorio ambiental adelantado conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO:: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0406 del 05 de julio del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 658

(de julio 11 del 2011)

Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0602 del 17 de julio de 2006, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de dos (2) represas alimentadas por agua lluvia, en la hacienda Nueva Esperanza a favor del señor **HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.945 de Cartagena, ubicada en el municipio de Mahate - Bolívar, por el término de cinco (5) años.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 16 de marzo del 2011, y emitió el Concepto Técnico No 0405 del 05 de julio del mismo año, en el cual constató que la hacienda Nueva Esperanza, se encuentra dando uso a las aguas provenientes de dos (2) represas alimentadas por agua lluvia, de acuerdo a lo otorgado por esta Corporación.

Que por otra parte se deberá requerir al señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, para que proceda a instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación, con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de aguas.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 48 reza: En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, deberá instalar el medidor de caudal requerido por esta Corporación.

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.945 de Cartagena, propietario de la hacienda Nueva Esperanza para que término perentorio de diez (10) días hábiles proceda a instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación con el objeto de

verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de de agua (TUA).

ARTICULO SEGUNDO: : El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de las aguas subterráneas y las sanciones a que hubiere lugar

previo proceso sancionatorio ambiental adelantado conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0406 del 05 de julio del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0699

(19 DE JULIO DE 2011)

“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena la iniciación del procedimiento sancionatorio”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley
1333 de 2009 y,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado en ésta Corporación el día 19 de Agosto de 2010 bajo el No. 6337, el señor Galo Arturo Torres Serra, en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Bolívar, remitió queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en la que coloca en conocimiento que en la vereda El Banco, entre los límites de Sucre y Bolívar, se está deforestando indiscriminadamente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0403 de fecha 30 de junio de 2011, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, y reportó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 1º de octubre de 2.010 se realizó visita de inspección al sector Loma del Banco entre los límites de Bolívar y Sucre con el fin de atender lo dispuesto en el auto 374 de septiembre 21 de 2.010 y el día 12 de mayo de 2011 se realizó visita al sector Borrachera en las coordenadas 0886103 – 1554118 y 0886452 – 1553651 en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar para atender queja relacionada con tala indiscriminada en un área de gran tamaño. En el sitio de los hechos y mediante comunicación telefónica con la ingeniera LINA AMPARO ARANGO ARANGO, identificada con C.C. N° 43.566.248 de Medellín, profesional forestal responsable de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE, manifestó que dicha empresa está realizando el desmonte del terreno para efectuar plantaciones con la

especie Teca (Tectona grandis). Así mismo manifestó que la empresa en esos momentos no cuenta con el permiso de la autoridad ambiental, pero que en próximos días estaría enviando la documentación para los trámites respectivos.

Posteriormente se realizó un recorrido en la zona afectada y se pudo comprobar que dicha zona está siendo intervenida por la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE con el uso de buldózer, descapotando el terreno y arrasando árboles de las especies Guayacán (Tabebuia chrysantha), Carreto (Aspidosperma dugandii), Guacamayo (Albizzia caribaea), Coca de mico (Lecythis minor), Bálsamo

(Myroxylon balsamum), Polvillo (Tabebuia billbergii), Uvita mocosa (Cordia bidentata), Chicho (Acassia sp), etc. y rastrojo alto entre otros, en un área aproximada de

150 hectáreas. Es preciso resaltar que estos terrenos se encontraban en proceso de rehabilitación ya que por efectos de la violencia que reinó en la zona desde hace más de 15 años la vegetación había alcanzado desarrollo tal que los árboles ya tenían DAP superior a 1 metro.

Con las acciones realizadas por la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE se ha causando un grave deterioro de los ecosistemas asociados a las áreas intervenidas, descapote de suelos que inciden en la erosión eólica e hídrica, induciendo a la desertificación de los mismos.

CONSIDERACIONES:

Con el descapote de terreno y tala de árboles se está ocasionando un impacto negativo al ecosistema, afectando el microclima, deterioro del entorno paisajístico y desplazamiento de la fauna nativa, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “La empresa **REFORESTADORA DEL CARIBE**, está realizando actividades de descapote del terreno y derribamiento de árboles en un área de 150 hectáreas aproximadamente, en jurisdicción del Carmen de Bolívar y Ovejas Sucre (sector Borrachera y Loma del Banco), sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo que se deberá suspender de manera inmediata las actividades y responder ante CARDIQUE por la intervención realizada”.

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 8º dispone: “Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a. Solicitud formal.
- b. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c. Plan de manejo forestal.

Que así mismo, el citado decreto en su artículo 9º señala: “Los aprovechamientos forestales persistentes de

bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

Que a su vez, en el artículo 10° dispone: *“Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

(...)

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que se pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva”.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico, en el sentido de que fue manifestado

vía telefónica por una funcionaria de REFORESTADORA DEL CARIBE que la empresa no cuenta con autorización de la autoridad ambiental competente para llevar a cabo la actividad de desmonte del terreno, y en armonía con las disposiciones legales ambientales que vienen citadas, se procederá a imponer como medida preventiva, la suspensión inmediata de la tala existente en los terrenos, presuntamente desarrollada para efectuar plantaciones de la especie Teca, dentro de la jurisdicción de ésta Corporación, en el sector Borrachera en las coordenadas 0886103 – 1554118 y 0886452 – 1553651 en el municipio del Carmen de Bolívar, hasta tanto no obtenga la autorización requerida por parte de la autoridad ambiental competente, e implemente las medidas ambientales necesarias, para evitar la continuación del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales renovables, causados por el desarrollo de dicha actividad.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que como consecuencia de la imposición de la medida preventiva anterior y atendiendo a los hechos observados en el sitio de actividades, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar

los elementos probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en consonancia con lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará la realización de una serie de diligencias, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la tala y descapote que se viene realizando en un lote de terreno ubicado en el sector Borrachera en las coordenadas 0886103 – 1554118 y 0886452 – 1553651 en el municipio del Carmen de Bolívar, presuntamente desarrollada para efectuar plantaciones de la especie Teca, por parte de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la policía nacional para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: En el transcurso de este proceso, se realizarán las siguientes diligencias administrativas:

4.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se le recibirá declaración al representante legal de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., el día 24 de agosto de 2011 a las 2:00 P.M.

ARTÍCULO QUINTO El Concepto Técnico N° 0403 del 30 de Junio de 2011 emitido por la Subdirección de

Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 702

(de julio 19 del 2011)

**“Mediante la cual se hacen unos requerimientos
y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0432 de mayo 23 de 2006, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de cuatro (4) represas alimentadas por agua lluvia, ubicadas en la hacienda “Bolívar”, localizada en la carretera Cordialidad margen izquierda a 1 Km. después de la vía a Clemencia- Bolívar, para uso domestico, abrevadero de animales y riego de pasto a favor del señor **GUILLERMO VITOLA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 974.196 de Sincelejo

Que mediante Resolución No. 1216 del 12 de octubre del 2010, se requirió al señor GUILLERMO VITOLA GOMEZ, para que en el termino de quince (15) días hábiles le diera tramite y obtenga ante esta Corporación la concesión del recurso agua, proveniente de un aljibe con derivación, localizada en la mencionada hacienda el cual se le estaba dando uso para abrevadero de animales.

Que de visita realizada el 09 de febrero del 2011, a la hacienda Bolívar, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0295 del 24 de mayo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se reporto lo siguiente:

"(...) Después de realizar el recorrido por la hacienda y verificar el uso de las aguas, se observa que se está utilizando aguas de dos (2) jagüeyes, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 0432/06, por lo tanto se considera que está cumpliendo en parte con lo establecido en este acto administrativo.

No obstante, el señor Álvaro Velásquez Vallejo, propietario de la hacienda Bolívar, cuenta con un aljibe el cual no utilizan de momento.

De otra parte esta concesión vence el día 23 de mayo de la presente anualidad, por lo que se considera conminar al beneficiario del proyecto, para que tramite la prórroga del permiso de concesión de aguas (...)"

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas", en su artículo 36 reza que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 155 del citado decreto reza que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión.

Que de lo reportado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se observa que la propiedad de la hacienda Bolívar en la que actualmente se están utilizando dos (2) jagüeyes, cuyo aprovechamiento se encuentra amparado en la Resolución No. 0432 del 23 de mayo de 2006, es del señor **ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO**.

Que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución No. 0432 del 23 de mayo de 2006, se había dado al anterior propietario, es decir, al señor GUILLERMO VITOLA GOMEZ.

Que como esta concesión de aguas a la fecha se encuentran vencida, ya no procede el trámite para su renovación por cuanto existe un cambio de propietario y en su momento tampoco se solicitó el traspaso de la concesión de aguas por parte del señor VELAZQUEZ VALLEJO, tal y como lo señala el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978.

Que en este orden de ideas, como quiera que el actual propietario, es decir el señor VELAZQUEZ VALLEJO, viene utilizando los dos (2) jagüeyes y además existe un aljibe o pozo de aguas subterráneas, será procedente requerirlo para que en un término perentorio solicite la concesión de aguas superficiales, y advertirle que en el evento que pretenda aprovechar las aguas subterráneas del pozo, deberá previamente solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales anteriormente citadas.

Que en merito de lo expuesto la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 66.598.912, en su calidad de propietario del predio denominado "hacienda Bolívar", localizada en la carretera Cordialidad margen izquierda a 1 Km. después de la vía a Clemencia- Bolívar, para que en el termino perentorio de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, presente la solicitud de concesión de aguas superficiales por el

aprovechamiento que viene haciendo de dos (2) jagüeyes en su predio.

ARTICULO SEGUNDO: En el acto de notificación del presente acto administrativo se le hará entrega al señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, o a la persona a quien autorice, copia de los requisitos fijados en los artículos 36 y 54 del decreto 1541/78 para tramitar la concesión.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a suspender el uso o aprovechamiento del recurso de agua e imponer las sanciones de ley.

ARTICULO CUARTO: En el evento en que pretenda aprovechar las aguas del pozo, deberá igualmente presentar y obtener previamente la concesión de aguas subterráneas.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0295 del 24 de mayo del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, en su calidad de propietario del predio denominado "hacienda Bolívar".

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

RESOLUCIÓN N° 0703

(19 de julio de 2011)

"Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 16 de febrero de 2011, los vecinos del barrio Plan Parejo sector La Granja, Turbaco -Bolívar; interpusieron un Derecho de Petición en el que solicitan que se conmine a la empresa Indupollo, propietaria de la Granja Avícola la Delfina, para que implemente las medidas necesarias tendientes a eliminar los olores ofensivos y nauseabundos que generan.

Que mediante escrito radicado N° 2573 del 5 de mayo de 2011, los moradores del barrio Plan Parejo insisten en la queja presentada y la hacen extensiva a la Granja Avícola Torcoroma.

Que por escrito radicado N° 2288, suscrito por CRISTOBAL MONTERROSA MOSQUERA, Gerente del ICA Seccional Bolívar, nos remite la queja presentada por AMAURY AMIN PRETEL, por el incumplimiento de nuestra Corporación en el manejo de la contaminación provocada por las granjas avícolas La Delfina y Torcoroma.

Que mediante el oficio recibido el 14 de abril de 2011, radicado en esta Corporación con el número 002168, suscrito por MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES, Coordinadora del Grupo de Relación con Usuarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, nos remite el Derecho de Petición

presentado por el mismo usuario y por los mismos hechos.

Que en atención a la queja, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de mayo de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de Turbaco, sector Coloncito, donde se encuentran ubicadas las Granjas avícolas La Delfina y Torcoroma, de propiedad de la empresa Indupollo, (hoy Avícola El Madroño) emitiendo los Conceptos Técnicos N° 0338 del 3 de junio de 2011 y N° 0411 del 7 de julio de 2011, los que para todos los efectos, forman parte

integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) La visita fue atendida por el señor FRANCISCO ROBLES BELLO, quien mostró los diferentes galpones de las plantas avícolas, dando una breve explicación de cada proceso (manejo de galpones, pollinaza/gallinaza, mortalidad, manejo de residuos y vertimientos de las actividades de las avícolas en mención).

Manifestó además que generalmente los olores más fuertes se presentan en las etapas adultas del pollo (30 a 40 días) donde se produce mayores excretas de pollo y desperdicios. Para el control de estos olores están aplicando Microorganismos Eficaces (Tecnología EM - Biotecnología) en cada galpón. No obstante, la rigurosidad del tratamiento, normalmente se generan olores característicos de estos procesos; reconocen que al estar cerca a las comunidades, es inevitable el impacto negativo sobre la comunidad, pero igualmente vienen operando con los permisos de la autoridad municipal.

El señor Robles, manifestó, además, que la empresa ha contemplado la posibilidad de trasladar los galpones a otro sitio, sin especificar fecha ni sitio específico.

Durante la visita realizada a la Granja Avícola Delfina, se pudo verificar que los olores ofensivos de mayor intensidad se presentan en los alrededores en donde operan los ventiladores que airean o ventilan los galpones, dado que se encuentran a un extremo del galpón y a nivel del piso, ocasionando poca dispersión de los gases por su poca altura y no cuentan, además, con dispositivos de control.

En el caso de la Granja Avícola Torcoroma la situación en el manejo de los olores es mucho peor, ya que los galpones no presentan sistema de aireación forzada y los olores se presentan y se concentran en los alrededores de cada galpón, dispersándose hacia los vecinos más cercanos.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 68 de la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008 del MAVDT, todos los establecimientos de comercio y de servicio que generen emisiones molestias, deben contar con ductos y/o dispositivos, que aseguren la dispersión de las emisiones molestas y en el caso de ser necesario, contar con dispositivos adecuados de control, de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Por otro lado es importante anotar que la instalación y operación de actividades generadoras de emisiones de gases y partículas en la cercanía de las poblaciones en el Municipio de Turbaco es una gran debilidad del Plan de Ordenamiento Territorial del mismo, por tal motivo se hace necesario que dicho Municipio realice los ajustes necesarios en su ordenamiento del territorio. (…)

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, ésta Corporación requerirá a la empresa INDUPOLLO S.A. y/o AVÍCOLA EL MADROÑO S.A., propietaria de las granjas avícolas La Delfina y Torcoroma, ubicadas en el sector Coloncito del Municipio de Turbaco- Bolívar, para que implemente las medidas ordenadas en la parte resolutive de éste acto administrativo, tendientes a optimizar la dispersión de olores y mitigar los efectos negativos sobre las comunidades vecinas.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la empresa INDUPOLLO S.A. y/o AVÍCOLA EL MADROÑO S.A., propietaria de las granjas avícolas La Delfina y Torcoroma, ubicadas en el sector Coloncito del Municipio de Turbaco- Bolívar, para que implemente las siguientes medidas, por las razones anteriormente expuestas.

1. Instalar ductos a una altura considerable, con sus respectivos extractores de aire, en cada una de las fuentes generadoras de olores ofensivos.
2. En el caso de que la medida anterior no sea suficiente, deberá instalar en los ductos de salida de gases y partículas, dispositivos adecuados de control de olores ofensivos, de

acuerdo con lo estipulado por la norma de fuentes fijas atmosféricas.

3. Presentar a esta Corporación, en el término de quince (15) días hábiles, partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, los diseños y memorias de cálculos de los ductos y/o dispositivos de control con su respectivo cronograma de actividades.
4. En el caso de que la empresa considere la posibilidad de trasladar sus actividades a otro lugar, deberá solicitar los permisos ambientales correspondientes y presentar un Documento de Manejo Ambiental de desmantelamiento de las actuales granjas avícolas.
5. Remitir a ésta Corporación una certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Turbaco, en la que se indique, si las actividades que realizan las avícolas son o no compatibles con el uso del suelo del sector en que están ubicadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución a los residentes del sector Plan Parejo, en cabeza del señor GUILLERMO LLAMAS MENDOZA y a la doctora MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES, Coordinadora del Grupo de Relación con Usuarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0707

(19 DE JULIO DE 2011)

**“Por medio de la cual se impone una medida
preventiva y se ordena el inicio del procedimiento
sancionatorio”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0112 del 13 de febrero de 2009, emitida por esta Corporación, se requirió al señor VICTOR POSSO DIAZ, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, localizado en el barrio Bellavista, en la Carretera Troncal de Municipio de Arjona- Bolívar, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar a esta Corporación un Documento de Manejo Ambiental.
2. Implementar las acciones establecidas en el Manual para Gestión de Aceites Usados.
3. Caracterizar las aguas residuales.

4. Construir un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al señor VICTOR POSSO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.975.098, expedida en Lórica-Córdoba, el 2 de marzo de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, y en atención a lo ordenado en la Resolución No. 0112 del 13 de febrero de 2009, realizó el día 8 de junio de 2009, visita de inspección técnica a dicho sector, de la cual se emitió el Concepto Técnico No 1045 del 25 de noviembre del mismo año, en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

1. *La práctica de manejo inadecuado de los vertimientos líquidos y residuos sólidos generados en el establecimiento comercial Distribuidora de Aceites Arjona, están afectando el cuerpo de aguas superficiales que pasa cerca del sitio donde realiza dicha actividad.*
2. *El establecimiento comercial Distribuidora de Aceites Arjona, no ha dado cumplimiento al 100% de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0112 del 13 de febrero de 2009, debido a que solo se encuentra cumpliendo el numeral 1.2, o sea lo relacionado con el manejo de los aceites.*
3. *El establecimiento comercial Distribuidora de Aceites Arjona, deberá suspender el lavado de vehículos hasta tanto construya dentro de sus instalaciones un sistema de tratamiento de aguas de lavado, que permita la disminución de las cargas contaminantes dispuestas en las aguas, producto del lavado de vehículos.*
4. *Con el fin de obtener el permiso de vertimiento líquido, la distribuidora de Aceites Arjona,*
5. *deberá caracterizar sus aguas residuales producto del lavado de vehículos. (...)*

Que con fundamento en el anterior Concepto Técnico, esta Corporación emitió la Resolución No. 1253 del 21 de diciembre de 2009, en la que se requirió al señor

VICTOR POSSO DIAZ, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, para que presentara ante esta Corporación un Documento de Manejo Ambiental, caracterizara las aguas residuales y construyera un sistema de tratamiento de aguas de lavado; y se le ordenó suspender de inmediato el lavado de vehículos hasta tanto no cumpliera con la implementación del sistema de tratamiento de aguas.

Notificada personalmente el 25 de enero de 2010, a la señora ZAIRA MELENDEZ DE POSSO, por poder otorgado por el señor VICTOR POSSO DIAZ.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las labores de control y seguimiento que por ley le corresponde y dando cumplimiento a la programación semanal de esta Corporación, realizó visita de inspección técnica el día 13 de junio de 2011, al establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, localizado en el Municipio de Arjona- Bolívar, Carretera Troncal, barrio Bella Vista, en la vía que conduce al peaje de Gambote, emitiendo el concepto técnico N° 0428 del 13 de julio de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se reportó lo siguiente:

“(…) **RESULTADO DE LA VISITA:**

En el primer local se encuentra el almacén de venta de repuestos y Ferretería. En el segundo local, se está prestando en la actualidad el servicio de arreglo de bicicletas.

La principal actividad es la venta de lubricantes

En el tercer local se encuentra el lavadero de vehículos y se observó que esta actividad si está funcionando. Se anota que este establecimiento no tiene permiso ni está autorizado para realizar dicha actividad.

Se observó un pozo subterráneo que tienen en el lavadero y no cuenta con la concesión de aguas subterráneas.

El dueño de este establecimiento ha hecho caso omiso a todos los requerimientos que la ha hecho Cardique. (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que “El establecimiento comercial Distribuidora de Aceites Arjona, no ha cumplido con los requerimientos estipulados en la Resolución 0112 de febrero 13 de 2009.

El establecimiento comercial Distribuidora de Aceites Arjona no tiene permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, y en su predio tiene un pozo del cual está haciendo uso del agua. (...)

Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 54, establece: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)

Que este mismo decreto en su artículo 211, prohíbe verter sin tratamiento residuos líquidos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos Nos. 1114 de 2008, 1045 de 2009 y 0428 de 2011 emitidos por esta Corporación, y lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá al establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, localizado en el Municipio de Arjona- Bolívar, Carretera Troncal, barrio Bella Vista, en la vía que conduce al peaje de Gambote; como medida preventiva, la suspensión inmediata de la actividad de lavado de vehículos y la captación de aguas subterráneas.

Que las anteriores medidas preventivas se impondrán de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de las anteriores medidas preventivas impuestas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de lavado de vehículos, desarrollada en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, localizado en el Municipio de Arjona- Bolívar, Carretera Troncal, barrio Bella Vista, en la vía que conduce al peaje de Gambote, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de captación de aguas subterráneas, desarrollada en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, localizado en el Municipio de Arjona- Bolívar, Carretera Troncal, barrio Bella Vista, en la vía que conduce al peaje de Gambote, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Las medidas preventivas impuestas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas se mantendrán hasta que el señor VICTOR POSSO DIAZ, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ACEITES DE ARJONA, tramite y obtenga ante esta Corporación, la concesión de aguas subterráneas y construya un sistema de tratamiento de aguas de lavado, obteniendo el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionese al señor Alcalde Municipal de Arjona, Doctor JULIO CESAR CASTELLON MARTINEZ, para que imponga las medidas preventivas impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: En consecuencia de las anteriores medidas preventivas, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor VICTOR POSSO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.975.098, expedida en Lórica- Córdoba, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea al señor VICTOR POSSO DIAZ, sobre los hechos denunciados.
2. Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio los conceptos técnicos No. 0855 del 20 de agosto de 2010 y 0231 del 28 de abril de 2011, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0428 del 13 de julio de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE –**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 709

de julio 19 de 2011

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 9427 de fecha diciembre 30 de 2010, el señor ALVARO PIÓN VERBEL, en su calidad de Director

Ambiental de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. presentó queja formal contra personas indeterminadas.

Que en el escrito de denuncia el quejoso pone en conocimiento de esta Corporación la inadecuada disposición de residuos sólidos que se registró en la noche del 27 de diciembre del 2010 en la intersección de la vía que conduce al Relleno Sanitario la Paz y la Variante Gambote-Mamonal.

Que al escrito de denuncia se anexaron registros fotográficos del material recolectado.

Que mediante Auto No. 0008 de enero 7 de 2011 se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo conocimiento.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del precitado acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés, el día 22 de febrero del año en curso, emitiendo concepto No. 0238 de abril 27 de 2011, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en este concepto técnico se realizaron las siguientes observaciones.

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de febrero de 2011, se practicó visita al Relleno Sanitario la Paz, -ubicado en el municipio de Turbana, para atender queja relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos. Atendió la visita el señor JAIR PEREZ RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.522.750 de Sincelejo, Subdirector Operativo de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P.

En primera instancia se visitó la intersección de la Variante-Mamonal Gambote y la vía que conduce al Relleno Sanitario La Paz, donde se observó el sitio completamente limpio.

Se visitaron varios vecinos del lugar, quienes comentaron que la disposición de los residuos ocurrió en horas de la

noche y no pudieron identificar el vehículo ni el conductor del mismo.

Así mismo el señor JAIR PEREZ RIAÑO, manifestó que una vez se enteraron del incidente, procedieron a identificar los residuos, consistentes, en tierra impregnada de aceite vegetal, saco de material filtrante y dos tanques con etiqueta de silicato de sodio, los cuales

fueron recolectados y dispuestos en celdas de seguridad en el Relleno Sanitario La Paz.

INFORME TECNICO

Debido a que la empresa Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., realizó la recolección y disposición final de residuos, se considera que actuó de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para evitar que se causara un impacto negativo al medio ambiente.

No obstante lo anterior, la Corporación debe realizar recorridos de control y vigilancia en la zona con el fin de prevenir en vertimiento de residuos e identificar los posibles infractores (...).”

Que del concepto técnico, en términos generales se deduce que no se logró identificar al presunto infractor de las normas ambientales, y que además con el objeto de prevenir cualquier riesgo de contaminación, trabajadores de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., implementaron las medidas de mitigación y atenuación para evitar que se continuara generando impactos ambientales a los recursos naturales del sitio en donde se depositan los residuos sólidos.

Que por lo tanto, al momento de la práctica de la visita al sitio de interés no había presencia de estos residuos en dicho lugar.

Que en consecuencia con lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en concordancia con el artículo 23 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual reza “ Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...)” esta

Corporación no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio alguno.

Que a su vez el artículo 9 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 establece “Son causales de la cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.

Que en este orden de ideas tenemos:

Que en primer lugar, no se determinó o identificó a los presuntos infractores de los hechos objetos de la denuncia.

Que en segundo lugar las basuras o residuos sólidos que fueron depositados a ciclo abierto en la intersección de la vía que conduce al relleno sanitario La Paz y la Variante Gambote- Mamonal fueron retirados del lugar.

Que habiendo desaparecido las causas o motivos de la denuncia, no se iniciará proceso sancionatorio ambiental, y en consecuencia, se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No se iniciará proceso sancionatorio ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, se ordena el archivo de la queja presentada por el señor ALVARO PION VERBEL, en calidad de Director Ambiental de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor ALVARO PION VERBEL, Director Ambiental de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 712

(JULIO 19 DE 2011)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7900 del 22 de octubre de 2010, la señora **MARIA CRISTINA LEMA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.949.282 de Armenia, en calidad de Guardaparques voluntario en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, presento queja contra el hotel **LIZAMAR**, representado por la señora **ELIZABETH ZUÑIGA GELES**, ubicado en Isla Grande.

Que mediante Auto No. 0438 de 03 de noviembre de 2010, se remitió el documento de la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se practicara visita de inspección técnica y se verificaran los

hechos denunciados y se determinara la posible infracción ambiental.

Que durante el mes de abril del año 2011, estando dentro de los seis (6) meses del término para la indagación preliminar, para la verificación de la ocurrencia de los hechos, se practicó visita de inspección técnica ocular y de indagación preliminar, a las instalaciones del hotel y restaurante LIZAMAR, ubicado en Isla Grande, Isla del Rosario. Durante el recorrido ocular realizado, no fue encontrado un solo ejemplar de fauna silvestre.

Que ante denuncia verbal de otro funcionario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, durante el mes de junio del 2011, fue practicada otra visita de inspección técnica ocular y de indagación preliminar. Visita de la cual tampoco fue encontrado un solo ejemplar de fauna silvestre, encontrándose solo tres (3) ejemplares de pato domestico, desplazándose cerca de la piscina del hotel.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental –CARDIQUE– se pronunció a través del Concepto Técnico No. 0414 del 01 de julio del 2011, en el que se reportó lo siguiente:

1. *“(…) Durante las dos (2) visitas realizadas de inspección técnica ocular y de indagación preliminar, no fueron encontrados ninguno de los: Quince (15) ejemplares de la especie Flamenco rosado, ni de las siete (7) Guacamayas y la Lora amazona, ni tampoco el Mono aullador, que fueron mencionados y relacionados en el escrito presentado con fecha septiembre 22 de 2010, entregado el 22 de octubre de 2010 y radicado en Cardique bajo el No. 7900.*
2. *Solo fueron encontrados tres (3) ejemplares de la especie Pato domestico, sobre los cuales no se tiene la competencia para decidir sobre ellos, por tratarse de individuos de una especie domestica, cuya competencia le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, los cuales fueron observados y encontrados desplazándose por las instalaciones ubicadas cerca de la piscina de dicho hotel restaurante(…)”*

Que de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, en su artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez se confirmó que el objeto de la queja no existe se suspende la indagación preliminar ya que el hotel LIZAMAR no se encuentra incumpliendo con la legislación ambiental vigente, por lo que no es procedente conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009, en su artículo 17 iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en merito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por la señora **MARIA CRISTINA LEMA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.949.282 de Armenia, en calidad de Guarda parques voluntario en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, presento queja contra el hotel **LIZAMAR**, representado por la señora **ELIZABETH ZUÑIGA GELES**, ubicado en Isla Grande, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **MARIA CRISTINA LEMA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.949.282 de Armenia, en calidad de Guarda parques voluntario en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 718

(de julio 21 de 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución 0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a afecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de éstos.

Que por oficio No. 0032 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0230 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio del CARMEN DE BOLIVAR, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales numero 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV de esa localidad.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio del Carmen de Bolívar, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas

por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución le fue notificada por edicto al señor Alcalde Municipal, al no comparecer éste para que se surtiera la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Alcalde de la época no presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido, por lo tanto se presumen como ciertos éstos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental conforme lo disponen los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, emitió el concepto técnico No. 0209 de fecha marzo 25 de 2011, en donde se consignó que hasta la fecha el Municipio del Carmen de Bolívar no ha entregado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV a la Corporación.

Que de acuerdo a lo anterior, tenemos que el municipio del CARMEN DE BOLIVAR no ha hecho entrega a esta Corporación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la

presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que la sanción, que se imponga, no eximirá al infractor, en este caso, al municipio del Carmen de Bolívar la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en medio magnético y físico para su evaluación y establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio del CARMEN DE BOLIVAR por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio del Carmen de Bolívar con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio del CARMEN DE BOLIVAR, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El municipio del CARMEN DE BOLIVAR, a través del señor alcalde en un plazo de ocho días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 719

(de julio 21 de 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0030 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0239 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de Turbaco, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio de TURBACO, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esa Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución le fue notificada personalmente al señor Alcalde Municipal, conforme lo

Que el señor Alcalde de la época no presentó dentro del término legal establecido, el escrito de descargos, por lo tanto se presumen como ciertos éstos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental conforme lo disponen los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, emitió el concepto técnico No. 0207 de fecha marzo 28 de 2011, en donde se consignó que hasta la fecha el Municipio de Turbaco no ha entregado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que de acuerdo a lo anterior, tenemos que el municipio del Turbaco no ha hecho entrega a esta Corporación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sancione y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que la sanción, que se imponga no eximirá al infractor, en este caso, al municipio de Turbaco la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en medio magnético y físico para su

evaluación y establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de TURBACO por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de Turbaco, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de TURBACO, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio del TURBACO, a través del señor alcalde en un plazo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-

CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N º 0732

(25 de julio de 2011)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No 0731 del 3 de diciembre de 1999, se estableció el Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de operación y funcionamiento del muelle, ubicado en el Barrio El Bosque, sector del Caño El Zapatero Diagonal 23 No 56 - 153, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a

favor de la sociedad Retramar Ltda., (Grupo COREMAR LTDA)

Que en el acto administrativo citado, se estableció en el literal g del artículo segundo que cualquier actividad de dragado y relimpia en el muelle de Retramar S. A.S., deberá ser informado previamente a Cardique y tramitar el respectivo permiso.

Que a través de escrito radicado bajo el No 3858 del 16 de junio de 2011, el señor Nicolás Sandoval Minervini, en su condición de apoderado de la sociedad Palermo sociedad Portuaria S.A., remitió Documento de Manejo Ambiental, para la realización de actividades de relimpia del canal de acceso al muelle de la mencionada empresa.

Que mediante memorando interno se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de determinar si las actividades propuestas requerían del trámite de una licencia ambiental y si la Corporación era la entidad competente, atendiendo el área de ubicación donde se van a llevar a cabo dichas actividades

Que por escrito radicado bajo el No 4716 del 19 de julio del presente año, el señor Oscar Fajardo, en su condición de representante legal de la sociedad Retramar S. A. S, solicitó la relimpia del área marítima y el canal de acceso al muelle de la mencionada empresa, consistente en el retiro de 489.000 m³, aclarando de antemano que la solicitud inicial la hizo por error a nombre de la sociedad Palermo sociedad portuaria S.A., siendo que el Plan de Manejo Ambiental fue aprobado a nombre de la sociedad que él representa.

Que a través de Auto 0179 del 19 de julio de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud anteriormente mencionada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Concepto Técnico N° 0452 del 21 de julio de 2011, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) ALCANCES DE LA RELIMPIA

El proyecto consiste en realizar una relimpia para la zona de operaciones y el canal de acceso al muelle de la empresa “RETRAMAR S.A.S.”, el volumen aproximado para relimpiar es de 489.000 m³. Esta relimpia tiene como objetivo llevar la profundidad de esta zona que

actualmente tiene un promedio de 3 metros a un nivel de 10 metros. La zona en cuestión tiene un ancho aproximado de 120 metros, área que inicia desde el muelle actual y cuenta con 120 metros de longitud, es decir, 54 metros del muelle actual más 33 metros a cada lado del muelle (hacia el oriente y occidente).

El globo de terreno de 30.000 m². Las longitudes limítrofes de la propiedad son las siguientes:

- Por el Norte: 133,5 metros con terrenos de la firma Cavalier.*
- Por el Occidente: 175,86 metros.*
- Por el Oriente: 270,5 metros con la Calle del Labrador.*
- Por el Sur: Aguas de la Bahía de Cartagena donde se localiza el muelle actual, el cual cuenta con una longitud de 54,14 metros y 102,3 metros adicionales de la línea de playa del costado occidental del terreno.*

Relimpia.

Se piensa emplear la técnica de relimpia hidráulica/equipos de pala o dipper, que requiere de dos (2) barcazas, una (1) retroexcavadora, remolcadores y toda la logística necesaria para el desarrollo del trabajo.

Se realizará una relimpia de 489.000 m³, considerando aproximadamente 150 metros de longitud en el área de maniobra y 200 metros en el canal de acceso, hasta alcanzar una cota de 10 metros en el área correspondiente al acceso al muelle y al canal de acceso.

Es importante anotar que algunas empresas vecinas de RETRAMAR S.A.S., como es el caso de CONTECAR, están dragando su canal de acceso, es por esto que la relimpia se realizará desde donde ellos lleguen, hasta el muelle de RETRAMAR.

Batimetría.

Para efectos del planeamiento de los trabajos de relimpia se ha realizado el levantamiento batimétrico actualizado del área marítima adyacente, la cual se anexa al presente informe, (Anexo). Una vez concluidos los trabajos de relimpia se efectuará una batimetría de verificación, para reportar las condiciones finales del área intervenida.

Disposición final de sedimentos.

El trabajo se efectuara con una técnica de relimpia hidráulica/equipos de pala o dipper, el sitio de depósito para el material extraído durante la relimpia se encuentra ubicado 5 millas al oeste de la boya de mar de Bocachica.

El material resultante de la relimpia está conformado por lodos y limos, cuyo origen corresponde a las áreas inmediatamente adyacentes, el material resultante del dragado tiene las mismas características del área seleccionada como botadero.

METODOLOGIA DEL TRABAJO.

El proyecto se desarrollará, teniendo en cuenta la siguiente metodología de trabajo:

- Reuniones periódicas previamente programadas con directivos de RETRAMAR S.A. y el personal con amplio conocimiento de la operación del muelle
- Recopilación de la información pertinente a lo exigido en los términos de referencia
- Análisis y selección de información
- Reconocimiento de campo mediante visita técnica al sitio de las instalaciones operativas y administrativas de la empresa, como también sus áreas vecinas
- Selección de la metodología para la identificación, evaluación y análisis de los impactos ambientales generados por la operación
- Elaboración de matrices para la presentación de los efectos ambientales
- Selección de las acciones inmediatas y largo plazo y a ejecutarse de acuerdo con la valoración cualitativa de los efectos más relevantes

- Elaboración del Programa de Seguimiento y Monitoreo de acuerdo con la normatividad ambiental vigente
- Elaboración del informe final

DESCRIPCION DE EQUIPOS Y MATERIALES A UTILIZAR

Los equipos de relimpia están constituidos por los siguientes artefactos: Elementos de excavación, de transporte: los gánguiles, de remolque: los remolcadores, elementos auxiliares: romperrocas, tuberías, pontones, bombas, grúas flotantes, sondas, boyas.

Para el desarrollo de la técnica Relimpia Hidráulica / Equipos de Pala o Dipper, se requiere de dos (2) barcazas, una (1) retroexcavadora, remolcadores y toda la logística necesaria para el desarrollo del trabajo.

En la tabla se describen las características del equipo que se utilizará para la relimpia en la empresa RETRAMAR.

Características del equipo	
Equipo	Pontón marino (barcaza)
Nombre de la nave	Leila (puesto pisco)
Tipo de nave/ámbito	Especial/marino
Astillero constructor	Sima-Callao
Puesta de quilla	2003
Termino de construcción	2004
Eslora total	38 m
Puntal	3m
Manga	14m
Calado de diseño	1.5m
Desplazamiento	825tm
Compartimentos	20 tanques bajo cubierta
Arqueo bruto	379.43
Material del casco Superestructura	Acero naval
Color del casco	Gris oscuro

Forma de proa	Recta
Forma de popa	Recta
Bandera	Colombiana
Dipper - excavadora	Hitachi EX1800-II
Profundidad máxima stic	14.5 metros
Capacidad cuchara	4,4 m ³
Longitud brazo	22 metros.
Longitud puntales	28 metros
Barcaza con posicionamiento de tres puntales y 4 anclas.	
Radio de maniobrabilidad autónoma de 50 metros.	
Software de relimpia y perfilado dredgepack.	
Sistema de posicionamiento GPS vector doble antena marca CSI wireless	
Radio remoto pacific Crest modelo PDL 4500.	
Maquinaria hidráulica de cubierta	
unidades de bombeo	
winches wm-25 para las patas de la barcaza	
winches wm-50 para las anclas de la barcaza	
tanque de aceite hidráulico, tuberías y mangueras	

Tipo de Material a Dragar

El material resultante a remover (l del fondo y las orillas) está compuesto básicamente por un lodo limoso, arenas finas limosas, fangos y arcillas blandas producto de la sedimentación y aportes del canal del dique a la bahía de Cartagena.

IMPACTOS AMBIENTALES

La identificación y análisis de los impactos ambientales causados por el desarrollo de las actividades de la relimpia de la empresa RETRAMAR S.A., se basa en la evaluación preliminar efectuada y el reconocimiento del área, lo cual se establece en la descripción del estado inicial de referencia; este estado inicial se afecta en diferentes formas, por cada una de las etapas y actividades del proyecto. Los impactos causados tienen componentes en el tiempo y en el espacio. Es importante resaltar que el estado inicial de referencia corresponde a un ambiente intervenido antrópicamente, son áreas

donde se dan actividades de tipo industrial, que interactúan con el proyecto.

METODOLOGÍA

Para la identificación y valoración de los impactos ambientales se confeccionaron matrices causa-efecto de doble entrada. Estas permitieron evaluar los impactos ambientales durante la actividad de relimpia. Las matrices ayudaron a categorizar los impactos y la naturaleza de las diferentes actividades que se realizarán durante los trabajos. En las filas de las matrices se ubicaron todos los atributos ambientales que podrían ser afectados por las actividades o acciones del proyecto, las cuales se ubicaron en las columnas.

Los componentes ambientales que podrían ser afectados corresponden a tres divisiones del ambiente: Físico, Biótico y Socioeconómico. Estos componentes se ubicaron en las filas de las matrices de evaluación de impacto (que se encuentran anexas al estudio presentado por la empresa). Estos componentes se pueden sintetizar así:

Componente Físico (condición de navegación, profundidad del canal, formas de fondo, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, pH, nutrientes, nivel bacteriológico, metales pesados en sedimentos, pesticidas en sedimentos.

Componente Biótico (fitoplancton, zooplancton, flora bentónica, fauna bentónica, crustáceos, mamíferos, peces).

Componente Socioeconómico (actividad camaronera, pesca artesanal, actividad portuaria, actividad comercial, navegación en general.

Entre los impactos que se pueden identificar durante el desarrollo del proyecto, podemos señalar los siguientes:

- Aumento de la contaminación, turbidez y sólidos en el agua por resuspensión de sedimentos de fondo, o de sustancias y compuestos tóxicos.
- Deterioro de la calidad fisicoquímica del agua.

- Interferencia del tráfico portuario por el desarrollo de actividades de relimpia en las cercanías.
- Migración de especies.
- Afectación fauna y flora (flora bentónica y fauna bentónica)

VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS

En términos generales, los efectos negativos de las actividades de relimpia (teniendo en cuenta la matriz de valoración de impactos ambientales anexa en el Documento de Manejo Ambiental), muestran que predominan los impactos bajos (-B), le siguen los impactos negativos bajos medios (-BM) que se darían en

la flora y fauna bentónica. Los bentos que serían afectados son aquellos que se encuentran en el canal de acceso, sin embargo, se debe recordar que la evaluación de línea base, indica que los bentos en general son casi inexistentes a lo largo de la ruta de paso de los buques. En general, los impactos negativos son de baja intensidad, poco extensos, reversibles y fugaces.

El valor negativo de mayor peso indica que la actividad "Re suspensión de sedimentos de fondo por la relimpia" genera impactos negativos en muchos de los componentes ambientales y que estos son de mayor connotación que los impactos negativos generados por las otras actividades. Las actividades. "Extracción/bombeo de sedimentos" y "Vertido de sedimentos en el sitio de depósito" generan impactos negativos en menor número y connotación que la primera actividad.

COMPONENTES AMBIENTALES DE MAYOR AFECTACION DURANTE LA RELIMPIA PRINCIPAL

Durante la relimpia, muchos de los atributos ambientales serán afectados negativamente, una evaluación entre ellos, indica que la "Flora bentónica" y la "Fauna bentónica" con peso alto, son los componentes ambientales que serán afectados en mayor grado que los otros. Le siguen de lejos, los otros componentes mostrados en la siguiente tabla.

Componente Ambiental	Peso
Flora bentónica	- 136

Fauna bentónica	- 136
Sólidos en suspensión	- 84
Fitoplancton	- 65
Zooplancton	- 65
Crustáceos	- 64
Nivel bacteriológico	- 61

En cuanto a los impactos negativos, se puede notar que predominan los impactos bajos (-B), le siguen los impactos negativos bajos medios (-BM) que se darían en la flora y fauna bentónica. Los bentos que serían

afectados son aquellos que se encuentran en el canal de acceso, sin embargo, se debe recordar que la evaluación de línea base, indica que los bentos en general son casi inexistentes a lo largo de la ruta de paso de los buques. En general, los impactos negativos son de baja intensidad, poco extensos, reversibles y fugaces.

COMPONENTES AMBIENTALES QUE SERÁN AFECTADOS POSITIVAMENTE DURANTE LA RELIMPIA

Los impactos más altos que se darían durante la relimpia son positivos. Estos tienen una evaluación de impacto medio (+M), ocurrirían en la Actividad portuaria y en la Actividad comercial y serían producidos por el Paso o navegación de los buques por el canal sobre el que se está trabajando. Otros Impactos positivos de menor magnitud (bajo medio, +BM) ocurrirían también en la Actividad portuaria, Actividad comercial, así como en la Condición de navegación, profundidad del canal, formas de fondo y Navegación en general, y serían producidos por la actividad de relimpia. Se debe mencionar que estos impactos se derivan del mejoramiento del canal, por lo que serán de alta intensidad, permanentes y extensos.

Componente Ambiental	Peso
Actividad comercial	+ 136
Actividad portuaria	+ 91
Navegación en general	+ 37

MANEJO AMBIENTAL

Para el Manejo Ambiental se han tenido en cuenta los aspectos más relevantes de las condiciones ambientales actuales del área de influencia del proyecto; así mismo, ha considerado los impactos ambientales identificados y valorados. Este persigue diseñar un conjunto de medidas ambientales para prevenir, mitigar o controlar los principales impactos negativos que potencialmente puedan ocurrir en los componentes ambientales del área de influencia del proyecto de relimpia del muelle de la instalación.

Las medidas de manejo ambiental identificadas, se presentan mediante fichas. Las medidas ambientales corresponden a los siguientes planes:

- Plan de Medidas de Prevención
- Plan de Medidas de Monitoreo
- Plan de Medidas de Mitigación
- Plan de Medidas de Seguimiento
- Plan de Medidas de Capacitación.
- Plan de Medidas de Relaciones Comunitarias

Plan de Medidas de Capacitación

Su objetivo es capacitar al personal para el cumplimiento de las medidas ambientales. Esta medida se desarrollará durante la actividad del proyecto consistente en la Operación, mantenimiento y abastecimiento de los equipos de relimpia.

Persigue la mitigación de impactos en la salud ocupacional y en el entorno.

Descripción de la medida

Se deberá exponer a todo el personal que trabaje con los equipos de relimpia el proyecto y el Documento de Manejo Ambiental. La finalidad es que el personal que se encuentre trabajando esté capacitado en el cumplimiento de las medidas ambientales y así evitar cualquier emergencia que podría suceder y afectar no solo al entorno sino su integridad física. Para lo anterior, se realizará charlas con el personal, en los siguientes temas generales:

Educación Ambiental: Se planificará la realización de charlas a los trabajadores para informar sobre la

necesidad de mantener un ambiente natural, humano y libre de contaminantes.

Manejo de desechos sólidos y líquidos.

Salud y seguridad laboral.

Revisión de los planes de contingencia y control del los equipos en la operación de relimpia.

Plan de Medidas de Relaciones Comunitarias

Su objetivo es dar a conocer de forma general el proyecto. Esta medida se desarrollará durante la actividad del proyecto consistente en el bombeo de sedimentos.

La finalidad es que el personal que participa del bombeo de sedimentos mantenga unas buenas relaciones con la comunidad, más específicamente se tenga conocimiento de los trabajos desarrollados. La responsabilidad de esta acción estará a cargo del supervisor de la relimpia. Para la difusión se enfatizará en lo siguiente: Información general de los trabajos, los sitios que serán relimpiados, los sitios objeto de relimpia, resultados del monitoreo ambiental. Para dar a conocer esta información se podrá utilizar los medios de comunicación local, página web o cualquier otro medio que se acuerde o se considere necesario.

Plan de Medidas de Mitigación

Su objetivo es Minimizar los sedimentos en suspensión. Esta medida se desarrollará durante la actividad del proyecto consistente en la Re suspensión de sedimentos.

La finalidad es que no se permita el rebose de sustancias a los cuerpos de agua, esto con el fin de evitar la Re suspensión de sedimentos, el aumento de la concentración de los sólidos en suspensión y la alteración de la calidad de agua.

En términos generales la medida se describe así: con el fin de evitar el reingreso de los sedimentos de relimpia

más livianos a las aguas, no se practicará el rebose de la tolva durante el llenado.

Plan de Medidas de Monitoreo

Tiene como objeto el Control de la calidad del agua. Esta medida se desarrollará durante la actividad del proyecto consistente en la Extracción de sedimentos. La finalidad es que no se afecte la calidad del agua y de los ecosistemas asociados a este recurso.

La descripción de la medida es la siguiente: Medir temperatura, pH, salinidad, oxígeno disuelto, DBO5,

nitrito, nitrato, fosfato, silicato, bacterias y coliformes fecales en la capa superficial y a un metro sobre el fondo.

Medida de Seguimiento

Tiene como objeto Conocer volúmenes de relimpia y tasa de re sedimentación. Esta medida se desarrollará durante la actividad del proyecto consistente en la Extracción de sedimentos. Se persigue la realización de batimetrías de control como medida de seguimiento, esto con fin de mitigar la afectación de los recursos agua, aire y suelo. La finalidad es que no se afecte la calidad del agua y de los ecosistemas asociados a este recurso.

La descripción de la medida es la siguiente: Se debe realizar una batimetría de control una vez terminada la relimpia. La batimetría permitirá conocer los volúmenes de relimpia y la tasa de re sedimentación del canal y establecer mejoras en el Plan de Relimpia y del Plan de Manejo Ambiental

Medida de Prevención, Mitigación, Seguimiento y Capacitación

Su objetivo es evitar o mitigar los cambios en el hábitat fluvial o terrestre, debido a las actividades de relimpia, planificar adecuadamente las actividades de relimpia

para evitar accidentes, derrames e interferencia de las operaciones portuarias, así como alteraciones de las líneas de flujo de las corrientes.

Esta medida se desarrollará durante la actividad del proyecto denominada extracción de sedimentos

Se persigue la realización de batimetrías de control como medida de seguimiento, esto con fin de mitigar la afectación de los recursos agua, aire y suelo. La finalidad es que no se afecte la calidad del agua y de los ecosistemas asociados a este.

Los impactos que se desean mitigar son:

- Aumento de la contaminación, turbidez y sólidos en el agua por resuspensión de sedimentos de fondo, o de sustancias y compuestos tóxicos.
- Deterioro de la calidad físico-química del agua.
- Interferencia del tráfico portuario por el desarrollo de actividades de relimpia en las cercanías.
- Migración de especies.
- Afectación fauna y flora.

Las medidas descritas son las siguientes: Señalar el área donde se realizan los trabajos de relimpia, de forma que sea fácilmente identificada por los marinos y pescadores; desarrollar campañas de información dirigidas al personal del proyecto y la comunidad aledaña; controlar la acumulación de sedimentos, en las cuencas naturales detectadas en la zona del canal de maniobras y atraque objeto de la relimpia así como la producción de sedimentos provenientes de la erosión natural o inducida, efectuar levantamientos batimétricos y llevar registros estadísticos de los volúmenes de producción de sedimentos, prevenir daños o deterioros a las estructuras físicas del muelle, por lo que es necesario evitar que la maquinaria utilizada en la relimpia golpee las estructuras (pilotes), poniendo en peligro su estabilidad. En caso de accidente, se deben suspender inmediatamente las labores de relimpia y proceder a la inspección y reparación de la estructura afectada, realizar una inspección visual periódica del grado de deterioro de las diferentes estructuras de fundación del muelle, tanto en su parte terrestre como subacuática, con el propósito de evitar futuros desastres, realizar antes de

comenzar las actividades, charlas, reuniones, con el fin de informar acerca de las diferentes actividades de la relimpia y de las medidas de protección ambiental que se emplearán.

Programa de Monitoreo y Seguimiento

Este programa permite verificar que la magnitud y naturaleza de los impactos ambientales generados durante el proyecto, se ajusten a los estándares ambientales, y que las estimaciones y compromisos realizados durante la etapa de evaluación sean cumplidos. Por ejemplo, verificar que la tasa de emisión de un contaminante y sus respectivas concentraciones ambientales no superen los estándares pertinentes o los niveles comprometidos en el proceso de calificación ambiental. Primero, deben definirse las variables y parámetros ambientales de interés, que den cuenta adecuadamente de los efectos que interesa detectar. La selección de una determinada variable o factor a monitorear puede fundamentarse en uno o más de los siguientes aspectos:

- *Recurso: FAUNA / FLORA / AGUA / SUELO / HOMBRE*

- *Fase: Antes y después de la ejecución de las actividades de relimpia.*

- *Parámetros a Medir: Los parámetros a medir son como mínimo concentraciones de Compuestos Orgánicos Totales (COT), Fenoles, Plomo, Cadmio y Cromo Total, así como valores de PH.*

- *Sitios de Muestreo:*

Áreas intervenidas por las actividades de relimpia (zona de relimpia y zona de disposición sedimentos)

Así mismo, se deberán tomar muestras en un sitio que no se encuentre afectado por las actividades portuarias, con el fin de emplearlas como un blanco para compararlas contra las muestras tomadas en el área de influencia del proyecto y así establecer el impacto generado por dichas actividades.

- *Frecuencia: En cada uno de los sitios seleccionados se tomarán muestras (tres muestras en cada sitio: a nivel superficial, a nivel profundidad media, y en el fondo)*

- *Muestreo de Bentos: Empleando las técnicas sobre la composición estructural de la fauna bentónica del canal y botadero, se deben obtener dos muestreos con las muestras mínimas requeridas según la diversidad biológica de las zonas.*

Los muestreos se realizarán un día antes a los tres meses de iniciar los trabajos y dos meses después de la relimpia, en el canal y en los alrededores de la zona de botadero, escogiendo las coordenadas geográficas y desarrollando los mismos índices bióticos utilizados para el plancton.

- *Monitoreo de dispersión del material de relimpia: La dispersión del material de relimpia en suspensión no debe trascender los límites que fueron diseñados para la fijación del área de influencia del botadero, se debe inspeccionar que no se produzca algún tipo de dispersión que pueda afectar la zona costera, especialmente en las áreas del botadero y ecosistemas cercanos y playas con rocas.*

PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia es el documento que define las responsabilidades, establece una organización de respuesta, provee información básica sobre características del área afectada y los recursos disponibles, y sugiere líneas de acción para enfrentar, accidentes o posible emergencias; es uno de los condicionales para el éxito de las operaciones de respuesta, ya que la falta de información y la improvisación harán muy difícil la toma de decisiones adecuadas.

El plan de contingencias diseñado por la empresa RETRAMAR para este proyecto, se elabora a partir del análisis de riesgo asociado con el proyecto y la incidencia de los mismos sobre las áreas de susceptibilidad ambiental. El objetivo general del Plan de Contingencias contempla los siguientes aspectos: conocer las amenazas por eventos accidentales a las cuales está expuesto el medio ambiente general debido a la naturaleza de las actividades de relimpia, disminuir el riesgo de accidentes significativos, planificar las acciones para reducir las consecuencias, y estar organizados y preparados para saber qué hacer si la amenaza se materializa.

Con base en las características de las diferentes actividades que se realizarán, se han clasificado las emergencias de la siguiente manera: **Emergencia Menor.** Serán aquellas que su control se pueda realizar con los recursos y personal existentes en el sitio, **emergencia Media.** Serán aquellas que puedan producir lesiones o daños considerables, o afecten ligeramente a terceros. Puede requerirse apoyo de las autoridades locales y una vez llegados estos recursos, se puede controlar, **emergencia Mayor.** Situación que se sale del control de la organización de emergencia de los Contratistas y puede causar graves daños y problemas a motonaves, instalaciones, trabajadores, áreas circunvecinas, necesitando ayuda de muchos organismos e instituciones externas. Estos representan el efecto originado como una consecuencia de la actividad durante la ejecución del proyecto; en segundo lugar como la consecuencia de alteraciones inducidas en el medio natural y que generan emergencias (Fuego, explosiones, siniestros naturales, accidentes de trabajo, agua, aire, etc.)

Teniendo en cuenta las contingencias de mayor posibilidad de ocurrencia, estas han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área marítima adyacente al predio para casos de derrames de hidrocarburos a los cuerpos de agua y simultáneamente se han definido las estrategias a seguir, para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias, susceptibles de presentarse.

Por ello se han diseñado estrategias para afrontar las emergencias así:

Ambientales.

Identificación y determinación de áreas críticas, recursos vulnerables y prioridades de protección, contra la eventualidad de un derrame de hidrocarburos o sustancias contaminantes o contra emergencias por incendios; lo anterior tomando como base las condiciones ambientales actualmente existentes en el área de influencia, entre las que se definen los recursos marinos de alto valor comercial, ecológico o turístico y la sensibilidad de los mismos a la presencia masiva de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes, igualmente se busca proteger la población residente en el área donde se realizará el proyecto.

Operativos.

-Determinar y orientar las acciones para enfrentar una emergencia de contaminación marina, incendio o afectación por eventos extraños en el área, con el fin de minimizar daños.

-Definir las operaciones de control, limpieza, logística, comunicaciones y vigilancia que estén relacionadas con una eventual emergencia.

-Capacitar periódicamente (teoría y práctica) en el Plan de Contingencia al personal de la draga; lo anterior con el fin de atender oportunamente las diferentes emergencias.

Logísticos.

-Definir en el marco geográfico de influencia los recursos disponibles de infraestructura, equipos, materiales y personal que en un momento dado sean requeridos ante la presencia de un accidente o emergencia.

-De acuerdo con la disponibilidad de recursos propios y externos establecer arreglos con diferentes entidades, públicas o privadas, con el fin de asegurar la obtención de equipos y materiales de apoyo para las operaciones de respuesta y coordinar las gestiones para obtenerlos en una emergencia.

Considerando que en cualquiera de los posibles eventos de accidentes abordo, se pueden presentar derrames de hidrocarburos, es necesario registrar las condiciones y características de los productos que en un momento dado se pueden derramar, para lo cual se debe tener en cuenta la siguiente definición.

Considerando que:

- La actividad de relimpia por parte de la empresa RETRAMAR S.A.S. en el área marítima de operaciones y el canal de acceso al muelle de la empresa colindante con la Bahía de Cartagena no requiere de Licencia Ambiental según lo estipula el decreto 2820/10

- El área donde se realizará la actividad de relimpia se encuentra fuera del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, ya que se efectuará en aguas marinas, en donde ejercen funciones de autoridad ambiental las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, tal y como lo establece el Artículo 208 de la Ley 1450 de 16 de Junio de 2011, por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014.

- Los impactos ambientales que se ocasionarán por esta relimpia en RETRAMAR. S. A. S son temporales, mitigables y pocos significativos al medio.

- Los trabajos de relimpia busca mejorar las condiciones de la zona y permitir mejorar la logística de sus operaciones.
- En el POT de Cartagena de Indias señala el Uso del Suelo para esta Zona como de USO INDUSTRIAL.”

Que por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la relimpia propuesta por la sociedad RETRAMAR S. A. S, en el área marítima de operaciones y el canal de acceso al muelle de la empresa, colindante con la Bahía de Cartagena, consistente en el retiro de 489.000 m³ de sedimentos.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a renglón seguido reza:

“Artículo 208°. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORAIINA-.

Parágrafo 1 ° *En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.*

Parágrafo 2°. *La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés-INVEMAR.*

Parágrafo 3°. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los*

permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.”

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a autorizar las actividades propuestas por la sociedad RETRAMAR S. A. S , y las medidas de manejo propuestas se constituirán en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente autorizar a la sociedad Retramar S.A.S, identificada con el Nit 890403295-5, la relimpia del área marítima y el canal de acceso al muelle, consistente en el retiro de 489.000 m³ de sedimentos sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en el artículo siguiente se establecerán.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Retramar S. A. S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Desarrollar las medidas de mitigación y manejo ambiental consignadas en el documento “Documento de Manejo Ambiental aplicado a la relimpia de la empresa RETRAMAR S.A.S.” especialmente lo relacionado al manejo de Residuos Sólidos, Residuos Líquidos, Ruido, material particulado, escombros y materiales de construcción y disposición del material de relimpia
- 2.2 Caracterizar las aguas antes, durante y después de realizada la actividad de relimpia, presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: pH. Conductividad, Oxígenos disueltos, sólidos suspendidos totales, DBO₅ y grasas y aceites.
- 2.3 Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la Relimpia.

2.4 Durante la Relimpia, RETRAMAR S.A.S., será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores, deberá ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.

2.5 Será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia, o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.6 No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).

2.7 Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.

2.8 La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

2.9 CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

-Verificar los impactos reales del proyecto.

-Compararlos con las prevenciones tomadas.

-Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad

de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos para la actividad de relimpia al área marítima y el canal de acceso al muelle de la sociedad beneficiaria, que deban ser solicitados y expedidos por otra autoridad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Retramar S.A.S, cancelará por los servicios de evaluación del proyecto presentado la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil (\$1.400.000) PESOS M/Cte que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0452 del 21 de julio de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0742

(27 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza un

aprovechamiento forestal aislado y se dictan

otras disposiciones”

***EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,***

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 2 de Diciembre de 2010 y radicado bajo el número 8872 del mismo año, la señora KARINA CHALELA TAWIL, en su calidad de Directora de Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Bolívar, solicitó autorización para podar varios árboles que se encuentran ubicados en la cerca del terreno y en la propiedad de la universidad, ya que generan obstáculo visual y con el fin de efectuar un proyecto de valla en el área interna del lote, además porque causan perjuicios a obras de infraestructura y a las edificaciones.

Que mediante oficio 4197 del 16 de diciembre de 2010, se solicitó el diligenciamiento y aporte del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal el cual fue realizado por la solicitante.

Que mediante Auto No. 0114 de mayo 27 de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0439 del 19 de julio de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 8 de julio de 2011, se visitaron las instalaciones de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR, ubicadas en el campus de Ternera Parque industrial y tecnológico Carlos Vélez Pombo, km 1 en el municipio de Turbaco, con el fin de verificar las condiciones de los árboles a intervenir motivo de la solicitud. La visita fue atendida por el señor ANTONIO SUÁREZ PÉREZ, identificado con C.C. N° 73.192.499 de Cartagena, Coordinador de Gestión Ambiental de la universidad, quien informó que la intención del permiso es cortar dos (2) árboles de Laurel, uno (1) de Caucho y la poda de uno de Mora, que se encuentran dañando la planta física de la institución y representan un riesgo inminente para los estudiantes y personas que transitan por la universidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido se apreciaron cuatro (4) árboles, de los cuales uno (1) de especie Caucho Cartagenero (ficus benghalensis), con una altura aproximada de 10 metros, DAP de 1 mts, inclinado hacia la subestación eléctrica, deteriorando el techo de ésta y sus raíces están ocasionando levantamiento del piso, dos (2) árboles de especie Laurel (Ficus benjamina) los cuales presentan una altura entre 6 y 8 mts respectivamente y un DAP de

0.40 Mt y 0.70, uno de estos presenta en su tronco malas condiciones fitosanitarias. Además dichos árboles han

perdido su verticalidad inclinándose hacia la cafetería y el otro a la biblioteca, así mismo se notó la presencia de insectos y comejenes. El cuarto árbol de la especie Mora (Maclura tinctoria), se encuentra haciendo parte de la cerca frontal a la carretera variante Mamonal; se pudo observar que las ramas del árbol cruzan la vía, las cuales son de grueso diámetro, que debido a su peso están inclinadas peligrosamente y según versión del señor Antonio Suárez Pérez, las ramas de los árboles han ocasionado rasgaduras en las carpas de los vehículos de transporte de carga que circulan por esa vía.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que “Se recomienda autorizar a la señora KARINA CHALELA TAWIL, directora de servicios administrativos de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR, para que realice el corte de dos (2) árboles de Laurel y uno (1) de Caucho Cartagenero. De igual manera se recomienda autorizar a la señora KARINA CHALELA TAWIL, directora de servicios administrativos de la

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR, para que realice la poda del Árbol de Mora.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que se hace necesario autorizar la tala del otro árbol de Mora señalado en el Concepto Técnico No. 0439 de julio 19 de este año, que está ubicado o hace parte de la cerca frontal a la carretera variante Mamonal, en razón a que sus ramas cruzan la vía y a que por su diámetro se inclinan peligrosamente pudiendo causar accidentes con los vehículos que pasan por esa vía.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a la señora KARINA CHALELA TAWIL, en su calidad de Directora de Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Bolívar, la tala de 2 árboles de Laurel y 1 de Caucho Cartagenero y así mismo la poda de 1 árbol de Mora, ubicados en el terreno de propiedad de la universidad en el Km 1 del municipio de Turbaco, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora KARINA CHALELA TAWIL, en su calidad de Directora de Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Bolívar, la tala de 2 árboles de Laurel y 1 de Caucho Cartagenero y así mismo la poda de 1 árbol de Mora, ubicados en el campus de la universidad en Ternerá Parque industrial y Tecnológico Carlos Vélez Pombo, en el Km 1 del municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora KARINA CHALELA TAWIL, en su calidad de Directora de Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Bolívar deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.

Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

Para realizar la tala de los árboles debe tener en cuenta empezar a cortar las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala y la poda de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la señora KARINA CHALELA TAWIL, en su calidad de Directora de Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Bolívar deberá sembrar en la zona verde del campus universitario, treinta (30) árboles de especies como Mango, Caracolí, Tamarindo, Ceiba Blanca, Naranja, Nispero, o Campano, los cuales deberán tener alturas superiores a 1 m, prestándole el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control, siembra que deberá realizar a mediados del mes de Octubre del presente año.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0439 de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbaco para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 743

(27 de julio de 2011)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los predios de la jurisdicción de la Corporación, el día 24 de Diciembre de 2009, practicó visita a la finca Nueva Cartagena, localizada a 500 metros del corregimiento de Punta Canoa, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental

Que del resultado de esta visita la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 0135 de fecha febrero 12 de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)...**CONCEPTO TECNICO:**

La señora MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA propietaria de la finca NUEVA CARTAGENA, está realizando actividades de desmonte, limpieza y quemas a cielo abierto, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo que deberá suspender de manera inmediata las actividades y responder ante CARDIQUE por la intervención realizada... (...)

Que mediante Resolución No. 1171 de Octubre 4 de 2010, esta Corporación inició proceso sancionatorio ambiental conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores JUAN MANUEL CADAVID y MARIA DEL PILAR BOTERO

GAVIRIA administrador y propietaria de la Finca Nueva Cartagena, ubicada en el corregimiento de Punta Canoa. Mediante el precitado acto administrativo les fueron formulados cargos a los presuntos infractores, los cuales consisten en:

“... (...)

- *Realizar un aprovechamiento forestal de un área de 10 hectáreas en el predio Nueva Cartagena, sin previa autorización de CARDIQUE, infringiendo con esta conducta el artículo 17 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996.*

- *Realizar quemas a cielo abierto del desmonte realizado al predio Nueva Cartagena, infringiendo con esta conducta el artículo 30 del Decreto 948 de 1995... (...)*”

Que en dicho acto administrativo se les concedió a los señores JUAN MANUEL CADAVID y MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1171 de 2010.

Que mediante oficio No 03356 de Octubre 6 de 2010 se citó a la Corporación a los señores JUAN MANUEL CADAVID y MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del citado oficio se notificaran personalmente de la Resolución No 1171 de Octubre 4 de 2010.

Que el oficio No 03356 de 2010 fue recibido el día 11 de Octubre de 2010, sin embargo transcurrido el término legal para la notificación personal, no acudió ninguno de los investigados a la Corporación, por lo que se procedió a fijar edicto en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, siendo el mismo desfijado el día 4 de Noviembre de 2010.

Que transcurrido el término para presentar descargos ni el señor JUAN MANUEL CADAVID, ni la señora MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA, presentaron descargos a los formulados por esta Corporación.

Que de acuerdo con lo expuesto en el Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Para el caso en cuestión la Corporación otorgó a los infractores la oportunidad procesal para que ejercieran el Derecho de Defensa, sin embargo al no presentar sus descargos No desvirtuaron los hechos objeto de investigación; quedando por lo tanto los mismos comprobados mediante el concepto Técnico No 0135 de 2010

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita de control y seguimiento ambiental realizada a la finca Nueva Cartagena, localizada a 500 metros del corregimiento de Punta Canoa, cuyo resultado fue depositado en el Concepto Técnico No 0135 de fecha febrero 12 de 2010, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por los señores JUAN MANUEL CADAVID, y la señora MARIA DEL PILAR BOTERO

GAVIRIA, al realizar un aprovechamiento forestal sin autorización previa de autoridad competente, infringiendo el artículo 17 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996 y al efectuar quemas a cielo abierto infringiendo el artículo 30 del Decreto 948 de 1995

Que el concepto técnico No 0135 de 2010, señaló como medida compensatoria la siembra de 4.000 árboles en la zona intervenida o en el sitio que ellos consideren pertinente, previo aviso a la autoridad ambiental, con las especies: Ceiba Roja, Robre, Oiti, Almendro, los cuales deberán tener una altura entre 0.7 y 1,0 m buen vigor y estado fitosanitario, además prestarle mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° señala:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el parágrafo de este artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*

Que la Ley 1333 de 2009 ha señalado en su Artículo 31 lo siguiente: *“Medidas Compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo segundo de la Resolución N° 01171 del 4 de octubre de 2010; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores JUAN MANUEL CADAVID y MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA, administrador y propietarios de la finca NUEVA CARTAGENA, por la violación a los artículos 17 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996 y 30 del Decreto 948 de 1995, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese a:

- **JUAN MANUEL CADAVID**, administrador de la Finca NUEVA CARTAGENA, con multa pecuniaria equivalente a Un (1) salario mínimo mensual legal vigentes.
- **MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA**, propietaria de la FINCA NUEVA CARTAGENA, con multa pecuniaria equivalente a Un (1) salario mínimo mensual legal vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Imponer a los señores **JUAN MANUEL CADAVID** y **MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA**, como medida compensatoria, por los hechos cometidos, la siembra de 4.000 árboles de las especies Ceiba Roja, Roble, Oiti, Almendro, los cuales deberán tener altura que oscile entre 0.7 y 1,0 buen vigor y estado fitosanitario. Así mismo los sancionados deberán velar por su mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No 0135 de 2010; de conformidad con lo señalado en el Parágrafo Segundo, Artículo Segundo del Decreto 3678 de 2010.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **JUAN MANUEL CADAVID** y **MARIA DEL PILAR BOTERO GAVIRIA**, en los términos y condiciones señalados en el C. C. A.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 744

DE 27 DE JULIO DE 2011

“Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y el Decreto 2820 de 2010,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0358 del 15 de abril de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales para la construcción de dos (2) represas las cuales se abastecen de las aguas del Canal del Dique, en la hacienda el Silencio, ubicada en el kilómetro 3.5 en la vía que del municipio de San Estanislao de Kostka conduce al corregimiento de las Piedras, a favor del señor **CARLOS ALONSO ARJONA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.110.855 de Bogotá, en su calidad de Gerente General de la sociedad **AGRICOLA DEL CARIBE S.A.S.** , identificada con el Nit: 900233351-5, por el término de cinco (5) años.

Que por Resolución No 1251 del 15 de octubre de 2010, se modificó parcialmente la Resolución No 0358 del 15 de abril de 2010, en su artículo tercero, estableciéndose un nuevo caudal en el aprovechamiento de las aguas superficiales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de seguimiento el día 05 de mayo del 2011, y emitió el Concepto Técnico No 0407 del 05 de julio del mismo año, en el cual constató que la sociedad **AGRICOLA DEL CARIBE S.A.S.**, requería instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación, con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de aguas.

Que se recibió queja telefónica suscitada por funcionarios de la Alcaldía de San Estanislao de Kostka contra la sociedad **AGRICOLA DEL CARIBE S.A.S.**, por la construcción de una represa de aproximadamente 30 hectáreas y unos jarillones o terraplenes de 800 metros de longitud, 10 metros de ancho y una corona de 7 metros, y que intervinieron las aguas del arroyo el

Platanal el cual abastece a la ciénaga de Paraco en dicha población.

Que en atención a dicha queja se realizó visita por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico No. 0448 de 21 de julio de 2011, reportándose lo siguiente:

“(…) La construcción de un jarillón de aproximadamente 800 metros de longitud, diez de ancho y siete de ancho de la corona sobre el cauce del arroyo El Platanal y que puede albergar unas treinta hectáreas de agua según manifestaciones del señor ARJONA(…)

“Por debajo del jarillón en el cruce del arroyo introdujeron dos tubos de 12” cada uno con una válvula en las afueras de la represa con el supuesto de abrirlas cuando se llene la represa y que el agua siga su cauce hasta la ciénaga de Paraco.

Esta obra no solo presenta alteraciones del recorrido del recurso hídrico ya que podría afectar el volumen de agua que capta la ciénaga Paraco y la disminución o desaparición de alevinos, peces y aves propias de la región, quienes hacen parte del renglón alimenticio de los habitantes del municipio de San Estanislao.

Otro sector que también afectaría sería lo forestal y el propio suelo trayendo erosiones y poca fertilidad del mismo. (…)”

Que el Decreto 2820 del 5 de abril de 2010, en su artículo 9, numeral 3, señala que *la construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua, requiere de licencia ambiental.*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto

entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la citada ley establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 36 de la misma ley establece los tipos de medida preventivas, entre otras *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo establecido en el principio de precaución contenido en el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (Pruebas de los daños o impactos ambientales que se podrían ocasionar con la actividad, obra o proyecto), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva de suspensión de las obras de construcción de la represa de aproximadamente 30 hectáreas y los jarillones o

terraplenes de 800 metros de longitud, 10 de ancho y una mesa de 7 metros, que están interviniendo las aguas del arroyo el Platanal el cual abastece a la ciénaga de Paraco en dicha población, por iniciarse sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las obras de construcción de una represa de aproximadamente 30 hectáreas y jarillones o terraplenes de 800 metros de longitud, 10 de ancho y una corona de 7 metros de ancho, que intervienen las aguas del arroyo el Platanal el cual abastece a la ciénaga de Paraco en el municipio de San Estanislao de Kostka, por iniciarse sin contar con la respectiva licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Artcs. 32 y 35 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de la imposición de la medida preventiva, ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **AGRICOLA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el Nit: 900233351-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALONSO ARJONA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.110.855 de Bogotá, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Informe Técnico N° 0448/11 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

3.1. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita de inspección técnica a la hacienda el Silencio, a fin de que determine y establezca qué impactos ambientales negativos se han generado por las obras de construcción de la represa y obras asociadas y en qué proporción.

3.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Informe Técnico N°0448/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para la práctica de la visita de inspección técnica será fijada por la Subdirección de Gestión Ambiental, quien además avisará con la debida anticipación al representante legal de la sociedad investigada para que se haga presente durante esta diligencia administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida preventiva, en cuya diligencia se podrán hacer acompañar de la fuerza pública.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0746

(27 de julio de 2011)

“Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0191 del 26 de abril de 1999 se otorgó Licencia Ambiental para la construcción montaje y operación de una planta de curtición de pieles de especies de la fauna silvestre a la sociedad CURTIPIEL LTDA., ubicada en el kilómetro 24 de la carretera Variante Mamonal – Gambote, en jurisdicción del municipio de Arjona (Bolívar).

Que en el artículo segundo de la citada resolución se establecieron las obligaciones que debe cumplir esa sociedad, entre otras, la señalada en el artículo 2° literal g) referida a : *“Cumplir a cabalidad con el programa de monitoreo propuesto para las aguas residuales, el cual debe efectuarse trimestralmente, a partir del inicio del funcionamiento de la planta de curtición, a los efluentes de este proceso, para verificar el funcionamiento de la misma y de acuerdo a los parámetros y metodología establecidos en el E.I.A. Para el efecto deberán avisar a Cardique con 10 días de anticipación la toma de las muestras, para que esté presente un funcionario de esta entidad.”*

Que por Resolución N° 0026 del 10 de marzo de 2006, se modificó parcialmente la Resolución N° 0191 del 26 de abril de 1999, en el artículo 2°, literal g, el cual quedó así:

“ARTÍCULO SEGUNDO:

(...) g) Cumplir a cabalidad con el programa de monitoreo propuesto para las aguas residuales, el cual debe efectuarse semestralmente, es decir dos (2) veces al año sin que exista un detrimento en el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 0191 del 26 de abril de 1999, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad CURTIPIEL LTDA., y que fue posteriormente modificada por la Resolución N° 1309 de diciembre 27 de 2000”.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3885 del 17 de junio de 2011, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad CURTIPIEL LTDA, presentó el documento técnico de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales y solicitó que fuera eliminada la obligación de realizar las caracterizaciones de las aguas residuales con base en las justificaciones técnicas esbozadas en el citado documento.

Que por memorando de fecha 28 de junio de 2011, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma.

Que a través del Concepto Técnico N° 0426 del 13 de julio de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental previa evaluación del documento técnico sobre la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales y las justificaciones técnicas relacionadas con la no aplicación de la norma de vertimientos, el cual incluye: Antecedentes, metodología, generalidades, descripción

del sistema de tratamiento, justificaciones técnicas generales, justificación de actividad no contaminante, marco normativo y legal y el plan de mejoramiento del sistema y acciones ejecutadas, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) En la actividad de curtición de pieles de babilla realizada por Curtipiel Ltda:

Se aplica la alternativa de producción más limpia usada en curtiembres y es el reúso de los licores de Cromo hasta su agotamiento, lo cual se hace hasta cinco (5) veces.

Así mismo los lodos resultantes del proceso son disueltos y reutilizados de inmediato o empacados y dispuestos para hacerlo después y reincorporarlos al proceso como parte de agotar el Cromo como materia prima y se logre la mínima presencia de éste en los lodos.

La norma de vertimientos se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua, es decir cuando hay un receptor final de un afluente que tiene una carga contaminante y en este caso es un sistema que no es para aplicar norma de vertimientos porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua, sino a una laguna confinada.

El contenido adicional de las aguas residuales, de acuerdo a los parámetros que se han monitoreado son pH, Temperatura, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales y en todos se ha cumplido con la norma de vertimiento si ésta se aplicase.

Igualmente los registros muestran que el Cromo Hexavalente en las caracterizaciones realizadas por el Laboratorio de Calidad de Cardique es inferior al límite detectable.

Las justificaciones técnicas y normativas que se presentan en el documento, que contrastándolas con el expediente de Curtipiel Ltda adicionalmente, son válidas y soportan que se viabilice la solicitud presentada (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente modificar la Resolución N° 0026 del 10 de marzo de 2006, en cuanto a que no requiere actualmente presentar

caracterizaciones de las aguas residuales del proceso. Así mismo, que una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la norma de vertimientos líquidos al suelo, la Corporación decidirá la necesidad de aplicar dicha norma a esa empresa.

Que en este orden de ideas, será procedente modificar la Resolución N° 0026 del 10 de marzo de 2006, en el sentido que la sociedad CURTIPIEL LTDA no requiere actualmente presentar caracterizaciones de las aguas residuales del proceso, conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0026 del 10 de marzo de 2006, en el sentido que la sociedad CURTIPIEL LTDA, identificada con el NIT 806006532-8,

no requiere presentar actualmente caracterizaciones de las aguas residuales del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la norma de vertimientos líquidos al suelo, la Corporación decidirá la necesidad de aplicar dicha norma a esa empresa.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0426/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0747

(27 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se abre una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0072 del 26 de enero de 2006, se requirió al Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo del Municipio de Soplaviento Bolívar, para que en el término de quince (15) días hábiles, a través de su representante legal, presentara la información complementaria del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que mediante Resolución N° 0774 del 19 de agosto de 2008, se requirió al Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo del Municipio de Soplaviento Bolívar, para que de manera inmediata, a través de su representante legal, presentara la información complementaria del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, e implemente las medidas internas y externas del mismo.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental la Subdirección de Gestión Ambiental realizó una visita el día 6 de julio de 2009 al Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo, emitiendo el Concepto Técnico N° 0765 de agosto 21 de 2009, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual conceptuó:

“(…) Hasta la fecha de elaboración del concepto técnico, la Ese Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo de Soplaviento no ha presentado a la Corporación las complementaciones correspondientes del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

A pesar de la existencia de canecas con bolsas de colores que identifican el residuo a disponer en cada una de ellas, no se está realizando la segregación adecuada

de los mismos, lo que representa una dificultad dentro del proceso de gestión integral.

No se llevan registros de la cantidad de residuos generados, lo cual no garantiza que éstos estén siendo entregados a una empresa que cuente con las autorizaciones para el traslado de los mismos hasta un sitio de tratamiento y/o disposición final. (…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponde y dando cumplimiento a la programación de esta Corporación, realizó una nueva visita de inspección técnica, el día 24 de agosto de 2010, consignando los resultados de la misma en el Concepto Técnico No. 0963 del 20 de septiembre de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se reportó lo siguiente:

“(…) Resultado de la Visita:

|

La visita fue atendida por el Dr. Arturo Castillo García., Gerente del Centro Asistencial, quien informó que la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios está bajo la responsabilidad del Jefe de Personal. Se observó la puesta en práctica de procedimientos relacionados con el uso de canecas y bolsas resistente de colores verde y rojo para los residuos tanto peligrosos como no peligrosos generados en la institución, de igual forma el uso de tarros plásticos que cumplen la función de vasos guardianes. La ruta sanitaria de recolección es en forma manual. No se utilizan carros de tracción.

Hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento, la mencionada institución, No ha presentado las complementaciones de su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios requeridos por Cardique.

Para la realización de esta actividad el personal trabajador cuenta con herramientas de protección como lo son guantes, gorros y delantal.

Existe un sitio de disposición temporal para los residuos peligrosos.

Los residuos cortopunzantes generados son los únicos que reciben un tratamiento previo con solución de hipoclorito de sodio.

Los residuos peligrosos son entregados a la empresa BIOTRANS, para su transporte, tratamiento y disposición final por parte de la empresa ORCO S.A.

Vertimientos Líquidos: Estas son las aguas de sanitarios y las aguas hospitalarias. Todas éstas son conducidas a una poza séptica localizada en el patio de la institución. Hay que anotar que el nivel freático de la zona es alto, por consiguiente esta debe tener un mantenimiento permanente, con una empresa que cuente con los permisos y autorizaciones ambientales para realizar dicha actividad.

Capacitaciones: No se han realizado capacitaciones en temas relacionados con la gestión integral de residuos hospitalarios y similares así como tampoco con los programas de salud ocupacional y protección del personal trabajador. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

(...)

Hasta la fecha de elaborado el presente Concepto técnico, la Ese Centro de Salud Vitalio Sará Castillo de Soplaviento no ha presentado a la Corporación las complementaciones correspondientes al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, considerándose un incumplimiento por parte de la institución prestadora de salud.

La Ese Centro de Salud Vitalio Sará Castillo de Soplaviento, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por Cardique, relacionado con el diligenciamiento el formato RH1.

Una vez la poza séptica este colmatada, la Ese Centro de Salud Vitalio Sará Castillo de Soplaviento – Bolívar, debe solicitar los servicios de mantenimiento y limpieza a una empresa especializada para prestar dicho servicio que cuente con Licencia Ambiental o tenga permiso de la autoridad ambiental competente.

Se debe requerir a la Ese Centro de Salud Vitalio Sará Castillo de Soplaviento (Bolívar) para que en el término de quince (15) días solicite la inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos, teniendo en cuenta

que se encuentran incumpliendo con la normatividad ambiental vigente sobre este tipo de residuos. (...)"

Que el Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, incluye los procedimientos, procesos, actividades, así como los estándares para la desactivación y tratamiento de los residuos hospitalarios y similares, elaborado y ajustado para las necesidades del país, de igual manera es de vital importancia para el buen uso de los residuos en

mención, todo esto con el fin de no afectar ambientalmente a los recursos naturales, comunidades aledañas, usuarios y personal trabajador de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01164 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que es responsabilidad de las instituciones prestadoras del servicio de salud implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, para el manejo adecuado y técnico de los residuos generados en cada uno de ellos, en razón de su función intrínseca como es la de prevenir enfermedades, promover la salud y evitar la contaminación ambiental generados por estos residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo anterior el gerente y/o administrador del Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo del Municipio de Soplaviento Bolívar, al no cumplir con la complementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares requerido por las Resoluciones 0774 del 19 de agosto de 2008 y

0072 del 23 de enero de 2006, igualmente con la implementación del mismo, requerido por el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000, conlleva a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el doctor ARTURO CASTILLO GARCÍA, gerente del Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio los conceptos técnicos N° 0765 de agosto 21 de 2009 y N° 0963 de septiembre 20 de 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita al Centro de Salud Concama Vitalio Sara Castillo, para determinar si persisten las causas que originaron el inicio de ésta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Ambiental II y Agraria de Cartagena de Indias, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0748

(27 de julio de 2011)

“Por medio de la cual se abre una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0908 del 9 de octubre de 2000, se requirió al Centro de Salud de Correa del municipio de Marialabaja Bolívar, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a través de su representante legal, presentara el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares y sumergiera totalmente los residuos cortopunzantes en solución de hipoclorito.

Que mediante Resolución N° 1335 del 21 de diciembre de 2008, se requirió al Centro de Salud de Correa del municipio de Marialabaja Bolívar, para que de manera inmediata, cumpliera con las siguientes obligaciones:

Diligenciar el formulario RH1, el cual puede ser revisado por los técnicos y/o profesionales de esta Corporación, durante las visitas de seguimiento y control.

Pretratar con peróxido de hidrógeno entre el 25% y el 30% de concentración, en vez de hipoclorito de sodio, antes de ser incinerados los residuos infecciosos o de riesgo biológico.

Llevar registro del consolidado de la cantidad mensual y anual de los residuos entregados a la empresa que presta el servicio de recolección y transporte.

Solicitar certificación a la empresa que recibe los residuos peligrosos, y presentarlos al momento de ser exigidos por las autoridades competentes.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental la Subdirección de Gestión Ambiental realizó una visita el día 9 de julio de 2009 al Centro de Salud de Correa del municipio de Marialabaja Bolívar, emitiendo el Concepto Técnico N° 0729 de agosto 13 de 2009, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual conceptuó:

“(...) Se le debe requerir al Centro de Salud de Correa, lo siguiente:

Diligenciar el formulario RH1, el cual puede ser revisado por los técnicos y/o profesionales de esta Corporación, durante las visitas de seguimiento ambiental

Pretratar con peróxido de hidrógeno entre el 25% y el 30% de concentración, en vez de hipoclorito de sodio, antes de ser incinerados los residuos infecciosos o de riesgo biológico.

Llevar registro del consolidado de la cantidad mensual y anual de los residuos entregados a la empresa que presta el servicio de recolección y posterior transporte.

Solicitar certificación a la empresa que recibe los residuos peligrosos, y tenerlos a disposición de los funcionarios de Cardique para cuando éstos los soliciten durante las visitas de control y seguimiento.

El centro de salud debe fortalecer o mejorar el aseo de sus instalaciones, para evitar contaminaciones. (...)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponde y dando cumplimiento a la programación de esta Corporación, realizó una nueva visita de inspección técnica, el día 28 de julio de 2010, consignando los resultados de la misma en el Concepto Técnico No. 1044 del 11 de octubre de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se reportó lo siguiente:

“(...) DESARROLLO DE LA VISITA:

En el momento de la visita se verificó que en el cielo raso y el baño se encontraban llenos de murciélagos, y excrementos de ratones encima de la camilla, no tienen un baño adecuado, los pacientes se quejan del mal estado en que se encuentra el centro médico, inclusive el médico de cabecera José Palacio Ángel, dijo que el sitio le ha producido alergia por los malos olores que se perciben debido a los excrementos y orín de murciélagos y ratas. Es preocupante la situación ya que en este centro médico se encuentran los alimentos que les entregan a los niños y esta insalubridad aumenta los riesgos de la mortalidad infantil. No se le ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Cardique ni se ha hecho nada para mejorar la infraestructura del centro hospitalario como tampoco se tiene persona encargada para el aseo.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

El Centro de Salud de Correa, es un centro de primer nivel, que presta los servicios de consulta externa, vacunación, inyectología, curaciones, citología, control de crecimiento y desarrollo.

Cuenta con el siguiente personal: (1) un Médico para consulta externa y una auxiliar de enfermería.

GENERACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

El centro de Salud de Correa, genera residuos biosanitarios tales como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringas, guantes, frascos vacíos de ampolla.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

Los residuos hospitalarios peligrosos y los no peligrosos son almacenados en bolsas, colocados en un cuarto cerca al baño que se utiliza como sitio de almacenamiento temporal, no existe separación física entre los hospitalarios y similares no peligrosos y peligrosos.

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Gestión interna:

En el Centro de Salud de Correa, no se tiene conocimiento de la cantidad de residuos que generan, no tienen sitio de almacenamiento temporal ni llevan reporte de éstos. Estos residuos son quemados en el patio del Centro de Salud.

Gestión externa:

Los residuos hospitalarios del centro de salud de Correa, no están siendo llevados a ningún sitio. Estos son quemados.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS:

Las aguas consumidas en este Centro de Salud provienen de la Ciénega de Marialabaja, cuyo tratamiento previo consiste en clarificación con sulfato de aluminio.

No generan vertimientos líquidos no utilizan el baño, y cuando lavan el centro médico el agua corre para la calle. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

"(...) El centro médico de Caño Correa está realizando un manejo ambiental no adecuado a los residuos hospitalarios y similares por lo tanto se le debe requerir lo siguiente, en un plazo no mayor a dos meses, con el fin

de mejorar la gestión de los residuos que genera el Centro de Salud de Caño Correa debe implementar lo siguiente en el término de treinta (30) días:

Diligenciar el Formulario RH1, el cual puede ser revisado por los técnicos y/o profesionales de ésta corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.

Pretratar con Peróxido de Hidrógeno entre el 25% y 30% de concentración, en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.

Llevar registro del consolidado de la cantidad mensual y anual de residuos hospitalarios y similares generados.

Entregar los residuos de riesgo biológico a empresas que cuenten con permiso de la autoridad ambiental competente.

Solicitar certificaciones a la empresa que le reciba los residuos peligrosos, y tenerlos a disposición de los funcionarios de Cardique para cuando éstos los soliciten durante las visitas de control y seguimiento.

Mejorar el aseo de sus instalaciones, para evitar contaminaciones.

Tener canecas con código de colores para almacenar los residuos.

Implementar un sitio adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos. (...)"

Que el Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, incluye los procedimientos, procesos, actividades, así como los estándares para la desactivación y tratamiento de los residuos hospitalarios y similares, elaborado y ajustado para las necesidades del país, de igual manera es de vital importancia para el buen uso de los residuos en mención, todo esto con el fin de no afectar ambientalmente a los recursos naturales, comunidades aledañas, usuarios y personal trabajador de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01164 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que es responsabilidad de las instituciones prestadoras del servicio de salud implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, para el manejo adecuado y técnico de los residuos generados en

cada uno de ellos, en razón de su función intrínseca como es la de prevenir enfermedades, promover la salud y evitar la contaminación ambiental generados por estos residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo anterior el gerente y/o administrador del Centro de Salud de Correa del Municipio de Marialabaja- Bolívar, al no cumplir con la elaboración e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares requerido por la Resolución 0908 del 9 de octubre de 2000 y los requerimientos hechos mediante la Resolución 1335 del 21 de diciembre de 2008, igualmente con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalario y Similares requerido por el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000, conlleva a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el gerente y/o administrador del Centro de Salud de Correa del Municipio de Marialabaja- Bolívar, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio los conceptos técnicos N° 0729 de agosto 13 de 2009 y N° 1044 de octubre 11 de 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita al Centro de Salud de Correa del Municipio de Marialabaja- Bolívar, para determinar si persisten las causas que originaron el inicio de ésta investigación administrativa e informe el nombre del Gerente y/o Administrador actual.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Ambiental II y Agraria de Cartagena de Indias, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0749

(27 de julio de 2011)

“Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0180 del 9 de marzo de 2009 se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contraídas en la Resolución N° 0742 del 25 de septiembre de 2003, por la sociedad ZOOCARAVEL LTDA, a la sociedad ZOOCAROL E.U., identificada con el NIT 900198487-8, para el programa de Babilla *Caiman crocodilus fuscus* con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Que mediante Resolución N° 1129 del 27 de septiembre de 2010, se modificó la Resolución N° 0420 del 16 de mayo de 2006, que estableció el Documento de Manejo Ambiental para las actividades del zoológico ZOOCARAVEL LTDA, hoy ZOOCAROL E.U., en el sentido que se realice solo una (1) caracterización anual a las aguas residuales de proceso.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2999 del 20 de mayo de 2011, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCAROL E.U., solicitó que le fuera eliminada la obligación de realizar una caracterización al año de las aguas de relimpia, debido a que en el zoológico no se hace vertimiento a ningún cuerpo de agua, sino en una laguna de oxidación construida e impermeabilizada en concreto, y por lo tanto no tiene riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.

Que por memorando de fecha 1 de junio de 2011, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma.

Que a través del Concepto Técnico N° 0424 del 12 de julio de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de las consideraciones técnicas consignadas en el documento presentado, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

La laguna del zoológico ZOOCAROL E.U. no hace descarga a ningún cuerpo de agua de ningún tipo (arroyo, lagunas, ríos u otros). Por la ubicación de la laguna del mismo predio donde funciona el zoológico no existe ningún cuerpo de agua cerca, ni medianamente cercano.

La laguna es una laguna confinada; es decir, que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.

El nivel freático de toda la zona es bajo, como está consignado en el ítem de factores bióticos del Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zoológico ZOOCARAVEL LTDA (hoy ZOOCAROL E.U.); es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.

Es posible y viable considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de infiltración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.

Al plantear que por el microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta; es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zoológico ZOOCARAVEL LTDA (hoy ZOOCAROL E.U.) que fue establecido por Cardique mediante la Resolución No. 0420 de mayo 16 del 2006.

Al revisar los expedientes donde reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tienen que se han generado conceptos técnicos donde se expresa que se está cumpliendo con la norma de vertimiento frente a lo cual tenemos las siguientes:

CONSIDERACIONES ESPECIALES

La norma de vertimiento se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua; es decir, cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante.

Las aguas residuales a las que se refiere exactamente lo que se genera en el zocriadero ZOOCAROL E.U., son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las babillas, y se está considerando como entrada al sistema de tratamiento es la salida de esas aguas y se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua.

La laguna es una laguna confinada; es decir, que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo, ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada lo que muestra que no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente modificar la Resolución N° 0420 del 16 de mayo de 2006, en su artículo segundo, literal b), en cuanto a que no se requiere realizar caracterizaciones de las aguas de recambio de las piletas.

Que en este orden de ideas, será procedente modificar la Resolución N° 0420 del 16 de mayo de 2006, en su artículo segundo, literal b), en el sentido que la sociedad ZOOCAROL E.U. no requiere realizar caracterizaciones de las aguas de recambio de las piletas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0420 del 16 de mayo de 2006, en su artículo segundo, literal b), en el sentido que la sociedad ZOOCAROL E.U. no requiere realizar caracterizaciones de las aguas de recambio de las piletas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso que el zocriadero de la sociedad ZOOCAROL E.U., genere vertimientos líquidos

al suelo o algún cuerpo de agua, deberá informar de manera inmediata a la Corporación.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0424/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0759

(28 DE JULIO DE 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación administrativa, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1009 del 19 de diciembre de 2005, se requirió al Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo (Bolívar), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibido del oficio, presentara el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que mediante Resolución N° 1180 del 20 de octubre de 2007, se requirió al doctor JHON ALFONSO BELTRAN AGUILAR, para esa fecha gerente del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de

Arroyo Hondo (Bolívar), para que de manera inmediata, presentara el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, construyera un adecuado sitio de disposición temporal y entregar los residuos hospitalarios generados a la empresa de recolección y transporte con quien se suscribió el contrato de prestación de servicios.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita los días 14 de febrero y 5 de junio de 2008 a la mencionada institución, emitiendo los Conceptos Técnicos N°s 0510 del 05 de junio de 2008 y el 0584 del 1 de julio del mismo año, en el que señaló que el Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo (Bolívar), reiterativamente ha estado incumpliendo los requerimientos realizado por esta Corporación en lo referente a la presentación e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; así como el manejo adecuado de los residuos hospitalarios, por cuanto no se está disponiendo temporalmente en un sitio que cuente con especificaciones técnicas para tal actividad, ni está entregando los residuos a una empresa que preste los servicios de recolección, transporte y disposición final. Así mismo estableció que dichos residuos hospitalarios estaban siendo dispuestos inadecuadamente en terrenos aledaños al centro asistencial, generando un impacto visual negativo en su entorno, y corriéndose el riesgo de que los niños que habitan el sector manipulen dichos

residuos, poniendo en peligro la salud de los mismos y de los habitantes de dicho municipio.

Que ante los continuos requerimientos y el incumplimiento de la Institución Hospitalaria, mediante la Resolución N° 0725 del 06 de agosto de 2008, emitida por esta Corporación, se ordena abrir investigación administrativa contra la doctora **NICOLAZA PATERNINA OROZCO**, gerente del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo (Bolívar).

Que en el artículo segundo de la resolución en mención, se formularon los siguientes cargos:

“2.1. Incumplir con la presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares requerido en el artículo primero de las Resoluciones N°s 1009 del 19 de diciembre de 2005 y 1180 del 20 de octubre de 2007.

2.2. Incumplir con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares requerido por el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000.

2.3. Incumplir con la disposición adecuada de los residuos hospitalarios y similares en cuanto al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final requerido por el artículo 12 del Decreto N° 2676 del 2000.”

Que la Doctora **NICOLAZA PATERNINA OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.896.849 expedida en Calamar, se notificó personalmente de la Resolución N° 0725 del 06 de agosto de 2008, el 2 de septiembre de 2008.

Que por medio de la Resolución N° 1015 del 27 de octubre de 2009, se requiere a la Dra. Nicolaza Paternina Orozco, Representante Legal del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“

Presentar dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo.

Adecuar el sitio de disposición temporal de residuos según las especificaciones técnicas establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.”

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 4032 del 1 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Nicolaza Paternina Orozco, en calidad de Representante Legal del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo, hace entrega del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios de la ESE y copia del contrato de la empresa RED AMBIENTAL que le recibe los residuos hospitalarios y formularios RH1 diligenciados del 2010.

Que en atención al Programa de Seguimiento Ambiental a las Instituciones prestadoras de salud en la Jurisdicción de Cardique, de igual forma en atención al Memorando de fecha 02 de Junio de 2010 a través del cual la mencionada institución de salud presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; los días 16 de Abril y 27 de Mayo de 2010 se practicaron visitas de seguimiento ambiental a la ESE

Centro de Salud Con Camas Francisca Ospino Paternita del Municipio de Arroyo Hondo, de las cuales emitió el Concepto Técnico N° 0625 del 14 de julio de 2010, en el que se consignó lo siguiente:

“(...)RESULTADO DE LAS VISITAS.

Como resultado de las visitas realizadas al mencionado Centro asistencial se informa que: las visitas fueron atendidas por el Dr. Fidel Castro Fabregas, Subgerente de la institución, quien informó que la Gerente del centro asistencial es la Dra. Nicolasa Paternita Orozco y en la mismas se tocaron los siguientes temas:

Cumplimiento a los requerimientos hechos por Cardique en relación a:

Presentación del Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares.

Implementación del Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, componente interno.

Sitio de disposición temporal de residuos hospitalarios.

Formulario RH1.

Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Obteniendo la siguiente información:

Hasta la fecha de practicadas las dos visitas de seguimiento, no se había presentado ante la Corporación el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Se le informó al Subdirector de la institución sobre su incumplimiento y el compromiso del mismo de presentar a la mayor brevedad dicho documento.

Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Segregación de residuos: se ha implementado el uso de dos colores en tanques y bolsas de recolección, el color rojo, usado para los residuos con características de peligrosidad y el color verde para los residuos ordinarios. Estos se encuentran en sitios estratégicos de segregación y en cada área de generación.

Ruteo Interno:

Existe en los pasillos de la institución la señalización correspondiente para la ruta y el transporte de los residuos hospitalarios generados en la misma.

Sitio de Disposición Temporal:

Durante la visita practicada, éste estaba en proceso de construcción y adecuación a fin de que el mismo garantice las condiciones de limpieza y seguridad durante la disposición de los residuos en dicho lugar.

Manejo de Vertimientos Líquidos:

Los vertimientos líquidos están siendo dispuestos a la poza séptica existente en las instalaciones del centro de salud.

En cuanto al registro de generadores de residuos peligrosos, se le informó que hicieran la correspondiente solicitud ante Cardique a través de los tipos de solicitudes estandarizadas para este fin como generadores de residuos peligrosos según su categorización.

EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO.

Con memorando de fecha 02 de Junio de 2010, la Secretaría General de Cardique envía a la Subdirección de Gestión Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO - FRANCISCA OSPINO MARTINEZ, del cual se indica lo siguiente:

El documento presentado establece los procedimientos indicados por el MAVDT al igual que el Ministerio de Protección Social, para la gestión integral interna y externa de los residuos hospitalarios y similares generados en una entidad de salud, sin embargo éste no está aterrizado y ajustado a las actividades realizadas por la ESE Centro de Salud Con Camas Francisca Ospino Martínez de Arroyo Hondo, debido a que dicha institución debió haber realizado un diagnóstico ambiental de los impactos ambientales significativos generados como resultado de su actividad, incluyendo la caracterización física y cuantificación de sus residuos sólidos y vertimientos líquidos.

Se indica en forma general sobre el hecho que los residuos hospitalarios serán recolectados por una empresa de recolección especializada que cuente con autorización ambiental para realizar dicha actividad, sin embargo el documento no indica que empresa presta el servicio.

Con base en las anteriores consideraciones se CONCEPTUA lo siguiente:

Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos por el MAVDT a través del Manual para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; La ESE Centro de Salud Con Camas Francisca Ospino Martínez, ha mejorado la gestión interna y externa de los residuos hospitalarios generados como resultado de su actividad sin embargo presentó extemporáneamente el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares para su evaluación y además dicho documento no presenta ajustado a las actividades realizadas por el mencionado Centro de Salud el diagnóstico ambiental de los impactos ambientales significativos generados como resultado de su actividad, como tampoco la caracterización física y cuantificación de los residuos sólidos y vertimientos líquidos generados por la mismo.(..)"

Que el artículo 12 del Decreto N° 2676 de diciembre 22 de 2000, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que: "Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio

Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas."

Que el artículo tercero del Decreto N° 4741 del 30 de diciembre de 2005 define el Residuo o Desecho Peligroso como: "Aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos."

Que así mismo el anexo I ibídem, establece la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades y entre otros se encuentra: "Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas."

Que el Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, incluye los procedimientos, procesos, actividades, así como los estándares para la desactivación y tratamiento de los residuos hospitalarios y similares, elaborado y ajustado para las necesidades del país, de igual manera es de vital importancia para el buen uso de los residuos en mención, todo esto con el fin de no afectar ambientalmente a los recursos naturales, comunidades aledañas, usuarios y personal trabajador de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°

01164 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por todo lo anterior, queda plenamente demostrado la importancia de implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, para darle un manejo adecuado y técnico a los residuos generados en cada una de las instituciones, en razón de su función intrínseca como es la de prevenir enfermedades, promover la salud y evitar afectar ambientalmente a los recursos naturales, comunidades aledañas, usuarios y personal trabajador de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que de lo anterior se infiere que la doctora **NICOLAZA PATERNINA OROZCO**, gerente del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo (Bolívar), no cumplió con la presentación oportuna del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares requerido en el artículo primero de las Resoluciones N°s 1009 del 19 de diciembre de 2005, 1180 del 20 de octubre de 2007, 0725 del 06 de agosto de 2008 y 1015 del 27 de octubre de 2009.

Que aun cuando posteriormente presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, éste no se ajustó a las actividades realizadas por el Centro de Salud, y no cumplió con la implementación del mismo requerido por el artículo primero del Decreto 2763 de 2001 el cual modifica el artículo 20 del Decreto N° 2676 del 2000, y la disposición adecuada de los residuos hospitalarios y similares en cuanto al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, requerido por el artículo 12 del Decreto N° 2676 del 2000.

Que este despacho considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a la Dra. Nicolaza Paternina Orozco, en calidad de Representante Legal del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales, relacionadas en el pliego de cargos, en el artículo segundo de la Resolución N° 0725 del 6 de agosto de 2008, por lo tanto se hará acreedora a la imposición de una sanción pecuniaria.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que: *“Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución N° 0725 del 6 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la Dra. Nicolaza Paternina Orozco, en calidad de Representante Legal del Centro de Salud Comcama Francisca Ospino Martínez del municipio de Arroyo Hondo o quien haga sus veces, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber sido encontrada responsable de los cargos imputados en el artículo segundo de la Resolución N° 0725 del 6 de agosto de 2008.

PARAGRAFO: El pago de la multa se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Procuraduría Judicial 3 de Asuntos Ambientales II y Agraria de Cartagena de Indias y a La Unidad Seccional de Delitos

Contra la Salud y la Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción establecida en el presente acto administrativo, se aplicará sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, conforme lo previsto en el párrafo segundo del artículo 85 de Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta no exime a la infractora del cumplimiento de presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares ajustado a las actividades desarrolladas en el Centro de Salud y su debida implementación.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

